

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se designan como magistrados del Tribunal Superior Agrario a los ciudadanos que se indican 4

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Manuel Benito Armendáriz Etchegaray, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de Bélgica 5

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Almirante del Cuerpo General D.E.M. Alejandro Maldonado Mendoza, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Corea 5

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Carlos Manuel Fuentes y Macías, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Francia 5

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Angel Fernando Solana y Morales, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de la República del Perú 6

Decreto por el que se concede permiso a las ciudadanas cuya lista encabeza Francisca López Santiago, para prestar servicios en la Embajada de Chile, en México 6

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Raymundo Granados Granados, para prestar servicios en la Embajada del Ecuador, en México 7

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Jorge Chico Valdés, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México y en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California y Mérida, Yucatán 7

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Bárbara María Guadalupe Martínez Jurado, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México, en el Consulado de Mazatlán, Sin., y en la Agencia Consular, en Tuxtla Gutiérrez, Chis 8

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana María del Consuelo del Río Bullman, para prestar servicios en la Embajada de Jamaica, en México 9

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Argelia Hernández Márquez, para prestar servicios en la Embajada del Paraguay, en México 9

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Valente Martínez Ortiz, para prestar servicios en la Embajada del Paraguay, en México 9

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Filemón Julio Gómez Cervantes, para prestar servicios en la Embajada del Perú, en México 10

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Elizabeth Contreras Sánchez, Héctor Manuel Pérez Ceballos y J. Santos González Hernández, para prestar servicios en la Embajada de la República Checa, en México 10

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Adriana Donaji Castineyra Benitez, José Luis Campos García y Mirna Lizeth Iturbe Fernández, para prestar servicios en la Embajada de la República de Chipre, en México 11

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Estela Alejandra de Rosas Anzures, Mariano Rodríguez Téllez y Froylán René Sánchez Gómez, para prestar servicios en la Embajada de la República de Haití, en México 11

Decreto por el que se concede permiso a las ciudadanas Catalina Berenice Hernández Pavia y María de Lourdes Alfaro Martínez, para prestar servicios en la Embajada de la República Islámica de Paquistán, en México 12

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Víctor Manuel Estrada Villa, para prestar servicios en la Embajada de la República de Turquía, en México 12

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la denominación así como la primera y adiciona un segundo párrafo a la quinta de las Reglas de la reserva técnica especial que deben constituir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por calidad de reaseguradoras extranjeras, publicadas el 24 de diciembre de 1996 13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, la superficie de 7,999.87 m², de zona federal marítimo terrestre, localizada en el Mezquital, Municipio de Matamoros, Tamps., con el objeto de establecer instalaciones de apoyo logístico para unidades de superficie y de Infantería de Marina 14

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, la superficie de 1,000.16 m², de zona federal marítimo terrestre localizada en la margen derecha del estero de Mandinga (Isla del Amor), Municipio de Alvarado, Ver., con el objeto de que la utilice para instalaciones de abrigo de embarcaciones menores 15

Aviso mediante el cual se informa que los estudios realizados para justificar la expedición de la declaratoria como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región denominada Los Petenes, Camp., se encuentran a disposición del público en general en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología 16

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SECRE-1997, Uso del gas natural licuado como combustible vehicular: requisitos de seguridad para estaciones de servicio 16

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Norma Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky 30

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCT4-1994, Terminología y clasificación de mercancías peligrosas transportadas en embarcaciones 35

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCT4-1994, Balsas salvavidas autoinflables-Especificaciones y requisitos 44

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT4-1994, Especificaciones técnicas que deben cumplir las anclas para uso en embarcaciones 54

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Decreto por el que se retira del servicio de la Secretaría de Salud, se desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para enajenar a título gratuito un inmueble de 388.86 m2, ubicado en la calle de Mariano Escobedo sin número entre las calles de Melchor Ocampo y Riva Palacio, en la población de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oax., en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que continúe ocupándolo como unidad de medicina familiar 58

Decreto por el que se retira del servicio de la Secretaría de Turismo, se desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a enajenar a título gratuito un inmueble ubicado en la calle de Aristóteles número 135, colonia Polanco, D.F., en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que continúe ocupándolo como estancia de bienestar y desarrollo infantil 59

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se establecen los criterios para el otorgamiento de condecoración y premios en materia de salud pública 60

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto por el que se desincorpora de los bienes del Departamento del Distrito Federal el predio correspondiente a una fracción de vía pública denominada Presa de la Amistad, al poniente de la calzada Legaria, colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, D.F., con superficie de 3,049.45 m2, y se autoriza al Departamento del Distrito Federal para enajenarlo a título oneroso y fuera de subasta pública, en favor de la Casa de Moneda de México, para que lo utilice en la ampliación de sus instalaciones 62

Acuerdo por el que se crea el Comité de Supervisión y Seguimiento de las Acciones de Cierre de la Administración Pública del Distrito Federal, que tendrá lugar al término del periodo gubernamental 1994-1997 63

Resolución definitiva que deja sin efecto la aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a la Delegación Alvaro Obregón, versión 1987, única y exclusivamente para el predio denominado Atlamaxac, ubicado en Río Huexpalco y Río Mixcoac, colonia Pueblo de Santa Lucía 65

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se otorga la Distinción al Mérito Judicial Ignacio L. Vallarta, para el año de mil novecientos noventa y seis 66

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 68

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 68

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 68

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares) 69

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 7 de marzo de 1997	69
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 012/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Corazón del Valle, Municipio de Cintalapa, Chis.	70
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 127/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tierra Colorada, Municipio de Suchiapa, Chis.	80
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	90
------------------------------	----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se designan como magistrados del Tribunal Superior Agrario a los ciudadanos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 27, FRACCION XIX, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 15 Y 16 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, designa como Magistrados del Tribunal Superior Agrario, a los siguientes ciudadanos:

Numerario

Lic. Luis Angel López Escutia.

Supernumerario

Lic. Carmen Laura López Almaraz.

Magistrados Numerarios de los Tribunales Unitarios Agrarios, a los siguientes ciudadanos:

Lic. Rafael García Simerman

Lic. Francisco Hernández Báez

Lic. Arturo Lemus Contreras

Lic. Sara Angélica Mejía Aranda y

Lic. María Antonieta Villegas López.

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase a tomar la protesta de Ley en los términos que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese a las autoridades correspondientes y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 7 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Manuel Benito Armendáriz Etchegaray, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno del Reino de Bélgica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Embajador Manuel Benito Armendáriz Etchegaray, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Corona, en grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno del Reino de Bélgica.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Almirante del Cuerpo General D.E.M. Alejandro Maldonado Mendoza, para aceptar y usar la Medalla que le confiere el Gobierno de la República de Corea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Almirante del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Alejandro Maldonado Mendoza, para aceptar y usar la Medalla Tong-IL de la Orden al Mérito de Seguridad Nacional, que le confiere el Gobierno de la República de Corea.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 7 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Carlos Manuel Fuentes y Macías, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Francia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Carlos Manuel Fuentes y Macías, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional del Mérito, en grado de Comendador, que le confiere el Gobierno de la República de Francia.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 19 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Angel Fernando Solana y Morales, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano licenciado Angel Fernando Solana y Morales, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden El sol del Perú, en grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República del Perú.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a las ciudadanas cuya lista encabeza Francisca López Santiago, para prestar servicios en la Embajada de Chile, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana Francisca López Santiago, para prestar servicios como personal auxiliar, en la Embajada de Chile, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana Miryam Almaraz Quiroz, para prestar servicios como cocinera, en la Embajada de Chile, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana Soledad Asebedo Ribera, para prestar servicios como personal auxiliar, en la Embajada de Chile, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la ciudadana Paulina Guzmán Cuevas, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de Chile, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 12 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Raymundo Granados Granados, para prestar servicios en la Embajada del Ecuador, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano Raymundo Granados Granados, para prestar servicios como Mensajero, en la Embajada del Ecuador, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana Silvia Ruiz Santos, para prestar servicios como Conserje, en la Embajada del Ecuador, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano Angel Pérez Rodríguez, para prestar servicios como Chofer, en la Embajada del Ecuador, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la ciudadana María Elena Castanedo Robles, para prestar servicios como Secretaria, en la Embajada del Ecuador, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Jorge Chico Valdés, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México y en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California y Mérida, Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano Jorge Chico Valdés, para prestar servicios como Asistente Comercial, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana Ma. de Lourdes de la Mora Ramos, para prestar servicios como Telefonista, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana Martha Cazares Ortiz, para prestar servicios como Operadora de Conmutador, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso al ciudadano Alejandro Valladares, para prestar servicios como Jardinero y Mantenimiento, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Mérida, Yucatán.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 12 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Bárbara María Guadalupe Martínez Jurado, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México, en el Consulado en Mazatlán, Sin., y en la Agencia Consular, en Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana Bárbara María Guadalupe Martínez Jurado, para prestar servicios como Secretaria, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano José Francisco López Ibarra, para prestar servicios como Técnico en Refrigeración, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana Vivian Angélica Barroso Soto, para prestar servicios como Auxiliar Contable, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso al ciudadano Juan Adrián Orta García, para prestar servicios como Asistente Comercial, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso a la ciudadana Beatriz Díaz Ceballos Oseguera, para prestar servicios como Auxiliar de Contabilidad, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso al ciudadano Arturo F. Ayala Covarrubias, para prestar servicios como Operador de Computadoras, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEPTIMO.- Se concede permiso al ciudadano Luis Daniel Meza Lizárraga, para prestar servicios como Jardinero/Intendencia, en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Mazatlán, Sinaloa.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede permiso a la ciudadana Amelia Camacho León, para prestar servicios como Secretaria, en la Agencia Consular de los Estados Unidos de América, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 19 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana María del Consuelo del Río Bullman, para prestar servicios en la Embajada de Jamaica, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA DEL CONSUELO DEL RIO BULLMAN, para prestar servicios como recepcionista, en la Embajada de Jamaica, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 29 de enero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Argelia Hernández Márquez, para prestar servicios en la Embajada del Paraguay, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana ARGELIA HERNANDEZ MARQUEZ, para prestar servicios como Secretaria, en la Embajada del Paraguay, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 29 de enero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Valente Martínez Ortiz, para prestar servicios en la Embajada del Paraguay, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Valente Martínez Ortiz, para prestar servicios como Chofer y Gestor en la Embajada del Paraguay, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Filemón Julio Gómez Cervantes, para prestar servicios en la Embajada del Perú, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano Filemón Julio Gómez Cervantes, para prestar servicios como Conserje-Mensajero, en la Embajada del Perú, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano Tomás López Hernández, para prestar servicios como Guardián, en la Embajada del Perú, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana Margarita García Nieto, para prestar servicios como Auxiliar de limpieza, en la Embajada del Perú, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la ciudadana Silvia Hernández Acosta, para prestar servicios como Bibliotecaria, en la Embajada del Perú, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso al ciudadano Luis Carrillo Mejía, para prestar servicios como Mayordomo, en la Embajada del Perú, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 22 de enero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Elizabeth Contreras Sánchez, Héctor Manuel Pérez Ceballos y J. Santos González Hernández, para prestar servicios en la Embajada de la República Checa, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana Elizabeth Contreras Sánchez, para prestar servicios como Ayudante, en la Embajada de la República Checa, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano Héctor Manuel Pérez Ceballos, para prestar servicios como Chofer, en la Embajada de la República Checa, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano J. Santos González Hernández, para prestar servicios como Jardinero, en la Embajada de la República Checa, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Adriana Donaji Castineyra Benítez, José Luis Campos García y Mirna Lizeth Iturbe Fernández, para prestar servicios en la Embajada de la República de Chipre, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana Adriana Donaji Castineyra Benítez, para prestar servicios como Secretaria, en la Embajada de la República Chipre, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano José Luis Campos García, para prestar servicios como Asistente, en la Embajada de la República Chipre, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana Mirna Lizeth Iturbe Fernández, para prestar servicios como Secretaria, en la Embajada de la República Chipre, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Dip. **Manuel Beristáin Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Estela Alejandra de Rosas Anzures, Mariano Rodríguez Téllez y Froylán René Sánchez Gómez, para prestar servicios en la Embajada de la República de Haití, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana Estela Alejandra de Rosas Anzures, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de la República de Haití, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano Mariano Rodríguez Téllez, para prestar servicios como Empleado de Mantenimiento en la Embajada de la República de Haití, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano Froylán René Sánchez Gómez, para prestar servicios como Chofer en la Embajada de la República de Haití, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 22 de enero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a las ciudadanas Catalina Berenice Hernández Pavia y María de Lourdes Alfaro Martínez, para prestar servicios en la Embajada de la República Islámica de Paquistán, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana CATALINA BERENICE HERNANDEZ PAVIA, para prestar servicios como Traductora, en la Embajada de la República Islámica de Paquistán, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA DE LOURDES ALFARO MARTINEZ, para prestar servicios como Empleada de Intendencia, en la Embajada de la República Islámica de Paquistán, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 22 de enero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Víctor Manuel Estrada Villa, para prestar servicios en la Embajada de la República de Turquía, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano Víctor Manuel Estrada Villa, para prestar servicios como Secretario Particular del Embajador, en la Embajada de la República de Turquía, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano José Fidel Olmos, para prestar servicios como Chofer, en la Embajada de la República de Turquía, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano Erick Torres Acosta, para prestar servicios como Secretario Bilingüe, en la Embajada de la República de Turquía, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la ciudadana Rosa María González Esparza, para prestar servicios como Secretaria Bilingüe, en la Embajada de la República de Turquía, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso a la ciudadana Ana María Cruz González, para prestar servicios como empleada Doméstica, en la Embajada de la República de Turquía, en México.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso al ciudadano Jacinto Rodríguez, para prestar servicios como Chofer, en la Embajada de la República de Turquía, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 12 de febrero de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Sen. **Benito Rosell Isaac**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la denominación así como la primera y adiciona un segundo párrafo a la quinta de las Reglas de la reserva técnica especial que deben constituir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por calidad de reaseguradoras extranjeras, publicadas el 24 de diciembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE ESTA SECRETARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 31 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 6o. FRACCION XXXIV DE SU REGLAMENTO INTERIOR, 2o., 33-B, 34 FRACCION II, 46 FRACCION I, 47, 76, 81 FRACCION II Y 89 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y DESPUES DE ESCUCHAR LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, MODIFICA LA DENOMINACION ASI COMO LA PRIMERA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA QUINTA DE LAS REGLAS DE LA RESERVA TECNICA ESPECIAL QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS POR CALIDAD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

Esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, después de analizar la naturaleza, así como el objetivo de la reserva que deben constituir las empresas de seguros por ceder riesgos a reaseguradoras extranjeras no inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, determinaron que la misma tiene su origen cuando los riesgos cedidos a reaseguradoras extranjeras no inscritas en el Registro mencionado, se consideran por ese hecho como una retención de las propias empresas, por lo cual la reserva, en realidad, resulta complementaria a la reserva técnica de riesgos en curso, en los términos de los artículos 46 fracción I y 47 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Por tal motivo, se hace necesario reformar las Reglas de la Reserva Técnica Especial que deben Constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, conforme a lo previsto en el presente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se modifica la denominación de las Reglas de la Reserva Técnica Especial que deben Constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, para quedar como sigue:

"Reglas para la Constitución de la Reserva Técnica de Riesgos en Curso Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras."

SEGUNDO.- Se modifica la Primera de las Reglas citadas, para quedar como sigue:

"PRIMERA.-
I a IV.-"

V.- Reserva, a la reserva técnica de riesgos en curso complementaria por calidad de reaseguradoras extranjeras.”

TERCERO.- Se adiciona con un segundo párrafo la Quinta de las Reglas citadas, para quedar como sigue:

“QUINTA.-

La reserva se origina en virtud de que los riesgos cedidos a reaseguradoras extranjeras no inscritas en el Registro, se consideran como una retención de las empresas, por lo cual la reserva resulta complementaria a la reserva técnica de riesgos en curso correspondiente.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las citas que se hacen en otras disposiciones o resoluciones respecto de las Reglas de la Reserva Técnica Especial que deben Constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, se entenderá que se refieren a las Reglas para la Constitución de la Reserva Técnica de Riesgos en Curso Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Este Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, la superficie de 7,999.87 m2, de zona federal marítimo terrestre, localizada en el Mezquital, Municipio de Matamoros, Tamps., con el objeto de establecer instalaciones de apoyo logístico para unidades de superficie y de Infantería de Marina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción I, 8o. fracción II, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 29 fracción V, 37, 38, 39, 41, 44 y 49 fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o. y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y

CONSIDERANDO

Que forma parte de los bienes de dominio público de la Federación la superficie de 7,999.87 m2, de zona federal marítimo terrestre, localizada en el Mezquital, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, la que se identifica en el plano número 86-01-1U elaborado a escala 1:2000, en enero de 1986, cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

LADO	DISTANCIA	RUMBO		Y	X
A-E	20.00	N 15.12248 E	A	10,153.6716	20,765.4300
E-F	399.99	S 74.47240 E	E	10,172.9713	20,770.6761
F-B	20.00	S 15.12355 W	F	10,068.0298	21,156.6589
B-A	399.99	N 74.47240 W	B	10,048.7304	21,151.4118
			A	10,153.6716	20,763.4300

SUPERFICIE: 7,999.87 m2

Que la Secretaría de Marina ha solicitado se destine a su servicio la superficie de zona federal marítimo terrestre que se describe en el considerando precedente, con el objeto de establecer instalaciones de apoyo logístico para unidades de superficie y de Infantería de Marina, y

Que en virtud de que se ha integrado debidamente el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las

dependencias de la administración pública federal con los inmuebles que se requieren para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Marina, la superficie de 7,999.87 m², descrita en el considerando primero del presente Ordenamiento, así como las construcciones existentes en las mismas, con el objeto de establecer instalaciones de apoyo logístico para unidades de superficie y de Infantería de Marina.

ARTICULO SEGUNDO.- Si la Secretaría de Marina diere a la superficie de terreno que se le destina un aprovechamiento distinto al previsto en este Ordenamiento, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o la dejare de utilizar o necesitar, dicha superficie con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrada por esta última.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.**- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, la superficie de 1,000.16 m², de zona federal marítimo terrestre localizada en la margen derecha del estero de Mandinga (Isla del Amor), Municipio de Alvarado, Ver., con el objeto de que la utilice para instalaciones de abrigo de embarcaciones menores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones I y IX, 8o. fracción II, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 29 fracción V, 37, 38, 39, 41, 44, 49 fracción I, 53 párrafo segundo y 54 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o. y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y

CONSIDERANDO

Que forma parte de los bienes de dominio público de la Federación la superficie de 1,000.16 m², de zona federal marítimo terrestre, localizada en la margen derecha del estero de Mandinga (Isla del Amor), Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, la que se identifica en el plano número 85132C05, elaborado a escala 1:1000, en diciembre de 1985, cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR

LADO	DISTANCIA	RUMBO		Y	X
V1-5	41.48	N 29.20446 W	V1	2'113,830.36	805,192.8
5-V2	9.00	N 33.59252 W	5	2'113,866.52	805,172.47
V2-V3	20.00	S 47.53521 W	V2	2'113,873.98	805,167.44
V3-V4	50.00	S 30.04031 E	V3	2'113,860.57	805,152.6
V4-V1	20.00	N 49.14137 E	V4	2'113,817.3	805,177.65
			V1	2'113,830.36	805,192.8

SUPERFICIE: 1,000.16 m²

Que la Secretaría de Marina ha solicitado se destine a su servicio la superficie de zona federal marítimo terrestre que se describe en el considerando precedente, con el objeto de que la utilice para instalaciones de abrigo de embarcaciones menores, y

Que en virtud de que se ha integrado debidamente el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la administración pública federal con los inmuebles que requieren para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Marina, la superficie de 1,000.16 m², descrita en el considerando primero del presente Ordenamiento, así como las construcciones existentes en las mismas, con el objeto de que la utilice para instalaciones de abrigo de embarcaciones menores.

ARTICULO SEGUNDO.- Si la Secretaría de Marina diere a la superficie de terreno que se le destina un aprovechamiento distinto al previsto en este Ordenamiento, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o la dejare de utilizar o necesitar, dicha superficie con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrada por esta última.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa que los estudios realizados para justificar la expedición de la declaratoria como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región denominada Los Petenes, Camp., se encuentran a disposición del público en general en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. y 54 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto Presidencial por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región denominada "Los Petenes", con una superficie territorial de 375,951-23-08.5 hectáreas (trescientas setenta y cinco mil novecientas cincuenta y una hectáreas, veintitrés áreas, ocho punto cinco centiáreas), localizada en los municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo y Campeche en el Estado de Campeche, se encuentran a su disposición en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología, órgano administrativo desconcentrado de esta Secretaría, ubicadas en la avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Angel, Delegación Alvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaria en el Estado de Campeche, ubicada en Calle 12 número 213, código postal 2400, en el Municipio de Campeche.

Los estudios justificativos que se hacen mención en el párrafo anterior quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Aviso, de: Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate; las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como las organizaciones sociales públicas o privadas; pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SECRE-1997, Uso del gas natural licuado como combustible vehicular: requisitos de seguridad para estaciones de servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Reguladora de Energía.

HECTOR OLEA HERNANDEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, con fundamento en los artículos 40 fracción XIII, 44 párrafo tercero, 46, 47 fracción I y penúltimo párrafo, y 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo; 33 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracción XV, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 del Reglamento de Gas Natural y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del siguiente

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SECRE-1997, Uso del gas natural licuado como combustible vehicular: requisitos de seguridad para estaciones de servicio.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, sito en avenida Puente de Tecamachalco número 26, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, **Héctor Olea Hernández**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SECRE-1997, USO DEL GAS NATURAL LICUADO COMO COMBUSTIBLE VEHICULAR: REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA ESTACIONES DE SERVICIO

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
 2. Referencias
 3. Definiciones
 4. Clasificación
 5. Especificaciones de las estaciones de servicio para abastecimiento de GNL
 6. Muestreo
 7. Método de prueba
 8. Requerimientos mínimos de seguridad y protección contra incendio
 9. Bibliografía
- Apéndice "A"

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las estaciones de servicio para abastecer a vehículos automotores con gas natural licuado y los requisitos mínimos de seguridad para la operación de éstas para aplicación en toda la República Mexicana.

2. Referencias

La presente Norma se complementa con las siguientes normas mexicanas vigentes:

NMX-Z-12 Muestreo para inspección por atributos

NMX-S-14 Aplicación de los colores de seguridad

3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Accesorios de recipiente.

Son los dispositivos conectados al recipiente para propósito de seguridad, control y operación.

3.2 Almacenamiento.

Es el recipiente o conjunto de ellos que contienen GNL destinados a suministrar el combustible al motor.

3.3 Autoridad competente.

Comisión Reguladora de Energía.

3.4 Boquilla de llenado.

Es el aditamento instalado en el vehículo, cuyo uso es específico para cargar el GNL.

3.5 Capacidad.

Es el volumen de agua medido en litros o en metros cúbicos, que puede contener un recipiente.

3.6 Certificado.

Es el sello que se estampa o el documento que emite el fabricante o la autoridad competente, cuando el vehículo es aceptado para uso de GNL.

3.7 Conduit.

Es la tubería de acero galvanizado o aluminio por donde se conducen los cables eléctricos para protegerlos del medio ambiente.

3.8 Conector para llenado.

Es el aditamento del despachador que se encuentra en el extremo de la manguera o brazo de distribución y que se acopla a la boquilla de llenado del vehículo para trasegarle GNL.

3.9 Construcción o edificio.

Una estructura con 2 lados permanentes y predominante (80%) abiertos y un techo diseñado para ventilación y dispersión de gas debe ser reclasificada como al aire libre y no como un edificio. Una estructura con más lados cerrados se considerará como un edificio.

3.10 Debe.

Indica un requerimiento mandatorio.

3.11 Despachador.

Es un dispositivo utilizado para medir y trasegar GNL a los vehículos en las estaciones de servicio, en el cual se muestra la cantidad entregada de combustible.

3.12 Dique de contención.

Es una estructura usada para delimitar el área que contendrá el GNL que se derrame en caso de fuga.

3.13 "DPE"

Dispositivo de paro de emergencia.

3.14 Disco de ruptura.

Es un elemento integrado al cuerpo del recipiente cuya función es desfogar los vapores producidos al encontrarse sujeto a un cambio de temperatura y que debe romper al excederse la presión de operación máxima permitida del recipiente.

3.15 Ductos.

Son los elementos cerrados por donde se conducen los cables eléctricos normalmente de concreto armado.

3.16 Estación de servicio.

Es la instalación en la que se recibe, almacena y distribuye GNL a vehículos automotores.

3.17 Estampados o etiquetado.

Es el hecho de adherir o estampar en un espacio específico, un símbolo u otra marca de identificación y de información.

3.18 Fuentes de ignición.

Son dispositivos, objetos o equipos capaces de proveer suficiente energía térmica para encender mezclas inflamables de aire-gas natural.

3.19 Gas inerte. Gas incombustible.**3.20 Gas natural.**

Mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

3.21 GNL.

Es gas natural licuado.

3.22 Gas natural licuado (GNL).

Es el gas natural que se mantiene líquido a condiciones criogénicas.

3.23 GNC.

Es gas natural comprimido.

3.24 Instalaciones en una estación de servicio.

Es el equipo que se encuentra fijo en una estación de servicio. Y que consta de equipo de medición, recipientes de almacenamiento de GNL, compresores, válvulas, tuberías y conexiones necesarias para llenar recipientes de GNL, y trasegarlo a los vehículos.

3.25 Instalación exterior.

Son todas aquellas áreas que forman parte de la estación de servicio y que no se encuentran dentro del dique de contención.

3.26 Línea de combustible.

Es la tubería, tubo flexible y/o conexiones que cumplen con las especificaciones para uso de GNL.

3.27 Línea de venteo.

Es el conducto o tubería que descarga hacia la atmósfera los desfogues de los dispositivos de relevo de presión.

3.28 Material no combustible.

Es un material que no es comburente, ni libera vapores inflamables cuando está sujeto a fuego o calor.

3.29 Presión de operación.

Es la presión que se desarrolla en el recipiente durante el servicio.

3.30 Presión de operación máxima permisible.

Es la presión máxima a la cual debe operar el recipiente.

3.31 Presión de servicio o de trabajo.

Es la presión estable a la cual debe operar el recipiente y todo el sistema de suministro.

3.32 Presión de llenado.

Es la presión a la cual se abastece el combustible al recipiente vehicular.

3.33 Prueba neumática.

Es el procedimiento al que se somete una instalación o componente de ésta, a una presión predeterminada utilizando aire o un gas inerte como elemento para prueba de hermeticidad.

3.34 Punto de trasiego.

Es el punto donde se efectúa la conexión de suministro de GNL al vehículo.

3.35 Recipiente de almacenamiento.

Es un recipiente contenedor de GNL.

3.36 Recipiente de la estación de servicio.

Almacenamiento principal para el abastecimiento de combustible de los vehículos.

3.37 Regulador de presión.

Instrumento situado en una tubería de gas de alta presión para disminuir, controlar y mantener la presión deseada a partir de este punto.

3.38 SD.

Significa señalamiento diversos.

3.39 SI.

Significa señalamiento informativo.

3.40 SP.

Significa señalamiento preventivo.

3.41 SR.

Significa señalamiento restrictivo.

3.42 Sistemas de despacho de combustible.

Son todas las bombas, medidores, tubos, mangueras y controles usados para envío de GNL o de remoción de vapores del vehículo.

3.43 Sistema de paro de emergencia (SPE).

Es el sistema que permite cerrar las válvulas automáticas para aislar los tanques de almacenamiento y trasiego para la operación de bombas, compresores y sistemas de trasiego de GNL en caso de emergencia, sin deshabilitar los sistemas de protección contra incendio.

3.44 Tubería.

Es tubo rígido que cumple con las normas vigentes.

3.45 Tubería en trinchera.

Es aquella en la que el punto superior de la misma debe estar a no menos de 10 cm de la parte baja de la rejilla y tener un espacio suficiente del punto bajo de la tubería al nivel de la trinchera, por posible acumulación de aguas; la trinchera debe contar con drenes y con una cubierta removible y ventilada, capaz de soportar el tráfico vehicular.

3.46 Tubo flexible.

Es tubo maleable sin costura.

3.47 Válvula de alivio.

Es un dispositivo relevador automático de presión, actuado por presión estática aplicada sobre la válvula, que abre en proporción al incremento de presión sobre la presión de ajuste;

3.48 Válvula supresora de flujo.

Es el dispositivo que impide el paso de GNL cuando existe una pérdida brusca de presión en el sistema (fuga).

3.49 Vaporizador ambiental.

Es aquel equipo que obtiene el calor para vaporización de GNL de una fuente natural.

3.50 Vaporizador calentado.

Es aquel equipo que obtiene el calor para vaporización de GNL de la combustión de combustible, energía eléctrica o calor de desecho tales como evaporadores o motores de combustión interna.

3.51 Vaporizador integral calentado.

Es aquel equipo en el cual la fuente primaria de calor está separada del intercambiador de vaporización, y un fluido intermedio es usado como medio de transporte de calor (ejemplo: agua, vapor, isopentano, glicol, etc.).

4. Clasificación

Las estaciones de servicio se clasifican en dos tipos como sigue:

Tipo I Estación de servicio para abastecimiento de GNL.

Tipo II Estación de servicio para abastecimiento de GNL y GNC.

5. Especificaciones de estaciones de servicio para abastecimiento de GNL

5.1 Aplicación.

5.1.1 Este capítulo aplica para el diseño, construcción, instalación y operación de los recipientes, recipientes a presión, bombas, equipo de vaporización, edificios, estructuras y equipo asociado,

usado para el almacenamiento y despacho de GNL como un combustible automotor para vehículos de todo tipo, con una capacidad total de almacenamiento local de 265,000 l (70,000 gal) de GNL o menos.

5.2 Diseño general de las instalaciones.

5.2.1 Generalidades.

5.2.1.1 Las instalaciones de GNL deben ser diseñadas con las previsiones para asegurar todo el equipo contra modificaciones, alteraciones o sabotaje.

5.2.1.2 Las estructuras y soportes del equipo de las estaciones de servicio de GNL, la tubería, los controles y los tanques deben ser construidos con materiales no combustibles.

5.2.1.3 El GNL no debe ser venteado a la atmósfera a menos que el venteo se dirija a un punto seguro de descarga. Una tubería de venteo debe tener un extremo abierto protegido adecuadamente para prevenir la entrada de agua de lluvia, nieve u otro material extraño. Los venteos deben contar con drenaje, así como también una altura no inferior a 50 cm a cualquier construcción permanente, equipo o estructura de soporte. El venteo no debe soportarse sobre elementos operativos.

5.2.1.4 Las instrucciones de operación que identifican la localización y operación de los controles de emergencia deben tener un anuncio notorio en el área de las instalaciones.

5.2.1.5 Las estaciones de llenado que trasiegan el combustible GNL por la noche deben tener luz adecuada y permanente en los puntos de trasiego y operación.

5.2.1.6 Los equipos de licuefacción de GNL capaces de producir más de 7,570 l (2,000 gal) por día deben ser diseñados de acuerdo con la normatividad vigente.

5.2.2 Ubicación.

5.2.2.1 Las estaciones de llenado de GNL localizadas al aire libre, sus despachadores, equipo y recipientes no deben ser cruzadas por líneas de alta tensión.

5.2.2.2 Si otros combustibles o líquidos peligrosos invaden el área de la estación de llenado de GNL, se debe contar con los medios apropiados para la protección de las instalaciones.

5.2.2.3 Los equipos de licuefacción de GNL, los recipientes de almacenamiento de las estaciones de llenado y las áreas de retención de líquidos deben estar localizadas a una distancia de acuerdo a la tabla 1 de la construcción más cercana que no esté asociada con las instalaciones de la estación de llenado o de la línea de propiedad contigua después de la cual se puede construir o de una fuente de ignición fija. Los vehículos que entregan el GNL a las estaciones de llenado o aquellos que están siendo abastecidos en dicha estación de llenado no deben ser considerados fuentes de ignición. Sin embargo, los vehículos que tengan equipo para mantener un fuego encendido, como los vehículos recreativos o para venta de alimentos deben ser considerados como una fuente de ignición a menos que esté el equipo apagado completamente antes de entrar en una área en la cual son prohibidas las fuentes de ignición. La capacidad de los equipos de licuefacción deben ser consideradas de acuerdo a su producción diaria de líquido.

TABLA 1- Distancias.

Capacidad total de agua (en litros) almacenamiento llenado de GNL límite de propiedad o fuente de ignición	Distancia mínima (en metros) del recipiente de la pared del recipiente de una estación de del área de retención o del licuefactor a edificios,
Menos de 475	0
475 a 1890	3.0
1891 a 7570	7.6
7571 a 113500	15.2
113501 a 264950	22.8

Excepción: Con aprobación de la autoridad competente, tal equipo puede localizarse a una distancia menor de construcciones o paredes construidas de concreto o materiales de albañilería, pero debe estar al menos a 3.5 metros de cualquier abertura del edificio.

5.2.2.4 Los puntos de trasiego de GNL deben localizarse a no menos de 8 metros de la construcción más cercana no asociada con la estación de GNL, o del límite de propiedad colindante inmediata después de la cual se pueda construir, o de fuentes de ignición fijas.

5.2.2.5 Los recipientes de una estación de servicio de GNL con una capacidad mayor a 473 l (125 gal) no deben localizarse en lugares cerrados.

5.2.3 Derrames de GNL.

5.2.3.1 Se debe contar con medios para dirigir los derrames de GNL a lugares seguros y que esos derrames no entren a drenajes, alcantarillado, vías de agua o cualquier canal cerrado.

5.2.3.2 El área que rodea a los recipientes de almacenamiento en estaciones de servicio de GNL con una capacidad total mayor a 7,570 l (2,000 gal), debe ser nivelada, contar con drenaje y provista de un dique como un medio para minimizar la posibilidad de que un derrame o fuga accidental pueda poner en peligro a propiedades colindantes, construcciones o equipo, o bien alcanzar alcantarillas, drenajes, vías de agua o cualquier otro canal cerrado.

5.2.3.3 El dique de los recipientes en una estación de servicio de GNL debe poder contener al menos el volumen combinado de los recipientes a los cuales sirve.

Excepción: Los diques que sirven a varios recipientes de GNL pueden tener solamente la capacidad del recipiente más grande, sólo si los soportes de las estructuras abajo del nivel del dique son capaces de soportar temperaturas criogénicas.

5.2.4 Espacio entre recipientes y equipo.

5.2.4.1 La separación mínima entre recipientes de GNL debe estar de acuerdo con la tabla 2.

TABLA 2- Distancias mínimas entre recipientes de almacenamiento de GNL.

Capacidad del recipiente más	Distancia mínima entre recipientes grande de GNL de almacenamiento (metros)
menos de 946 litros	0.5
947 a 7570 litros	1.0
7571 a 113550 litros	1.5
113551 a 264950 litros	¼ de la suma de los diámetros de recipientes adyacentes (1.50 metros mínimo).

5.2.4.2 Un recipiente de GNL no debe ser localizado verticalmente sobre otro.

5.2.4.3 Se debe dejar un espacio de por lo menos 1 metro para acceso a todas las válvulas y conexiones en grupos de recipientes múltiples.

5.2.5 Edificación.

5.2.5.1 Las edificaciones reservadas exclusivamente para una estación de servicio de GNL deben ser construidas con materiales no combustibles o que contengan algún tratamiento, recubrimiento o material retardante a la combustión. Las ventanas y puertas deben localizarse de tal forma que permitan una fácil y rápida salida en caso de emergencia.

5.2.5.2 Se deben proveer venteos de deflagración solamente en paredes exteriores o el techo. Los venteos deben consistir en cualquiera o una combinación de lo siguiente:

- a) Paredes de material ligero.
- b) Cubiertas de escotillas ligeramente aseguradas.
- c) En paredes exteriores puertas de abertura hacia afuera ligeramente aseguradas.
- d) Paredes o techo ligeramente aseguradas.

Nota: Para información sobre venteos de deflagración ver normas vigentes, "Guía para el venteo de deflagración".

5.2.5.3 Se debe contar con un sistema de detección de gas en la estación de llenado que active una alarma cuando sea alcanzada una concentración máxima de 20% del límite inferior de inflamabilidad.

5.3 Descarga de unidades móviles que transportan GNL.

5.3.1 Esta sección se aplica al trasiego entre recipientes de unidades móviles y recipientes de estaciones de servicio de GNL.

5.3.2 Cuando se hacen trasiegos entre recipientes de la estación de servicio de GNL, éste se debe trasegar a una presión que no sobrepase la presión de operación máxima permisible del tanque receptor.

5.3.3 La tubería de trasiego debe tener válvulas de bloqueo en sus 2 extremos. En recipientes de estaciones más grandes de 7,570 l (2,000 gal) de capacidad se debe usar una válvula de operación remota o de cierre automático o una válvula de no retroceso para prevenir flujo inverso.

5.3.4 Si en la estación de servicio, el tanque o equipo de trasiego está localizado lejos, debe contar con un indicador del nivel.

5.3.5 Al menos una persona calificada debe estar presente mientras se efectúa la descarga.

5.3.6 No se deben permitir fuentes de ignición en el área de descarga cuando se esté realizando la operación de trasiego.

5.3.7 Se debe contar con indicadores de nivel de líquido para asegurar que el recipiente de la estación de servicio no sea sobrellenado.

5.3.8 De ser necesario, se debe contar con conexiones de purgas o venteos de tal forma que las mangueras de carga puedan ser drenadas y despresurizadas antes de desconectar. Estas purgas deben enviarse a una área segura.

5.3.9 Mientras un vehículo de transporte de GNL está descargando, se prohíbe el tráfico de otros vehículos a una distancia mínima de 8 metros de él, indicándolo con señalamientos de seguridad.

5.3.10 Antes de conectarse, las ruedas del vehículo de transporte de GNL deben frenarse y quedar aseguradas con cuñas y debe permanecer aterrizado durante toda la operación de trasiego.

5.3.11 El motor del vehículo de transporte de GNL, debe ser apagado antes de conectar la tubería o mangueras de trasiego y no encenderlo hasta después de que las tuberías o mangueras hayan sido desconectadas, salvo que se requiera para la operación de trasiego cuidando la seguridad de la operación.

5.4 Abastecimiento a vehículos que usan GNL.

5.4.1 Sistemas de abastecimiento de combustible.

5.4.1.1 El dispositivo de abastecimiento debe ser protegido de daños por colisión de vehículos (ver figura 3).

5.4.1.2 Se debe contar con un "SPE", que incluya una válvula de cierre para detener el suministro de líquido y parar el equipo de trasiego. También se debe contar con dos actuadores mediante los cuales se inicie el SPE, localizados uno cerca del despachador y el otro en un sitio remoto y seguro.

5.4.1.3 La presión máxima de llenado no debe exceder la presión máxima permisible de los tanques del vehículo.

5.4.1.4 Las mangueras para el llenado, deben contar con una válvula de cierre instantáneo en el extremo libre para evitar fugas o derrames cuando sean desconectadas de la boquilla de llenado del vehículo.

5.4.1.5 Se debe instalar una válvula de cierre de emergencia (válvula de exceso de flujo) en la tubería del sistema de trasiego a menos de 3.0 m del extremo más cercano a la manguera, cuando su diámetro nominal sea 7.5 cm (3 in) o mayor para trasegar GNL, o cuando su diámetro nominal sea de 10 cm (4 in) o mayor para trasegar vapores de GNL. Cuando la línea de líquido o de vapor tenga 2 o más ramificaciones se debe instalar una válvula de cierre de emergencia en cada una.

5.4.1.6 De ser necesario, debe contarse con conexiones de purga o venteo, de tal forma que las mangueras de llenado puedan ser drenadas y despresurizadas antes de desconectarse. Esas conexiones de purga o venteo deben dirigirse a un punto seguro de descarga.

5.4.1.7 Debe usarse una conexión de llenado de diseño adecuado y una conexión receptora compatible en el vehículo para garantizar un trasiego seguro de GNL o sus vapores a/o del vehículo, con fuga mínima.

5.4.1.8 Se debe contar con un dispositivo para asegurar el acoplamiento de la manguera para que no pueda ser liberada mientras la línea de trasiego esté abierta.

5.5 Recipientes de almacenamiento para GNL en estaciones de servicio.

5.5.1 Generalidades.

5.5.1.1 Los recipientes de almacenamiento para GNL de una estación de servicio pueden ser situados arriba o abajo del nivel de piso, pero nunca deben estar enterrados. El suelo susceptible de congelamiento por contacto con el tanque debe ser calentado directamente o protegido con un espacio de aire.

5.5.1.2 Los recipientes que cuentan con cubiertas externas de materiales propensos a corrosión deben ser protegidos para inhibirla.

5.5.2 Diseño.

5.5.2.1 Los recipientes para GNL de una estación de servicio deben construirse de acuerdo con lo indicado en uno de los siguientes códigos, el que sea más apropiado:

- a) Para presiones de 0,103 MPa (1.05 Kg/cm²) o más en el tanque interno, el tanque debe estar de acuerdo con el Código ASME "Recipientes y Calderas a Presión" Sección VIII, División 1.
- b) Para presiones abajo de 0.103 MPa (1.05 Kg/cm²) el tanque debe estar de acuerdo con API 620, apéndice Q.

5.5.2.2 Aquellas partes de los recipientes para GNL que normalmente están en contacto con él o sus vapores fríos deben ser física y químicamente compatibles con el GNL y adecuados para servicio a 111K (-162°C).

5.5.2.3 Los recipientes de almacenamiento deben instalarse sobre cimientos firmes y no combustibles. Los recipientes horizontales deben tener no más de 2 puntos de soporte longitudinalmente.

Donde puedan ocurrir inundaciones se debe diseñar un anclaje para prevenir flotación.

5.5.2.4 Se deben considerar las cargas sísmicas en el diseño de todos los recipientes para GNL de acuerdo con el Código ASME, y los soportes de la base deben diseñarse para una carga sísmica no

menor de lo requerido por el Reglamento de Construcción en el sitio de la instalación del tanque. Esto debe ser aplicado también a tanques reinstalados en otros sitios.

5.5.2.5 Se deben incluir las cargas por viento y nieve en el diseño de los recipientes para GNL y sus soportes que están sobre el nivel del piso en estaciones de servicio. Esas cargas deben ser determinadas usando los procedimientos establecidos en el Código ANSI A58.1. Esto debe también aplicarse a tanques reinstalados en otros sitios.

5.5.2.6 Los recipientes en las estaciones de servicio de GNL deben estar equipados con válvulas de alivio de acción directa que desfoguen a la atmósfera con una capacidad calculada para posible combinación de eventos, incluyendo exposición al fuego y sobrellenado.

5.5.3 Instalación.

5.5.3.1 Antes de operar la estación de servicio de GNL, el usuario debe verificar que los recipientes se ajustan a los códigos aplicables y sean adecuados para el sitio en que se ubica.

5.5.3.2 El usuario debe inspeccionar visualmente el o los recipientes antes de ponerlos en operación.

5.5.4 Operación.

5.5.4.1 Todas las conexiones de un recipiente para GNL deben estar marcadas, indicando si se comunican con la fase líquida o vapor.

5.6 Sistemas de Gas Natural Licuado - Gas Natural Comprimido.

5.6.1 Esta sección se aplica al diseño, construcción, instalación y operación de equipo usado para producir gas natural comprimido (GNC) a partir de gas natural licuado (GNL). El proceso puede ser realizado bombeando GNL a alta presión y vaporizándolo o comprimiendo vapor de un tanque de GNL. El manejo del GNC debe cumplir con la Norma respectiva vigente.

5.6.2 Las bombas pueden ubicarse dentro de las estaciones de servicio de GNL o dentro del dique de retención de un tanque de almacenamiento.

5.6.3 Los compresores y vaporizadores no deben quedar dentro del dique de retención.

Excepción: Los vaporizadores calentados por el ambiente, pueden instalarse dentro del dique de retención.

5.6.4 Los compresores, bombas y tubería de trasiego deben protegerse de daños por colisión de vehículos.

5.6.5 El sistema de trasiego de GNL debe contar con dispositivos para relevar la presión del líquido que quede atrapado en todo el sistema.

5.6.6 El sistema de trasiego de GNL debe incluir en su diseño un dispositivo que evite exceder la presión de trabajo máxima del sistema.

5.6.7 Todo sistema que cuente con una bomba criogénica para elevar la presión y un vaporizador posterior, debe contar con un sensor de temperatura a la salida del vaporizador para controlar la temperatura y provocar un paro de emergencia al detectar una baja temperatura 253 K (-20°C).

5.6.8 Todos los equipos, instrumentos y materiales utilizados, desde el tanque de almacenamiento hasta la salida del vaporizado deben ser para servicio criogénico y su diseño se registrá de acuerdo a esta Norma, y de la salida del vaporizador se deberá aplicar la Norma vigente.

5.6.9 En los sistema de GNL - GNC se deben instalar válvulas de no retroceso para evitar exceder la presión de operación máxima permisible del sistema.

5.7 Tuberías, válvulas y mangueras.

5.7.1 Tubería y conexiones de tubería.

5.7.1.1 Todos los sistemas de tubería deben cumplir con la normatividad vigente.

5.7.1.2 Todos los materiales de la tubería, incluyendo tubo, válvulas, válvulas de alivio, conexiones, conexiones de instrumentos, juntas y componentes roscados, deben ser adecuados para el uso con líquidos y gases manejados en todo el rango de temperaturas a las cuales están sujetos. Las limitaciones por temperatura de materiales para tubería deben ser como lo especifique la normatividad vigente.

5.7.1.3 La tubería que está expuesta a bajas temperaturas debido a un derrame de GNL o al calor por ignición debe cumplir con cualesquiera de los incisos a), b) y c), debido a que tal exposición puede resultar en una falla de la tubería, incrementando significativamente el riesgo.

- a) Hecha de un material adecuado, la temperatura normal de operación y para una temperatura extrema a la que pueda estar sometido durante la emergencia.
- b) Protegida con un aislamiento u otros medios para resistir temperaturas extremas hasta que el operador efectúe una medida correctiva, o
- c) Capaz de ser aislada en el momento mismo que ocurra la falla.

5.7.1.4 Los aceros inoxidables austeníticos y las aleaciones de aluminio y cobre deben estar protegidas para prevenir la corrosión, por sustancias industriales durante el almacenamiento, construcción, fabricación, prueba y servicio.

5.7.1.5 No se deben permitir soldaduras con oxi-acetileno en tuberías con temperaturas de servicio menores a 244 K (-29°C). Se permiten soldaduras con arco eléctrico o protegida con gas inerte.

5.7.1.6 El material de aporte de una soldadura debe tener un punto de fusión mayor a 846 K (573°C).

5.7.1.7 Los nipples roscados deben ser por lo menos de cédula 80.

5.7.1.8 Las conexiones de tipo compresión no deben ser usadas en lugares donde vayan a estar sujetas a temperaturas menores de 244 K (-29°C), a menos que tales conexiones satisfagan los requisitos de la normatividad vigente.

5.7.1.9 La tubería y el tubo flexible deben ser instalados en forma recta hasta donde esto sea posible, considerando efectos de expansión, contracción, trepidación, vibración y asentamiento.

5.7.1.10 Los soportes de tubería, incluyendo todo tipo de aislamiento, usados para soportar la tubería cuya estabilidad es esencial para la seguridad de las instalaciones, deben ser resistentes a/o protegidos contra exposición al fuego y escape de líquido criogénico.

5.7.2 Válvulas.

5.7.2.1 Las válvulas de bonete largo deben ser instaladas con sus sellos de empaque en una posición que pueda prevenir fugas o mal funcionamiento debido a congelación.

5.7.2.2 Se deben instalar válvulas de bloqueo en el sistema para limitar el volumen que podría liberarse al ocurrir una falla. Se deben instalar las válvulas siguientes:

(a) En recipientes para GNL mayores de 1,892 l de capacidad todas las boquillas mayores de 25.4 mm de diámetro conectadas a la fase líquida del recipiente, debe estar equipadas con:

a.1) Una válvula de cierre automático en caso de que quede expuesta al fuego en un siniestro, y/o

a.2) Una válvula de cierre rápido controlada en forma remota.

Estas válvulas deben permanecer normalmente cerradas excepto cuando entre en operación la línea en que se encuentra.

(b) Una válvula de no retroceso en conexiones de llenado.

5.7.2.3 Se deben instalar válvulas de alivio de expansión térmica para evitar sobrepresión en cualquier sección de la tubería que pueda quedar aislada con válvulas o cualquier otro elemento. Dichas válvulas deben calibrarse para que operen arriba de la presión máxima normalmente esperada en la línea, pero menor que el valor de la presión de prueba de la línea.

5.7.2.4 La descarga de las válvulas de seguridad y de alivio debe ser dirigida hacia afuera de cualquier espacio cerrado y hacia un sitio en el cual se minimice el riesgo al personal y al equipo.

5.7.3 Mangueras.

5.7.3.1 El uso de mangueras en una instalación está limitado a:

a) Manguera de carga de vehículos.

b) Conexión de entrada y salida a equipo de compresión.

c) Una sección de manguera metálica que no exceda a 100 cm de longitud en una tubería para proporcionar flexibilidad donde sea necesario. Toda sección debe estar protegida contra daño mecánico y ser visible para inspección. Debe existir identificación en cada sección de la manguera, siendo esta responsabilidad de la empresa encargada del diseño e instalación de la estación de servicio.

5.7.3.2 Las mangueras o ramales utilizados para trasiego debe ser apropiado para las condiciones de temperatura y presión de operación. Las mangueras deben ser aprobadas para el servicio y deben estar diseñadas para una presión de ruptura no menor de 4 veces la presión normal de trabajo.

5.7.3.3 Las mangueras, ramales y accesorios deben someterse a pruebas de hermeticidad después de que hayan sido ensambladas, a una presión igual o mayor que la presión de operación normal de esa parte del sistema.

5.7.3.4 Las mangueras deben ser probadas por lo menos una vez por año a la máxima presión de operación o a la presión de calibración de la válvula de alivio. Las mangueras dañadas no deben ser usadas. Las mangueras reacondicionadas deben ser marcadas con fecha de reparación y la presión de prueba, siendo esto responsabilidad del propietario.

5.7.3.5 Cuando no están en uso, las mangueras deben ser aseguradas para protegerlas contra daños.

5.8 Instrumentación y sistemas eléctricos.

5.8.1 Medición de nivel de líquido.

5.8.1.1 Los recipientes de estaciones de servicio para GNL mayores a 5,678 l (1,500 gal) de capacidad volumétrica deben ser equipados con un dispositivo de medición de nivel de líquido. Las variaciones de la densidad deben ser consideradas en la selección del dispositivo de medición. El líquido que se purgue de los medidores de nivel, debe descargar a un lugar seguro.

5.8.1.2 El recipiente debe estar equipado con una alarma e indicador de alto nivel de líquido. La alarma e indicador deben estar calibrados de tal forma que cuando se esté llenando el recipiente, el operador tenga suficiente tiempo para detener el flujo antes de exceder el máximo nivel de líquido permisible.

5.8.2 Medición de presión.

5.8.2.1 Todo recipiente debe estar equipado con un medidor de presión conectado en un punto arriba del máximo nivel de líquido.

5.8.2.2 Se deben instalar medidores de presión sobre la línea de descarga de toda bomba y compresor.

5.8.2.3 Los medidores de presión deben ser seleccionados con un rango que permita medir la presión 50% arriba de la presión de operación máxima esperada.

5.8.3 Instrumentos de temperatura.

5.8.3.1 Los calentadores y vaporizadores deben contar con instrumentación para controlar las temperaturas de salida.

5.8.3.2 Se deben instalar sistemas de monitoreo de temperatura donde las cimentaciones que soportan recipientes criogénicos puedan afectar a los equipos debido al congelamiento o condensación de la humedad del suelo propiciada por la baja temperatura.

5.8.4 Sistema de paro de emergencia "SPE".

Se debe diseñar la instrumentación de estaciones de servicio para GNL de tal forma que cuando ocurra una falla de energía eléctrica o de la instrumentación requerida para la seguridad, el sistema debe efectuar un paro de emergencia que permita a los operadores tomar una acción apropiada para reactivar en forma segura el sistema.

5.8.5 Equipo eléctrico.

5.8.5.1 El cableado y equipo eléctrico debe cumplir con lo especificado en la norma oficial vigente.

5.8.5.2 El equipo eléctrico fijo y el cableado instalado dentro de áreas clasificadas en la tabla 3 deben cumplir con ella y ser instalados de acuerdo con la norma oficial correspondiente en la sección de lugares peligrosos.

TABLA 3- Clasificación del área eléctrica de una Estación de Servicio para GNL.

El equipo debe ser adecuado a la Norma Oficial Mexicana número clase 1.

Zona	Localización	Grupo D División	Extensión de áreas clasificadas
A	Area de Recipientes de una estación de servicio para Gas Natural Licuado	1	Todo el cuarto.
		1	Area abierta entre un dique tipo alto y la pared del recipiente donde la altura de la pared del dique excede a la distancia entre el dique y las paredes del recipiente.
	2	Dentro de 4.5 metros en todas las direcciones del recipiente, más el área dentro de un dique tipo bajo o área de retención arriba de la altura de la pared del dique.	
	Areas abiertas, recipientes bajo la superficie del terreno.	1	Dentro de cualquier espacio abierto entre las paredes del recipiente y la pendiente del dique circundante.
		2	Dentro de 4.5 metros en todas las direcciones desde el techo y lados arriba del nivel.

B	Áreas de proceso de GNL donde no hay fuego directo conteniendo bombas, cambiadores de calor, tuberías, conexiones, recipientes, etc.		
	Áreas bajo techo con ventilación adecuada.	2	Espacio completo y cualquier espacio adyacente no separado por una división cerrada herméticamente y 4.5 metros más allá de cualquier ventilación.
	Áreas abiertas en aire libre en/o sobre el nivel.	2	Dentro de 4.5 metros en todas direcciones desde este equipo.
C	Fosas, trincheras o sumideros localizados en o Adyacente a División 1 o Área 2.	1	Fosa, trinchera o sumidero completo.
D	Descarga de válvulas de alivio.	1	Dentro del camino directo de la descarga de la válvula de alivio.
E	Purgas operacionales, goteos, venteos o Drenajes	1 2	Dentro de 2 metros en todas las direcciones del punto de descarga. Más allá de 2 metros pero dentro de 4.5 metros en todas las direcciones del punto de descarga.
F	Área de trasiego vehículo/vehículo de carga.		
	Áreas bajo techo con ventilación adecuada	1 2	Dentro de 2 metros en todas las direcciones del punto de trasiego. Más allá de 2 metros del cuarto entero y 4.5 metros más allá del venteo.
	Áreas abiertas al aire libre en o arriba del	1 2	Dentro de 2 metros en todas las direcciones del punto de trasiego. 5 metros más allá pero dentro de 4.5 metros en todas las direcciones del punto de trasiego.

II: Ver artículo 500 "Áreas peligrosas" (clasificadas) en NFPA 70 (NEC) para definiciones de clases, grupos y divisiones.

El área clasificada no debe extenderse más allá de una pared no perforada, techo o una división sólida hermética.

Se considera adecuada una ventilación cuando se proporciona de acuerdo con las consideraciones de esta Norma.

5.8.5.3 Toda interfase entre un sistema de fluido inflamable y un sistema de conductos eléctricos o sistema de alambrado, incluyendo conexiones de instrumentación de proceso, operadores integrales de válvulas, serpentines de calentamiento para cimientos, bombas herméticas y sopladores, deben estar sellados o aislados (Sistemas a prueba de explosión) para evitar el paso de fluidos inflamables a través del conducto a otra sección de la instalación eléctrica.

5.8.5.4 Todo sello, barrera u otros medios (1) usados para cumplir con 5.8.5.3 debe ser diseñado para evitar el paso de fluidos inflamables a través del conducto, conductores de cables y cables.

(1) Ejemplos de "otros medios" puede incluir una interrupción física del conducto y de un conductor de cable a través del uso de una caja de conexiones adecuadamente ventilada conteniendo terminales o conexiones de barra colectora; una sección descubierta de cable MI usando conexiones adecuadas; o una sección descubierta de conductor(es) simple el cual es incapaz de transmitir gases o vapores.

5.8.5.5 Se debe contar con un sello primario entre el sistema de fluido inflamable y el sistema de conductos del cableado eléctrico. Si la falla del sello primario permitiera el paso de fluidos inflamables a otra parte del conducto o sistema de cableado, un sello adicional aprobado o barrera debe instalarse para evitar el paso del fluido inflamable más allá de este dispositivo si falla el primer sello.

5.8.5.6 Todo sello primario debe estar diseñado para soportar las condiciones de servicio a las cuales puede estar expuesto. Todo sello o barrera adicional y su interconexión contenida debe satisfacer los requerimientos de temperatura y presión de la condición a la cual podría estar expuesta

en el caso de falla del primer sello, a menos que otros medios aprobados sean proporcionados para realizar este propósito.

5.8.5.7 A menos que sean específicamente diseñados y aprobados para el propósito, los sellos especificados en 5.8.5.3, 5.8.5.4 y 5.8.5.5 no reemplazarán a sellos de conducto requeridos en la Norma Oficial Mexicana vigente.

5.8.5.8 Donde estén instalados sellos primarios, se debe contar con drenajes, venteos u otros dispositivos para propósitos de monitoreo, detección de fluidos inflamables y fugas.

5.8.6 Conexiones eléctricas y a tierra.

Las conexiones eléctricas a tierra deben ser hechas según lo recomendado por las normas oficiales mexicanas vigentes, o por las normas internacionales aprobadas por la autoridad competente.

5.8.7 Corrientes parásitas o errantes.

Cuando estén presentes corrientes parásitas o si estas corrientes parásitas se utilizan en sistemas de carga y descarga (tales como protección catódica), se deben instalar dispositivos para prevenir puntos de ignición originados por corrientes estáticas, rayos y corrientes parásitas, que cumplan con la normatividad vigente.

5.8.8 Protección contra rayos.

Aun cuando los recipientes metálicos de almacenamiento y tanques no requieren protección contra rayos, se deben instalar varillas aterrizadas o apartarrayos para tanques soportados en cimientos no conductores, para protección de personal, esto debe ser realizado de acuerdo a lo recomendado por las normas oficiales mexicanas vigentes o a las normas internacionales aprobadas por la autoridad competente.

5.9 Compresoras y bombas estacionarias.

5.9.1 Se deben instalar válvulas de tal forma que cada bomba o compresor pueda ser aislado para mantenimiento. Donde hay bombas o compresores centrífugos instalados para operar en paralelo, cada línea de descarga debe estar equipada con una válvula de no retroceso.

5.9.2 Las bombas y compresores deben contar con dispositivos de alivio para limitar la presión de descarga a la presión máxima de trabajo segura de la carcasa, equipo y tubería corriente abajo, a menos que éstos sean diseñados para la máxima presión de descarga de las bombas o compresores.

5.9.3 Toda bomba debe contar con un venteo y/o una válvula de alivio que evite sobrepresión a la descarga de la bomba.

5.9.4 Las cimentaciones y los pozos colectores de bombas de líquidos criogénicos deben ser diseñados y construidos para evitar condensación de humedad del suelo por congelación.

5.9.5 Las bombas usadas para trasegar GNL deben contar con medios adecuados de preenfriado para reducir el efecto de choque térmico y sobrepresión.

5.9.6 La operación de todas las bombas y compresoras debe cesar cuando inicie el "SPE".

5.10 Vaporizadores.

5.10.1 Los vaporizadores deben ser diseñados, fabricados, inspeccionados y marcados de acuerdo con la normatividad vigente.

5.10.2 Los vaporizadores deben ser diseñados para una presión de trabajo al menos igual a la presión máxima de descarga de la bomba o del sistema presurizado que lo alimenta, cualquiera que sea mayor.

5.10.3 Los vaporizadores múltiples deben ser conectados por medio de un cabezal de tal forma que sean instaladas válvulas de bloqueo a la entrada y la descarga de cada vaporizador.

5.10.4 La válvula de descarga de cada vaporizador, los componentes de tubería y las válvulas de alivio instaladas corriente arriba de la válvula de descarga, deben ser adecuadas para las condiciones de operación a las que estarán sometidas.

5.10.5 Si el fluido de calentamiento utilizado en un vaporizador calentado en forma remota es inflamable, se deben proporcionar válvulas de cierre en ambas líneas, caliente y fría, del sistema de fluido de calentamiento.

5.10.6 Debe instalarse en la descarga del vaporizador un interruptor por baja temperatura u otro medio aceptado, para eliminar la posibilidad de entrada del GNL a cilindros de GNC.

5.10.7 Todo vaporizador debe contar con una válvula de alivio dimensionada para no menos del 120% de su capacidad de flujo de diseño.

5.10.8 Las válvulas de alivio en vaporizadores calentados deben ser localizadas de tal forma que no estén sujetas a temperaturas que excedan 333 K (60°C) durante la operación normal, a menos que estén diseñadas para soportar temperaturas más altas.

5.10.9 El aire de combustión requerido para la operación de vaporizadores integrales o la fuente primaria de calor para vaporizadores calentados en forma remota debe ser tomada de una área cerrada o edificio, fuera del vaporizador.

5.10.10 La instalación de motores de combustión interna o turbinas de gas debe estar de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente.

5.11 Mantenimiento.

5.11.1 Debe establecerse un programa de mantenimiento preventivo que incluya los procedimientos escritos de pruebas e inspecciones normales de los sistemas, de la instalación y del equipo. Son aceptadas las normas industriales comprobadas o los procedimientos recomendados por los fabricantes.

5.11.2 Todo componente en servicio incluyendo los soportes, deben mantenerse en una condición que sea compatible con su operación o propósito de seguridad.

5.11.3 Si un dispositivo de seguridad sale de operación para mantenimiento, el componente que es protegido por él, debe ser puesto fuera de servicio a menos que la misma función de seguridad se dé por algún medio alterno.

5.11.4 Todo equipo o componente que esté fuera de servicio, se debe indicar que está fuera de operación por medio de una etiqueta fijada a los controles y al equipo. Se debe indicar en la bitácora de operación el reporte de que el componente o equipo está fuera de servicio.

5.11.5 Las estaciones de servicio para GNL deben estar libres de basura, escombros y otros materiales que presenten riesgo de incendio. Las áreas verdes en instalaciones de carga y descarga de GNL deben ser mantenidas en forma adecuada para evitar que presenten riesgo de incendio.

5.11.6 El equipo de seguridad y protección contra incendio debe ser probado o inspeccionado en intervalos que no excedan a 6 meses.

5.11.7 Las actividades de mantenimiento para el equipo contra incendios deben ser programadas de tal forma que un mínimo de equipo sea puesto fuera de operación en todo momento, y la seguridad de las instalaciones no se comprometa. Se deben mantener libres todo el tiempo las rutas de acceso para movimiento de equipo de protección contra incendio.

5.11.8 El responsable de una estación de servicio para GNL debe conservar la bitácora con la fecha y el tipo de actividad de mantenimiento realizadas a lo largo de un periodo no menor de cinco años.

5.11.9 Las actividades de mantenimiento no deben obstruir las rutas de acceso y evacuación.

6. Muestreo

El muestreo para las estaciones de servicio debe ser de común acuerdo entre proveedor y consumidor, recomendándose el uso de la norma vigente.

7. Método de prueba

7.1 Para verificar los requisitos de seguridad de una estación de servicio, deben aplicarse métodos de prueba que se describen a continuación, antes de ponerla en operación:

7.2 Todas las partes del sistema y equipos componentes de una estación de servicio para GNL que vayan a trabajar en condiciones criogénicas, no deben ser probados hidrostáticamente. En su lugar debe efectuarse una prueba neumática para probar su hermeticidad.

7.3 Cuando una estación de servicio se vea involucrada en un accidente o incendio que cause daño a los recipientes de almacenamiento para GNL, al sistema de control o al sistema de protección contra incendio, éstos deben ser inspeccionados y vueltos a probar de acuerdo con las instrucciones de la unidad verificadora, de tal forma que se garantice la seguridad, la operatividad y la funcionalidad de toda la instalación, antes de volverla a poner en servicio.

7.4 Prueba hidrostática.

7.4.1 Objeto.

Este método describe el procedimiento para verificar la hermeticidad de las instalaciones o sus componentes que no estarán sujetas a condiciones criogénicas.

7.4.2 Fundamento.

Este método de prueba se aplica para determinar si las instalaciones o los componentes utilizados en las estaciones de servicio para GNL y que no estarán sujetas a condiciones criogénicas, resisten sin fugas, el esfuerzo homogéneo producido por líquido a presión en las conexiones y en el material empleado en la fabricación de dichos elementos.

7.4.3. Equipo y materiales.

- a) Bomba hidráulica capaz de alcanzar la presión de prueba.
- b) Manómetros con escalas graduadas, no mayores de 1.3 veces de la presión de prueba.
- c) Registrador de presión con gráfica.

- d) Válvulas capaces de soportar la presión de prueba.
- e) Tubería y mangueras adecuadas para conectar el sistema.
- f) Líquido agua suficiente para llenar el sistema o elemento a probar.

7.4.4 Preparación y acondicionamiento de la prueba.

Instalar la bomba hidráulica con manómetro, manógrafo, válvulas, tubería y mangueras en forma tal que el líquido sea inyectado a través de todo el sistema o componente.

Nota: Durante la prueba se deben retirar los discos de ruptura, válvulas de alivio o instrumentos que se puedan dañar.

7.4.5 Procedimiento.

- a) Llenar completamente el sistema o elemento con el líquido, eliminando el aire que pudiese estar dentro de éste.
- b) Elevar gradualmente la presión de prueba hasta alcanzar aproximadamente la mitad de ésta.
- c) Incrementar la presión a intervalos de 0.1 veces cada 10 min. hasta que ésta alcance 1.5 veces la presión de trabajo, se aísla el sistema y se debe mantener la presión de prueba durante 30 min. llevando un registro gráfico en este periodo.
- d) Reducir hasta un valor de 2/3 la presión de prueba y mantenerla durante un tiempo suficiente para permitir la inspección en todos los puntos y conexiones del sistema o componente.

7.4.6 Expresión de resultados.

Verificar que en cada uno de los puntos no existan fugas, corroborando esto, mediante la gráfica del manógrafo de presión. En el caso de presentarse alguna fuga, ésta debe ser corregida y se debe probar nuevamente esta sección con el mismo procedimiento.

7.5 Prueba neumática.

7.5.1 Objeto.

Este método describe el procedimiento para verificar la hermeticidad de las instalaciones o sus componentes que están sujetas a condiciones criogénicas en las estaciones de servicio para GNL, mediante la aplicación de presión neumática.

7.5.2 Fundamento.

Este método de prueba se aplica para determinar si las instalaciones o sus componentes, que están sujetos a condiciones criogénicas utilizados en las estaciones de servicio para GNL, resisten sin fugas el esfuerzo homogéneo producido por aire o gas inerte a presión, en las conexiones y en el material empleado en la fabricación de dichos elementos.

7.5.3 Equipo y materiales.

- a) Compresor neumático capaz de alcanzar la presión de prueba o cilindros con gas inerte a presión.
- b) Manómetros con escalas graduadas, no mayores a 1.3 veces la presión de prueba.
- c) Manógrafo de presión con gráfica.
- d) Válvulas capaces de soportar la presión de prueba.
- e) Tubería y mangueras adecuadas para conectar el sistema.
- f) Aire o gas inerte suficiente para poder presurizar el sistema o elemento a probar.

7.5.4 Preparación y acondicionamiento de la prueba.

Instalar el compresor o cilindros de gas inerte, con manómetro, manógrafo, válvulas, tubería y mangueras en forma tal que el aire o gas sea inyectado a través de todo el sistema o componente.

7.5.5 Procedimiento.

- a) Elevar gradualmente la presión de prueba hasta alcanzar aproximadamente la mitad de ésta.
- b) Incrementar la presión a intervalos de 0.1 cada 10 min. hasta que ésta alcance 1.5 veces la presión de trabajo, aislar el sistema y mantener la presión de prueba durante 30 min. llevando registro en este periodo.
- c) Mantener la presión de prueba durante un tiempo suficiente para permitir la inspección en todos los puntos y conexiones del sistema o componentes.

7.5.6 Expresión de resultados.

Verificar que en cada uno de los puntos no existan fugas utilizando agua jabonosa, corroborando esto mediante la gráfica del registrador de presión. En el caso de presentarse alguna fuga, ésta debe ser corregida y se debe probar nuevamente esa sección con el mismo procedimiento.

8. Requerimientos mínimos de seguridad y protección contra incendios

8.1 Generalidades.

8.1.1 Este capítulo cubre la protección contra incendio, la seguridad del personal y el entrenamiento del personal que opera estaciones de servicio para GNL y señalización de advertencia.

8.2 Protección contra incendio.

8.2.1 Se deben instalar sistemas de protección contra incendio en todas las estaciones de servicio para GNL. El alcance de tal protección debe estar determinado por una evaluación basada en principios de ingeniería de protección contra incendio, análisis de condiciones locales, operación de vehículos, riesgos dentro de la instalación y exposición a/o de otra propiedad, y en la capacidad de los recipientes para GNL, usando la siguiente guía:

- a) Tipo, cantidad y localización de equipo necesario para la detección y control de incendios, fugas y derrames de GNL, refrigerantes inflamables, gases o líquidos inflamables.
- b) Protección de vehículos, equipo y estructuras de los efectos de una exposición al fuego.
- c) El equipo y los procesos que deben ser incorporados dentro del SPE.
- d) La disponibilidad de personal de operación de la estación de llenado, debidamente capacitado para responder a una emergencia, la definición de las actividades de cada uno en caso de emergencia, y la eficacia de la respuesta de personal externo durante una emergencia.
- e) El equipo de protección y el entrenamiento especial requerido por el personal para funciones de emergencia.

8.2.2 La planeación de medidas de respuesta a la emergencia para estaciones públicas deben ser coordinadas por la autoridad local correspondiente y en estaciones privadas deben ser coordinadas por el departamento de seguridad del propietario, si la emergencia no rebasa los límites de la propiedad, y por la autoridad local correspondiente, si la emergencia rebasa estos límites.

8.2.3 Se debe preparar un plan de respuesta a emergencias que debe cubrir las condiciones potenciales de riesgo, jerarquizando las emergencias. Este plan de respuesta a emergencias debe ser aprobado por la autoridad local correspondiente.

9. Bibliografía

ANSI B31.3, "Especificación para tubería de acero austenítico sin costura y soldado para servicio general".

ANSI H23.5 "Especificación para tubería de cobre sin costura para servicio de refrigeración y acondicionamiento de aire".

ANSI H36.1 "Especificación para tubería de bronce sin costura".

API RP 2003 Protection against ignitions arising out static, lighting and stray currents, fourth edition 1982.

ANSI/ASME B31.3 (1980) American National Standard Code for Chemical Plant and Petroleum Refinery Piping.

ASTM A-136-1982, Standard Method of Test for Behaviour of Materials in a Vertical Tube Furnace at 750°C.

ASTM-A-269-1982, Standard for Stainless Steel Seamless Tubing.

49 CFR CH.1 Research and Special Programs Administration (10-1-86).

NFPA-57 1990 Edition.

APENDICE "A"

A.1 Plan de respuesta a emergencia.

Se debe implementar un plan de respuesta a emergencias, el cual debe estar rápidamente disponible y debe ser actualizado cuando se requiera, debido a cambios en personal, equipo o procedimientos.

El plan de respuesta debe incluir, pero no necesariamente estar limitado a lo siguiente:

- a) Un sistema de paro de emergencia para aislar varias secciones del equipo y otros pasos aplicables para asegurar que el escape de líquido o gas sea rápidamente cortado o reducido tanto como sea posible.
- b) Uso de sistemas de protección contra incendio.
- c) Notificación a autoridades públicas y propiedades vecinas.
- d) Primeros auxilios.
- e) Deberes del personal, y
- f) Un plan de evacuación.

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia en el momento de su elaboración.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-ZOO-1996, REQUISITOS MINIMOS PARA LAS VACUNAS CONTRA LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 21, 28, 29, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fomentar la producción pecuaria y consecuentemente prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que como la enfermedad de Aujeszky, afectan a la porcicultura nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de los productos.

Que la importancia económica de la especie porcina la hace ocupar el segundo lugar en lo que se refiere a producción de toneladas de carne en el país, por lo que con el fin de elevar la producción, así como mejorar la calidad de los productos del porcino, resulta necesario establecer el control y erradicación de esta enfermedad, permitiendo con esto que la porcicultura se desarrolle en mejores condiciones económicas y sanitarias.

Que la enfermedad de Aujeszky es una enfermedad transmisible, de rápida diseminación en los cerdos susceptibles, de morbilidad y mortalidad variable, dependiendo de la virulencia de la cepa viral y grado de susceptibilidad de la pira.

Que es necesario garantizar la producción de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky, de la más alta calidad para inmunizar las piraas que así lo requieran.

Que los biológicos utilizados para prevenir la enfermedad de Aujeszky en los cerdos deben reunir características de buena calidad, ya que la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky, resulta una estrategia básica en las zonas en control de la Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, debido a que permite reducir la incidencia de esta enfermedad y por consiguiente salvaguardar la inversión que representa la pira nacional.

Que por los motivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 6 de febrero de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que con fecha 8 de enero de 1997, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto, a través del mismo órgano informativo.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
4. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS DE TRABAJO DE LAS VACUNAS CONTRA LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY
5. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LOTES DE VACUNA CONTRA LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY
6. INFORMACION
7. SANCIONES
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. BIBLIOGRAFIA
10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las semillas de trabajo de las vacunas y los lotes de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky.

1.2. Esta Norma es aplicable a todas las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

1.4. Esta Norma tendrá vigencia hasta que todo el territorio nacional sea declarado libre de la enfermedad de Aujeszky.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoonosanitaria.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional Contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

3.1. Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto, que le confieren la aptitud para satisfacer las necesidades explícitas o implícitas preestablecidas.

3.2. Constatación: Procedimiento mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, verifica que el producto cumple con las especificaciones de calidad presentadas por el laboratorio productor y/o las normas oficiales mexicanas aplicables.

3.3. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la enfermedad de Aujeszky en un área geográfica determinada.

3.4. Control de calidad: Conjunto de métodos y actividades de carácter operativo, que se utilizan para satisfacer el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por la empresa elaboradora o importadora de la vacuna.

3.5. Dosis: Cantidad del producto recomendada en la etiqueta, para ser administrada en el animal.

3.6. EA: Enfermedad de Aujeszky.

3.7. Enfermedad de Aujeszky (EA): Esta enfermedad también se conoce como Pseudorabia. Es una entidad nosológica causada por un virus Herpes, que afecta en forma natural a los porcinos, bovinos, ovinos, caprinos, caninos y felinos, además de algunos animales silvestres. Esta enfermedad se caracteriza por afectar principalmente los sistemas nervioso, respiratorio y reproductor. Los cerdos enfermos de EA pueden presentar todos o algunos de los signos siguientes, dependiendo de la edad, fin zootécnico y la cepa viral causante de la infección:

a) Pelo hirsuto, fiebre, anorexia, temblores musculares, ataxia, postración, movimientos de carrera, trismos, nistagmus, opistótonos, torticollis y muerte.

b) Tos, estornudos, fiebre, anorexia, postración y muerte.

c) Disminución de la fertilidad, abortos, momificación fetal, mortinatos y/o repetición de calores.

3.8. Fecha de caducidad: Fecha asignada a un producto, que designa el término del periodo de uso.

3.9. Laboratorio aprobado: Laboratorio reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar servicios de constatación y/o de control de calidad en materia zoonosanitaria.

3.10. Lote: Es una cantidad específica de producto que ha sido elaborada bajo condiciones equivalentes de operación y durante un periodo de tiempo determinado.

3.11. Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos que tienen por objeto evitar la presencia de cepas virales patógenas.

3.12. Producto regulado: Aquél bajo control de la Secretaría y que constituye un riesgo zoonosanitario.

3.13. Producto terminado: El que está envasado, etiquetado y acondicionado.

3.14. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.15. Titulación: Prueba de control de calidad para asegurar que un producto contiene la cantidad de virus establecida en la orden de producción.

4. Requisitos mínimos que deben cumplir las semillas de trabajo de las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky

Con el fin de asegurar la calidad de las vacunas contra la EA sean éstas importadas o elaboradas en la República Mexicana, las empresas registrantes de la vacuna deben demostrar, mediante pruebas de laboratorio efectuadas, en el Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal, o en un laboratorio aprobado, que cumplen con los requisitos mínimos que se especifican en esta Norma.

4.1. El virus semilla de trabajo, debe:

a) Carecer de la Glicoproteína I (GI-).

b) Estar identificado, seleccionado y almacenado permanentemente a un nivel de pasaje específico por un laboratorio de referencia en la EA.

c) Estar disponible para su constatación, cuando lo determine la Secretaría.

4.2. El virus semilla de trabajo, debe:

Estar libre de bacterias, mycoplasmas, hongos, levaduras, parvovirus, paramixovirus porcino, virus de la fiebre porcina clásica, virus de la diarrea viral bovina y de cualquier otro agente biológico contaminante, de acuerdo a lo señalado en los puntos 4.2.1. y 4.2.2.: Prueba de Esterilidad y Prueba de Ausencia de Virus Contaminantes, respectivamente.

4.2.1. Prueba de Esterilidad.

Objetivo.

Demstrar la ausencia de contaminación por bacterias aerobias, anaerobias, *Mycoplasma spp.*, hongos y levaduras en las vacunas contra la EA, de acuerdo a lo descrito en la Farmacopea Mexicana.

Campo de aplicación.

Pruebas de constatación y de control de calidad de semillas de trabajo y lotes de vacuna contra la EA.

Interpretación de resultados.

- La prueba se considera satisfactoria cuando no exista crecimiento en ninguno de los medios empleados.
- La prueba es satisfactoria si a los 28 días de incubación no hay cambio de color o crecimiento de colonias de *Mycoplasma spp.*
- La prueba de inoculación en ratones es satisfactoria cuando los mismos permanezcan sanos al término del periodo de observación: 7 días.

4.2.2. Prueba de Ausencia de Virus Contaminantes.

Objetivo.

Demstrar que la semilla de trabajo está libre de virus contaminantes específicos.

Campo de aplicación.

Pruebas de constatación de la semilla de trabajo.

Interpretación de resultados.

La semilla de trabajo y el lote de vacuna se consideran satisfactorios cuando no se observe hemoaglutinación, hemoadsorción, focos fluorescentes ni efecto citopático en cultivos celulares.

Además la semilla de trabajo debe ser neutralizada por el suero específico.

4.3. El virus semilla de trabajo debe:

Ser neutralizado por suero hiperinmune mono específico contra el Virus de la Enfermedad de Aujeszky (VEA) y coloreado por conjugado de anticuerpos fluorescentes contra el VEA.

El suero hiperinmune, así como el conjugado antes mencionado, deben ser suministrados por el laboratorio registrante de la vacuna a el laboratorio que realice la constatación. Referirse al punto 4.3.1.: Prueba de Identidad.

4.3.1. Prueba de Identidad.

Objetivo.

Confirmar que la semilla de trabajo de vacunas contra la EA, está elaborada con una cepa estandarizada del virus de la EA, que carece de la glicoproteína I.

Campo de aplicación.

Pruebas de constatación y pruebas de control de calidad del virus semilla de trabajo de vacunas contra la EA, producidas en México o importadas.

Interpretación de resultados.

En los cultivos celulares infectados con el virus semilla de trabajo, se deben observar focos fluorescentes.

4.4. El Virus Semilla de Trabajo debe:

Tener un título mínimo de 10⁸ DICT/50%.

Referirse al punto 4.4.1.: Prueba de Titulación (Preinactivación).

4.4.1. Prueba de Titulación.

Objetivo.

Confirmar que el virus semilla de trabajo reúne los requisitos mínimos de titulación antes de la inactivación.

Campo de aplicación.

Pruebas de Constatación del virus semilla de trabajo.

Interpretación de resultados.

La prueba se considera satisfactoria, cuando el título del virus semilla de trabajo sea de 10^{8.0} DICT/ 50%.

5. Requisitos mínimos que deben cumplir los lotes de vacuna contra la enfermedad de Aujeszky

La constatación del primer lote de producción de vacuna contra la EA, sea importada o elaborada en la República Mexicana, se debe llevar a cabo en el Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal o en un laboratorio aprobado.

La Secretaría puede analizar el o los lotes de producción de la vacuna, cada vez que lo considere necesario.

5.1. El virus vacunal debe:

Carecer de la Glicoproteína I: GI-.

Referirse al punto 5.1.1.: Prueba de Elisa diferencial.

5.1.1. Prueba de Elisa diferencial para confirmar la ausencia de anticuerpos específicos contra la glicoproteína I del VEA.

Objetivo.

Confirmar que la vacuna no estimula la producción de anticuerpos séricos contra la glicoproteína I del VEA.

Campo de aplicación.

Pruebas de Constatación de lotes de vacuna contra la EA.

Interpretación.

La prueba se considerará satisfactoria cuando los cinco cerdos vacunados resulten positivos a anticuerpos contra el VEA en la prueba de Elisa de "monitoreo", negativos a anticuerpos contra la glicoproteína I del VEA en la prueba de Elisa diferencial y los testigos deben ser negativos a anticuerpos contra el VEA.

5.2. El virus vacunal debe:

Estar inactivado. Referirse al punto 5.2.1.: Prueba de Inactivación Viral.

Esta prueba se debe efectuar con base en el agente inactivante que utilice el laboratorio productor.

5.2.1. Prueba de Inactivación Viral.

Objetivo.

Confirmar que el virus vacunal está inactivado.

Campo de aplicación.

Pruebas de constatación de lotes de vacuna contra la EA.

Interpretación.

Resultado satisfactorio:

Los cultivos celulares inoculados con la vacuna deben permanecer sin efectos citopáticos hasta el término de la prueba.

5.2.2. Cuando se utilice formaldehído para inactivar el VEA, el valor residual del formol debe ser de un máximo de 0.2 % o 740 ppm.

5.3. Las dos dosis de vacuna deben:

Proteger por lo menos el 80% de los cerdos vacunados y desafiados con una cepa estandarizada, virulenta del VEA.

Asimismo, cuando menos el 80% de los cerdos controles deben enfermar o morir por la EA durante el periodo de observación post-desafío: 14 días.

En caso de que no enfermen o mueran el 80% de los cerdos testigos, la prueba debe repetirse.

La Secretaría determinará la periodicidad de la Prueba de Potencia. Referirse al punto 5.3.1.: Prueba de Potencia.

5.3.1. Prueba de Potencia.

Objetivo.

Demostrar que las vacunas contra la EA son capaces de proteger a los cerdos contra la infección por un virus virulento de la EA.

Campo de aplicación.

Pruebas de control de calidad y/o constatación de los lotes de vacuna contra la EA.

Esta prueba se utiliza para demostrar la potencia de las vacunas contra la EA. El virus de desafío debe tener un título como mínimo de 10⁵ DICT 50%/ml, y debe ser la cepa Becker u otra cepa estandarizada del VEA.

Interpretación.

La prueba se considera satisfactoria cuando por lo menos el 80% de los cerdos testigos presenten signos nerviosos y/o respiratorios como se describe en la NOM-007-ZOO-1994 o muerte por la EA y por lo menos el 80% de los cerdos vacunados permanezcan vivos sin signos clínicos de la EA durante el periodo de observación, al ser observados 14 días postdesafío.

Los resultados diferentes a los señalados se considerarán insatisfactorios.

El virus de desafío debe producir signos característicos y/o muerte por la EA, mínimo en el 80% de los cerdos testigos. En caso contrario la prueba se considerará inconclusa y deberá repetirse.

De no repetirse, la prueba se considerará insatisfactoria.

El laboratorio registrante debe especificar en la etiqueta del producto que los animales vacunados en contacto con el virus de campo de la EA pueden presentar fiebre y signos respiratorios leves: tos y estornudos.

5.3.2. Prueba de inocuidad.

Objetivo.

Demostrar que la semilla de trabajo y las vacunas utilizadas en la prevención de la EA, son inocuas para los cerdos.

Campo de aplicación.

Pruebas de constatación y de control de calidad de la semilla de trabajo y de lotes de vacunas contra la EA.

Interpretación de resultados.

El lote de vacuna se considera satisfactorio cuando los cinco lechones vacunados con una o dos dosis, no presenten signos nerviosos atribuibles a la vacuna. En caso de observarse signos de enfermedad no atribuibles a la vacuna la prueba debe repetirse.

6. Información

Las empresas productoras y/o importadoras de vacunas contra la EA deben notificar por escrito a la Secretaría, con una periodicidad de tres meses, lo referente a: número de dosis de vacuna vendidas, nombre de la granja destinataria, así como municipio y estado donde se ubica la misma.

7. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma, se sancionará conforme a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8. Concordancia con normas internacionales

El contenido técnico de esta Norma no es equivalente con ninguna norma internacional en la primera revisión.

9. Bibliografía

Code of Federal Regulations. Animals and Animal Products. 9. Parts 1 to 199. Revised as of January 1, 1994. National Archives and Records Administration. U.S.A. 113.213 Pseudorabies vaccine. Killed Virus. pp. 594-595.

Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Quinta Edición. México 1988. pp. 155-162.

Office International des Epizooties. 1992. Manual of standards for Diagnostic Tests and Vaccines.

Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. Técnica de titulación de anticuerpos contra el virus de la Enfermedad de Aujeszky empleando diluciones dobles. Manual de procedimientos técnicos, 1994.

Requisitos mínimos para los productos biológicos de uso en porcinos: DGSA-SARH, México, 1990.

Vannier P.; Testing of Aujeszky's disease vaccines: Safety, efficacy, reduction of virus shedding. In: Aujeszky Disease. O.I.E.

Symposium Bangkok, Thailand. 30 June & July 1 1994.

10. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de febrero de 1997.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCT4-1994, Terminología y clasificación de mercancías peligrosas transportadas en embarcaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI, 43, 44, 46, 47 fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, 1o., 7o. fracciones V y VII y 60 de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XII y 28 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expido el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-SCT4-1994, TERMINOLOGIA Y CLASIFICACION DE MERCANCIAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS EN EMBARCACIONES

El presente Proyecto fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo en sesión celebrada el 4 de mayo de 1994, expidiéndose a efecto de que dentro de los siguientes noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo de Normalización de Transporte Marítimo, para que en términos de la Ley se considere en su seno lo propuesto; durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Metrología y Normalización puede ser consultado en el domicilio del comité, en Municipio Libre 377, 8o. piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-SCT4-1994, TERMINOLOGIA Y CLASIFICACION DE MERCANCIAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS EN EMBARCACIONES Terminology and classifications of dangerous goods carried by ships

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. TERMINOLOGIA
4. CLASIFICACION Y DIVISION
5. MERCANCIAS QUE REPRESENTAN RIESGOS MULTIPLES
6. VIGILANCIA
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes dependencias, cámaras, asociaciones, instituciones y empresas:

Dependencias:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Dirección General de Normas

Dirección General de Fomento Industrial

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones

Dirección General de Marina Mercante

Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Instituto Nacional de Ecología

SECRETARIA DE ENERGIA

Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

SECRETARIA DE MARINA ARMADA DE MEXICO

Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales

SECRETARIA DE PESCA

Dirección General de Infraestructura y Flota Pesquera

SECRETARIA DE SALUD

Dirección General de Salud Ambiental

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Cámaras y Asociaciones:

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARITIMO

COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA PESCA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Escuela Superior de Ingeniería e Industrias Extractivas

Empresas:

PETROLEOS MEXICANOS

PEMEX - Refinación

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-SCT4-1994 TERMINOLOGÍA Y CLASIFICACION DE
MERCANCIAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS EN EMBARCACIONES**

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece la clasificación y la terminología de las mercancías peligrosas transportadas en embarcaciones. Se aplica a los productores, transportadores, usuarios de embarcaciones, estibadores y agentes consignatarios de embarcaciones, capitanías de puertos y agentes aduanales, y todos aquellos usuarios o autoridades, para los propósitos del tránsito marino de las citadas mercancías peligrosas.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-003-SCT2.93	Características de las etiquetas de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos
NOM-CRP-001-ECOL-93	Envase y embalaje-símbolos para manejo, transporte y almacenamiento
NOM-PA-CRP-001-93	Que establece los listados de residuos peligrosos y las características de peligrosidad de los residuos no comprendidos en los mismos
NOM-002-SCT4-93	Terminología Marítima
NOM-008-SCFI-93	Sistema General de Unidades de Medida

3. Terminología

Con el propósito de dar la mayor claridad posible al uso de la presente Norma, a continuación se describe la terminología más usual en el transporte marítimo de mercancías peligrosas.

3.1 Acción.- Toda actividad o medida que sea necesaria para contrarrestar o combatir un derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas.

3.2 Actividad.- El número de transiciones nucleares espontáneas que ocurren por unidad de tiempo en una cantidad dada de material radiactivo.

3.3 Aguas marinas interiores.- Son aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial e incluyen: la parte norte del Golfo de California, las bahías internas, las de los puertos, las internas de los arrecifes y las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanentemente o intermitentemente con el mar.

3.4 Aguas residuales.- Son aquellas que se han empleado en diferentes procesos y que han alterado su composición original, resultando no aptas para cualquier función, para lo que serían apropiadas en su estado natural.

3.5 Areas críticas.- Zonas de litoral nacional donde coinciden simultáneamente tres características:

3.5.1 Sus recursos marinos o costeros son de alto valor comercial, ecológico o turístico (zona de alto valor).

3.5.2 Estos recursos son muy sensibles a la presencia masiva de hidrocarburos, es decir, pueden ser afectados seriamente por un derrame (área sensible).

3.5.3 Es un área de alto riesgo de ocurrencia de derrames (área vulnerable o de alto riesgo).

Nota: Es importante señalar que la ausencia de alguno de estos factores basta para que la zona no pueda ser clasificada como área crítica, por lo anterior no deben confundirse los conceptos de áreas sensibles, áreas vulnerables o áreas de alto valor con el concepto de área crítica.

Estas áreas críticas o prioritarias, por definición, requieren especial protección, pues la ocurrencia de un derrame en ellas puede transformarse en una catástrofe local.

3.6 Aromáticos.- Familia de hidrocarburos de tipo cíclico de fórmula general C_nH_{2n-6} .

3.7 Artículos explosivos.- Son aquellos artículos que contienen una o varias sustancias explosivas.

3.8 Basura.- Toda clase de residuos sólidos derivados de la actividad cotidiana, incluyendo los de alimentos, así como los provenientes de faenas domésticas y del trabajo rutinario de embarcaciones en condiciones normales de servicio.

3.9 Carga a granel.- Producto transportado en forma homogénea sin ningún tipo de empaque.

3.10 Carga electrostática.- Fenómeno que se produce cuando el equilibrio de cargas positivas y negativas contenidas en un material se perturba, y las cargas de un signo se separan de aquellas de signo contrario.

3.11 Carga unitarizada.- Toda carga general que se transporta en algún tipo de recipiente o empaque.

3.12 Certificado libre de gases.- Documento que es otorgado por especialistas, certificando que los tanques, comportamientos, líneas y similares, de una embarcación han sido probados y están libres de gases. Para designarlo en el texto se emplea la frase "Libre de Gases".

3.13 Concentración letal 50% de sustancias de toxicidad aguda por inhalación.- Es la concentración de una sustancia en el aire que causa la muerte del 50% de la población de las ratas de

prueba bajo condiciones establecidas. Se expresa en mg/l o en partes por millón en el aire por exposición durante una hora o menos si la muerte ocurre antes (en ratas).

3.14 Comburente.- Agente que provoca y favorece a una combustión, el oxígeno es un agente químico comburente.

3.15 Combustible.- Agente que puede arder.

3.16 Combustión.- Es la reacción de un agente combustible con un comburente para producir o generar energía calorífica.

3.17 Combustibles fósiles.- Productos derivados de los restos de plantas y animales que vivieron en la tierra en épocas muy anteriores a la aparición del hombre, entre los que se encuentran el carbón mineral, el petróleo y el gas natural.

3.18 Contenedor.- Equipo de transporte de carácter permanente y con la solidez necesaria para permitir su uso repetido, a la vez que está diseñado especialmente para facilitar el transporte. El término se aplica tanto a un empaque como a un vehículo al integrarse a un chasis o plataforma.

3.19 Contaminante marino.- Sustancia que se ha determinado es bioacumulable en forma significativa y que por su toxicidad implica un riesgo a la vida acuática y a la salud humana. Para efectos de transporte se debe emplear la etiqueta correspondiente en adición a la que la identifica como sustancia peligrosa.

3.20 Consumidor.- Persona o empresa que adquiere sustancias peligrosas para su utilización.

3.21 Control.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en un ordenamiento.

3.22 Corrosión.- Deterioro o destrucción por oxidación de una sustancia o material.

3.23 Criterios ecológicos.- Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

3.24 Derrame.- Emisión de hidrocarburos, sustancias químicas o cualquier otra materia que provenga del descontrol de plataformas marinas y petroleras o por accidentes que se generen en o entre los buques o terminales en tierra y que tengan un impacto negativo en el ambiente.

3.25 Descarga.- Emisión o acción de eliminación de aguas residuales o residuos sólidos que provienen de buques a cuerpos receptores de agua o estaciones de recepción.

3.26 Desequilibrio ecológico.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

3.27 Desechos u otras materias.- Materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza a los que no se les dé un uso económico o industrial.

3.28 Desecho radiactivo.- Cualquier material que contenga o esté contaminado con radionúclidos a concentraciones o niveles de actividad mayores a los señalados por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y para el cual no se prevé uso alguno.

3.29 Distribuidor.- Persona o empresa que reparte o pone a la disposición del consumidor sustancias peligrosas.

3.30 Dosis letal 50% de sustancias de toxicidad oral aguda.- Es la cantidad de una sustancia administrada una sola vez por vía oral, que causa la muerte del 50% de la población de las ratas de prueba bajo condiciones establecidas. Se expresa en mg/kg de peso corporal (en ratas).

3.31 Dosis letal 50% de sustancia de toxicidad dérmica aguda.- Es la cantidad de una sustancia aplicada dérmicamente por una sola vez, causando la muerte del 50% de la población de las ratas de prueba bajo condiciones establecidas. Se expresa en mg/kg de peso corporal (en ratas).

3.32 Ecología.- (Del griego "oicos" casa y "logos" tratado) ciencia experimental de la abundancia y distribución de los organismos. Ciencia que estudia las relaciones existentes de los seres vivos entre sí y con su entorno.

3.33 Electricidad estática.- Acumulación de cargas positivas y negativas en un material, originadas por contacto dinámico entre dos elementos.

3.34 Embarcación.- Toda construcción destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

3.34.1 Embarcación de carga.- Toda embarcación que no sea de pasaje.

3.34.2 Embarcación nuclear.- Embarcación provista de una instalación de energía nuclear.

3.34.3 Embarcación pesquera.- Embarcación utilizada para la captura de las diversas especies vivas de la fauna y flora marinas.

3.34.4 Embarcación tanque.- Embarcación de carga construida o adaptada para el transporte a granel de cargamentos líquidos, que por su naturaleza pueden o no considerarse como peligrosos.

3.35 Empaque.- Recipiente que ejerce la función de contener a un producto o a productos para su manejo y transporte seguro.

3.36 Explosión.- Reacción química que tiene lugar muy rápidamente, formando grandes volúmenes de gases liberando energía.

3.37 Explosímetro.- Instrumento que sirve para medir la explosividad. La explosividad está en función de la concentración de hidrocarburos gaseosos en el ambiente.

3.38 Explosivo deflagrante.- Todo explosivo que al reaccionar por deflagración, arde súbitamente con llama y sin explosión, cuando se utiliza normalmente.

3.39 Explosivo detonante.- Todo explosivo que al reaccionar produce ruido sin llama y con explosión, cuando se utiliza normalmente.

3.40 Explosivo primario.- Todo explosivo tan sensible que, al manipularlo, hay que tomar precauciones análogas a las que se toman con los explosivos generalmente considerados como primarios, tales como el fulminato de mercurio, la asida de plomo y el estisnato de plomo, y con otros explosivos sensibles, tales como los compuestos para cápsulas de percusión.

3.41 Fenómenos naturales.- Manifestaciones físicas fuera de lo común que repercuten en la biosfera, modificando temporalmente las condiciones de vida de los diversos sistemas ecológicos que se vean involucrados por la presencia de los mismos.

3.42 Fuel oil.- Comprende los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de los productos destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía.

3.43 Gas.- Mezcla de hidrocarburos con punto de ebullición inferiores a la temperatura ambiental, a presión atmosférica.

3.44 Hábitat.- Area física en la cual vive un organismo o grupo de organismos en condiciones naturales.

3.45 Hidrocarburo.- El petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinaciones sucesivas.

3.46 Humedad.- Cantidad de agua que contiene una sustancia o masa de aire.

3.47 Humo.- Mezcla de productos volatilizados, sólidos y gaseosos, que se emiten como resultado de la combustión incompleta de materiales y combustibles, el cual se hace visible por la presencia de pequeñas partículas de carbón que se sedimentan en forma de hollín.

3.48 Importador.- Persona o empresa que introduce sustancias peligrosas extranjeras al país, cumpliendo con los requisitos estipulados en la legislación mexicana vigente.

3.49 Incidente.- Acontecimiento que ocasione o pueda ocasionar un derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas al medio ambiente.

3.50 Indicadores biológicos.- Especie de organismos cuya presencia o ausencia en un medio dado proporciona información de las condiciones de dicho medio. Los moluscos se usan como indicadores de contaminación por pesticidas en las aguas marinas.

3.51 Inhibidores químicos.- Materiales que retrasan o dificultan una reacción.

3.52 Intoxicación.- Efectos nocivos perceptibles o imperceptibles y de diversos grados de intensidad, producidos en un organismo vivo, por agentes químicos o biológicos.

3.53 Inflamable.- Que es capaz de inflamarse y de arder ante la presencia de oxígeno, como el contenido en el aire.

3.54 Límite de tolerancia.- TAL 10-100g, la concentración de una sustancia a la cual una parte específica de una población experimental animal sobrevive o no manifiesta una respuesta específica en un tiempo determinado.

3.55 Límite de tolerancia media.- LTM o TLM o TL 50. Es la concentración de una sustancia a la cual, el 50% de una población experimental puede soportarla por un tiempo determinado, sin presentar un tipo específico de respuesta.

3.56 Lumbre viva.- Flama o lumbre descubierta, material incandescente expuesto a linternas inadecuadas. Las chispas producidas por instrumentos y equipos se consideran como lumbre viva.

3.57 Mar territorial.- Franja del mar, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores; la anchura del mar territorial es de 22,224 m (12 millas marinas) a partir de las líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas.

3.58 Mercancía o sustancia peligrosa.- Aquella que en su proceso de manejo, estiba y transporte, representa un alto riesgo para la salud y seguridad del medio ambiente, por tener características de ser corrosiva, tóxica, radioactiva, inflamable, explosiva, oxidante, pirofórica, inestable o infecciosa.

3.59 Mezcla.- Conjunto de dos o más sustancias o productos químicos que pueden conservarse en contacto sin que haya como resultado una reacción química.

3.60 Nivel letal incipiente.- N.L.L. o T.L.L. es la concentración de una sustancia en medio adecuado, más allá de la cual puede sobrevivir un individuo por un periodo largo.

3.61 Nivel óptimo.- Es el grado más favorable de los factores ambientales para lograr el pleno desarrollo de los organismos.

3.62 Nombre común.- Cualquier designación o identificación como nombre de código, número de código, nombre de marca o nombre genérico usado para identificar una sustancia por nombre diferente a su nombre químico.

3.63 Oceanografía.- Es la ciencia que estudia los océanos.

3.64 Oxígeno.- Elemento químico vital para los organismos animales y vegetales, uno de los constituyentes del aire y del agua, que forma parte de la composición de muchos minerales. Para efectos de transporte, se encuentra clasificado como sustancias peligrosas en la división 2,2 (gases no inflamables).

3.65 Peróxido orgánico.- Compuesto orgánico que contiene la estructura bivalente o-o y que puede ser considerado como un derivado estructural del peróxido de hidrógeno, donde uno o ambos de los átomos de hidrógeno han sido remplazados por radical orgánico.

3.66 Petróleo crudo.- Toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo.

3.67 Plataformas continentales e insulares.- Son aquellas que comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extiende más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional, hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 370,400 m (200 millas marinas) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

3.68 Puerto.- El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento, como servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.

3.69 Radiación ionizante.- Toda radiación electromagnética o corpuscular capaz de producir iones, directa o indirectamente, debido a su interacción con la materia.

3.70 Recinto portuario.- La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de desarrollo social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinado al establecimiento de instalaciones y a la presentación de servicios portuarios.

3.71 Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo genera u otro.

3.72 Sincretismo.- Es la acción del aumento de los efectos de una sustancia a causa de la introducción o presencia de otra sustancia.

3.73 Solventes halogenados.- Son hidrocarburos alifáticos halogenados, que cuentan con uno a cuatro átomos de halógeno que han sustituido a los hidrógenos originales de sus moléculas.

3.74 Sucesos de contaminación por hidrocarburos.- Un evento o serie de éstos que dé o puedan dar origen a una descarga de hidrocarburos y que para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más estados exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata.

3.75 Suelo.- Es un cuerpo natural y dinámico constituido por varias capas que sostienen a las plantas y a otro tipo de organismos.

3.76 Sustancia corrosiva.- Aquella que causa destrucción visible en la superficie de los sólidos o alteraciones irreversibles en el tejido vivo, por acción química en el sitio de contacto.

3.77 Sustancia explosiva.- Sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que de manera espontánea, por reacción química, puede desprender gases a una temperatura, una presión y una velocidad tales, que causen daños en los alrededores. En esta definición entran las sustancias pirotécnicas aun cuando no desprendan gases.

3.78 Sustancia irritante.- Aquella que no siendo corrosiva, puede causar un efecto inflamatorio reversible en el tejido vivo, por acción química en el sitio de contacto.

3.79 Sustancia pirotécnica.- Sustancia (o mezcla de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, a consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, no detonantes.

3.80 Sustancia química.- Cualquier elemento, compuesto químico o mezcla de elementos.

3.81 Sustancia tóxica.- La que puede causar trastornos estructurales o funcionales que provoquen daños o la muerte, si la absorben, en cantidades relativamente pequeñas los seres humanos, las plantas o los animales, y que de acuerdo con las dosis letales orales y dérmicas (DL50) y concentraciones letales (CL50); se clasifican en alguna de las siguientes categorías (se incluyen las sustancias químicas cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, las que disminuyen la capacidad mental y las que afectan la coordinación motriz).

3.81.1 Sustancia química que tiene una dosis letal media (DL50) de más de 50 y menos de 500 mg/kg de peso corporal, cuando se administra oralmente a ratas albinas con peso de entre 200 y 300 g.

3.81.2 Sustancia química que tiene una dosis letal media (DL50) de más de 200, pero no más de 1000 mg/kg de peso corporal al administrarla por contacto continuo por 24 h (o menos, si la muerte ocurre en esas 24 h) con la piel descubierta de conejos albinos de entre 2 y 3 kg.

3.81.3 Sustancia química que tiene una concentración letal media (CL 50) en el aire de más de 200 ppm; y no más de 200 ppm por volumen de gases o vapor, entre 2 y 20 más de niebla, humo o polvo, cuando se administra por inhalación continua por una hora (o menos, si la muerte ocurre durante esa hora) a ratas albinas entre 200 y 300 g de peso corporal.

3.82 Temperatura.- Condición física de la materia, es la medida de la manifestación de la energía contenida (calor o fría) en un cuerpo como consecuencia de la actividad de sus moléculas.

3.83 Temperatura por ignición espontánea.- Es la temperatura a la que un gas o los gases procedentes de cualquier sustancia o materia, se encenderán por sí, bajo condiciones específicas ante la presencia del aire o de oxígeno, sin necesidad de chispa o flama.

3.84 Terminal.- La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina.

3.85 Toxicidad.- El grado o potencial de una sustancia determinada para envenenar o dañar la vida de las plantas, animales o al hombre. Existe una escala para cuantificar los daños, llamada escala de toxicidad, emitida por la Secretaría de Salud.

3.86 Toxicología.- Es la ciencia que estudia las sustancias químicas capaces de actuar de modo selectivo sobre las estructuras biológicas de la célula, inhibiendo una o más funciones bioquímicas.

3.87 Trabajo en caliente.- Labores que comprenden trabajar a temperaturas lo suficientemente altas como para provocar el incendio de los gases inflamables. Incluye tareas de soldaduras, quemado de pintura, remachado, barrenado y taladrado de alta velocidad.

3.88 Unidad mar adentro.- Toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración, o producción de hidrocarburos, y a la carga o descarga de hidrocarburos.

3.89 Vertimiento.- Toda evacuación deliberada en el mar, de desechos u otras materias, efectuada desde embarcaciones, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

3.90 Volátil.- Propiedad que tienen algunos líquidos de vaporizarse fácilmente, tales como gasolina, alcoholes, éteres y similares.

3.91 Zona contigua.- Es la zona adyacente al mar territorial (el límite interior de la zona contigua, coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial) se extiende a 44,448 m (24 millas marinas), contados a partir de la línea de base.

3.92 Zona económica exclusiva.- Es la zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste (el límite interior de la zona económica exclusiva coincide con el límite exterior del mar territorial), esta zona se extiende a 370,4000 m (200 millas marítimas), contados desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

4. Clasificación y división

Para efectos de manejo, estiba y segregación, las mercancías peligrosas, objeto de esta Norma se clasifican en:

4.1 Clase 1- Explosivos.

4.1.1 Las sustancias explosivas 1, excepto las que representan demasiado peligro para ser transportadas, y aquellas cuyo principal riesgo corresponde a otra clase.

4.1.2 Artículos explosivos, excepto los artefactos que contengan sustancias explosivas en cantidad o de naturaleza tales, que su ignición o iniciación por inadvertencia o por accidente durante el transporte no daría por resultado ninguna manifestación exterior al artefacto, que pudiera traducirse en una proyección, en un incendio, en un desprendimiento de humo o de calor o en un ruido fuerte.

4.1.3 Las sustancias y los artículos no mencionados en los incisos 4.1.2 y 4.1.3, que se fabriquen para producir un efecto explosivo o pirotécnico.

Nota: Está prohibido el transporte de sustancias explosivas de sensibilidad excesiva o de una reactividad tal, que puedan reaccionar espontáneamente.

4.1.4 Se distinguen en la clase 1 cinco divisiones:

4.1.4.1 División 1.1 Sustancias y artículos que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.

4.1.4.2 División 1.2 Sustancias y artículos que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.

4.1.4.3 División 1.3 Sustancias y artículos que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.

1 No se incluye, en la Clase 1 las sustancias que no son explosivas en sí mismas, pero que pueden formar atmósferas explosivas de gases, vapores o polvo.

2 Se entiende por explosión de toda masa la que se extiende de manera prácticamente instantánea, virtualmente, la totalidad de carga.

4.1.4.4 División 1.4 Sustancias y artículos que no presentan ningún riesgo considerable.

En éstas se incluyen las sustancias y los artículos que sólo presentan un pequeño riesgo en caso de ignición o de iniciación durante el transporte. Los efectos se limitan en su mayor parte al bulto, y normalmente no se proyectan a distancia fragmentos de tamaño apreciable. Los incendios exteriores no deben causar la explosión, prácticamente instantánea, de virtualmente todo el contenido del bulto.

Nota: Se incluye en el Grupo de compatibilidad S (El establecido en el código marítimo internacional de mercancías peligrosas) las sustancias y los artículos de esta división embalados/envasados o proyectados de manera que todo efecto peligroso resultante de un funcionamiento accidental quede circunscrito al interior del bulto, a menos que éste haya sido deteriorado por el fuego, caso en el cual todo efecto de onda de choque o de proyección quedan lo bastante limitado como para no entorpecer apreciablemente las operaciones de lucha contra incendios ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones del bulto.

4.1.4.5 División 1.5 Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.

En esta se incluyen las sustancias explosivas tan insensibles que en las condiciones normales de transporte presentan muy pocas probabilidades de iniciación o de que sus envases no exploten cuando se las sometan a la prueba de exposición al fuego exterior.

Nota: Es más probable que la combustión, cuando en una embarcación se transporten grandes cantidades de este tipo de sustancias.

4.1.5 La clase 1 se singulariza, por el hecho de embalaje/envase, es en muchos de los casos un factor determinante del riesgo y, por lo tanto, de la asignación a determinada división. Cuando una sustancia o un artículo han sido clasificados en varias divisiones diferentes, por que presentan riesgos múltiples, en la ficha de esa sustancia o ese artículo se enumeran esas divisiones. Se determina entonces la división más apropiada por el método descrito en las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre transporte de mercancías peligrosas.

4.2 Clase 2-Gases: comprimidos, licuados o disueltos a presión.

Esta clase comprende:

4.2.1 Gases permanentes

Gases que no se licuan a las temperaturas ambiente.

4.2.2 Gases licuados

Gases que pueden licuarse a presión a las temperaturas ambiente.

4.2.3 Gases disueltos

Gases disueltos a presión en un disolvente, que puede estar absorbido por un material poroso.

4.2.4 Gases permanentes refrigerados a temperaturas muy bajas (por ejemplo, aire líquido, oxígeno líquido y similares).

4.2.5 Para efectos de estiba y de segregación, la Clase 2 está además subdividida así:

Clase 2.1- Gases inflamables

Clase 2.2- Gases no inflamables

Clase 2.3-Gases venenosos

4.3 Clase 3- Líquidos inflamables.

4.3.1 Son líquidos, mezclas de líquidos o líquidos que contienen sólidos en solución o suspensión (pinturas, barnices, lacas y similares, por ejemplo, siempre que no se trate de sustancias incluidas en otras clases por sus otras características peligrosas), que desprenden vapores inflamables a una temperatura igual o inferior a 61°C (141°F) en vasos cerrados [temperatura equivalente en vaso abierto: 65°C (150°F)].

4.3.2 La clase 3 se subdivide en:

Clase 3.1. Grupo con punto de inflamación bajo. Comprende los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a 18°C (O °F) en vaso cerrado.

Clase 3.2. Grupo con punto de inflamación medio. Comprende los líquidos cuyo punto de inflamación es igual o superior a-18°C (O°F) e inferior a 23°C (73°F) en vaso cerrado.

Clase 3.3. Grupo con punto de inflamación elevado. Comprende los líquidos cuyo punto de inflamación es igual o superior a 23°C (73°F) pero no superior a 61°C (141°F) en vaso cerrado.

4.3.3 Las sustancias cuyo punto de inflamación es superior a 61°C (141°F) en vaso cerrado no se consideran peligrosas por inflamabilidad. La indicación del punto de inflamación de un líquido volátil debe ir seguida de la indicación "V".a, lo que quiere decir que el punto de inflamación ha sido determinado por un método de ensayo en vaso abierto.

4.4 Clase 4- Sólidos inflamables. Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea. Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

4.4.1 Para efectos de estiba y segregación la Clase 4 se subdivide en:

Clase 4.1.- Sólidos inflamables. Las sustancias de esta clase son sólidos que, por sus propiedades, son susceptibles de ser encendidos fácilmente por fuentes exteriores de ignición, como chispa y llamas, y de entrar fácilmente en combustión, o de provocar o activar incendios por frotamiento.

Clase 4.2.- Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea. Las sustancias de esta clase son sólidos o líquidos que tienen en común la propiedad de llegar a calentarse y encenderse espontáneamente.

Clase 4.3.- Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables. Esos gases pueden ser en ciertos casos espontáneamente inflamables.

4.5 Clase 5- Sustancias (agentes) comburentes y peróxido orgánicos.

4.5.1 La Clase 5 se subdivide en:

Clase 5.1- Sustancias (agentes) comburentes. Son sustancias que, sin ser necesariamente combustibles en sí mismas, pueden, no obstante, liberando oxígeno o por procesos análogos, acrecentar el riesgo de incendio de otras materias o sustancias con las que entren en contacto o la intensidad con que éstas arden.

Clase 5.2- Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas que contienen la estructura bivalente (O-O) y que se pueden considerar como derivados del peróxido de hidrógeno, en las que uno de los átomos de hidrógeno o ambos han sido sustituidos por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden experimentar una descomposición exotérmica autoacelerada. Además pueden tener una o varias de las siguientes características:

4.6 Clases 6- Sustancias venenosas, también denominadas tóxicas, y sustancias infecciosas.

4.6.1 La Clase 6 está subdividida como sigue:

Clase 6.1- Sustancias venenosas (tóxicas). Son sustancias que pueden causar la muerte o lesiones graves, o pueden producir efectos perjudiciales para la salud del ser humano si se les ingiere o las inhala o si entran en contacto con la piel.

Clases 6.2- Sustancias infecciosas. Son sustancias que contienen microorganismos viables o toxinas de microorganismos de los que se sabe, o se sospecha, que pueden causar enfermedades en los animales y en el hombre.

4.7 Clase 7- materiales radiactivos

La Clase 7 comprende materiales que emiten espontáneamente una radiación no desdeñable y cuya actividad específica es superior a 0.002 de microcurie por gramos, para efectos del transporte; es todo material cuya actividad específica es superior a 70 KBq/Kg (2nci/g).

4.8 Clase 8- Sustancias corrosivas.

La Clase 8 comprende sustancias sólidas o líquidas que, en su estado natural, tienen en común la propiedad de causar lesiones graves en los tejidos vivos. Si se produce un escape de una de estas sustancias de su embalaje/envase, también pueden deteriorar otras mercancías o causar desperfectos en la embarcación.

4.9 Clase 9- Sustancias peligrosas varias.

La Clase 9 incluye las sustancias no comprendidas en otras clases, respecto de las cuales la experiencia haya demostrado, o pueda demostrar, que son lo bastante peligrosas como para aplicarles las disposiciones de la parte A del capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78, en su forma enmendada.

4.10 Otras clasificaciones.

4.10.1 Clasificación, de acuerdo con su volatilidad, de los productos inflamables derivados del petróleo.

4.10.1.1 Clase "A" Productos que tienen temperatura de inflamación abajo de los 23°C (73°F).

4.10.1.2 Clase "B" Productos que tienen temperatura de inflamación entre los 23 y 66°C (73 y 150°F).

4.10.1.3 Clases "C" Productos que tienen temperatura de inflamación arriba de los 66°C (150°F).

5. Mercancías que representan riesgos múltiples

5.1 Cuando una mercancía no figura expresamente con su nombre en la presente Norma y representa además dos de los riesgos correspondientes a las clases 3, 6.1 y 8, ya que se les pueden aplicar dos de las definiciones dadas para esas clases, dicha mercancía se clasifica con arreglo al cuadro del orden de preponderancia de las características de riesgos que figuran en la sección 4.8.

5.2 El cuadro para la clasificación de las mercancías, sustancias o artículos, según el orden de preponderancia de las características del riesgo, indica cual de los dos riesgos debe considerarse como primario. La clase que aparece en la intersección de la línea horizontal y la columna vertical corresponde a la del riesgo primario, y la otra clase a la del riesgo secundario. Los grupos de embalaje/envase para cada uno de los riesgos que presenta una mercancía, se determinan aplicando los criterios establecidos para la Clase de que se trate. De los grupos así indicados, el que corresponda al más grave de los

diversos riesgos inherentes a la mercancía es el grupo de embalaje/envase de dicha mercancía, sustancia o artículo.

5.3 Para los efectos de esta subvención, no es necesario tener en cuenta el riesgo correspondiente al grupo de embalaje/envase III de la Clase 6-1 que representa una sustancia, a menos que se trate de un plaguicida.

5.4 El nombre de expedición clasificada con arreglo a lo dispuesto en 4.1 y 4.2 debe ser la denominación más adecuada de las que figuran en la presente Norma para un grupo de sustancias E.E.P (no especificadas en otra parte) de la Clase que corresponda al riesgo primario.

5.5 Las clases 1, 2, 5.4 y 7 no figuran en el cuadro dado que, en el caso indicado en 4.7, siempre son las que prevalecen.

5.6 El cuadro de clasificación, según el orden de preponderancia de las características del riesgo no es aplicable a las sustancias o los artículos que impliquen.

5.6.1 Riesgos correspondientes a las Clases 4.1, 1.2, 4.3 o 5.1; o

5.6.2 Más de dos riesgos

y, en tal caso, se debe consultar a la autoridad competente.

5.7 Salvo en el caso de los materiales radiactivos eximidos (en los que las otras propiedades peligrosas son las que prevalecen), los materiales radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas, siempre deben ser clasificados en la Clase 7 y llevar indicado el nivel de riesgo más alto correspondiente a cualquiera de las otras clases.

5.8 Cuadro del orden de preponderancia de las características del riesgo para las Clases 3, 6.1 y 8.

CLASE Y GRUPO DE EMBALAJE/ENVASE

clase y grupo de embalaje/envase	6.1-I (i)	6.1-I (d)	6.1-I (o)	6.1-II	6.1-III	8-I (l)	8-I (s)	8-II (l)	8-II (s)	8-III (l)	8-III (s)
3-I	6.1	3	3	3	3	3	-	3	-	3	-
3-II	6.1	3	3	3	3	8	-	3	-	3	-
3-III	6.1	6.1	6.1	6.1	3*	8	-	8	-	3	-
6.1-I(i)						6.1	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1-I(d)								8	6.1	6.1	6.1
6.1											
6.1-I(o)								8	6.1	6.1	6.1
6.1											
6.1-II(i)						8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1-II(d)						8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1-II(o)						8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1-III						8	8	8	8	8	8

l) líquido *6.1 para los plaguicidas

s) sólido

l) Inhalación

d) dérmico

o) oral

combinación imposible

6. Vigilancia

La Dependencia encargada de la vigilancia de la presente Norma, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

7. Bibliografía

- Acuerdos contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Breviario de Términos y Conceptos Sobre Ecología y Protección Ambiental (1986).
- Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
- Código de Regulaciones Federales de los EE.UU. (título 49) y otros ordenamientos en su parte correspondiente a las Mercancías Peligrosas, su manejo y transporte.
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques MARPOL (73/78).
- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. 1974/78 solas y sus enmiendas.
- Convenio Sobre Vertimiento de Desechos en el Mar.

- Instructivo General de Seguridad en las Unidades de la Flota Petrolera del Mar.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el correspondiente Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos.
- Ley de Navegación.
- Ley de Puertos.
- Ley General del Mar.
- Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos (1984).
- Plan Nacional de Contingencia para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con normas internacionales por no existir éstas en el momento de su elaboración.

México, D.F., a 14 de noviembre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCT4-1994, Balsas salvavidas autoinflables-Especificaciones y requisitos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XV, 43, 44, 46, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o. fracciones V y VII, y 60 de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expido el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SCT4-1994, BALSAS SALVAVIDAS AUTOINFLABLES-ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS

En virtud de que en México no se fabrican balsas salvavidas autoinflables, es requisito indispensable que todas aquellas de origen extranjero que se pretendan usar en embarcaciones nacionales como medio de salvamento, deben tener una certificación expedida por la autoridad competente del país de origen, en donde se acredite que estos dispositivos de seguridad han cumplido con las especificaciones y requerimientos estipulados por el "Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar SOLAS 74/78." Resolución A 689 del 17avo periodo de sesiones de la Organización Marítima Internacional O.M.I.

Por tanto, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCT4-1994, aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo en sesión celebrada el 18 de julio de 1994, se expide para que dentro de los siguientes noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, a fin de que en términos de la ley se considere en su seno lo propuesto; durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado en el domicilio del Comité, en Municipio Libre 377, 8o. piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SCT4-1994, BALSAS SALVAVIDAS AUTOINFLABLES-ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS Technicals specifications for inflatable liferafts

INDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. CLASIFICACION
6. ESPECIFICACIONES
7. MUESTREO
8. METODO PARA LAS PRUEBAS
9. MERCADO
10. CERTIFICACION, INSPECCION Y ACEPTACION
11. VIGILANCIA
12. BIBLIOGRAFIA

13. CONCORDANCIA**PREFACIO**

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes dependencias, instituciones y empresas:

CAMARA Y ASOCIACIONES

Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca, A.C.

Cámara Nacional de la Industria del Transporte Marítimo

EMPRESAS

Duncan y Cossío, S.A.

Servicios Múltiples del Sureste, S.A. de C.V.

Petróleos Mexicanos

Pemex Refinación

Gerencia de Transportación Marítima

DEPENDENCIAS

Procuraduría Federal del Consumidor

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Fomento Industrial

Dirección General de Normas

Secretaría de Marina, Armada de México

Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Marina Mercante

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal

Dirección General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones

Secretaría de Educación Pública

Unidad de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar

Secretaría de Pesca

Dirección General de Infraestructura y Flota Pesquera

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SCT4-1994, BALSAS SALVAVIDAS AUTOINFLABLES -
ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS,

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones que deben cumplir las balsas salvavidas autoinflables obligatorias.

2. Campo de aplicación

Esta Norma se aplica a los diferentes modelos de balsas salvavidas autoinflables que se tienen en las embarcaciones nacionales para ser usadas como medio de salvamento.

3. Referencias

NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

NOM-SCT4-002-1993, Terminología marítima.

NMX-Z12, Regla de cálculo para determinación de planes de muestreo.

4. Definiciones

Balsa salvavidas autoinflable:

Dispositivo flotante autoinflable, empacado en un contenedor, dotado de equipo de supervivencia, que se lleva a bordo de las embarcaciones y que se usa como medio de salvamento.

4.1 Balsa salvavidas autoinflable de caída libre:

Compuesta de varias cámaras de flotación y un toldo que permanecen desinflados y se encuentran interconectadas y en una emergencia se arroja al mar y se dispara o activa mediante un cabo o boza conectado a un cilindro de gas, el cual debe llenar las diversas cámaras mediante una manguera de alta presión, dándole forma y volumen en un 1 minuto como máximo.

4.2 Balsa salvavidas autoinflable de pescante:

Balsa con características similares a la de caída libre, la cual se activa y aborda sobre la cubierta, para ser arriada mediante un pescante.

5. Clasificación

5.1 Balsas salvavidas autoinflables de caída libre.

5.2 Balsa salvavidas autoinflable de pescante.

6. Especificaciones

6.1 Materiales.

Todos los materiales que se van a usar en la construcción de estas balsas, deben pasar las pruebas que para tal efecto aplique la autoridad competente, para verificar satisfactoriamente las siguientes propiedades:

- 6.1.1 Resistencia a la abrasión.
- 6.1.2 Resistencia al calor.
- 6.1.3 Resistencia de las costuras.
- 6.1.4 Resistencia al desgarre.
- 6.1.5 Resistencia al frío.
- 6.1.6 Resistencia a los hidrocarburos.
- 6.1.7 Resistencia a la tracción.
- 6.1.8 Adherencia al revestimiento.
- 6.1.9 Impermeabilidad.
- 6.1.10 Inalteración a la intemperie.
- 6.1.11 Permeabilidad al gas (excepto el toldo).
- 6.1.12 Retardar el envejecimiento por el calor.
- 6.2 Diseño y funcionamiento.

6.2.1 La cámara de flotabilidad principal estará dividida en no menos de dos compartimientos separados, cada uno provisto de una válvula de retención.

6.2.2 Las cámaras de flotabilidad deben estar dispuestas de modo que si cualquiera de los compartimientos no se infla o sufre una avería, los demás deben sostener un francobordo positivo con el número de personas autorizadas a llevar, suponiendo para cada uno una masa de 75 kg y en posición normal.

6.2.3 Cada compartimiento debe resistir una presión de cuando menos tres veces la presión de servicio, por medio de válvulas de alivio que permite mantener la presión de servicio y desalojar el exceso de gas.

6.2.4 Se debe incluir una bomba de fuelle para que, en su caso, complete el inflado a fin de mantener la presión de servicio.

6.2.5 La balsa se debe inflar con gas no tóxico, el inflado debe terminarse en un minuto como máximo en temperatura normal y hasta en tres minutos en temperatura de -30°C; una vez inflada debe mantener su forma y flotabilidad.

6.2.6 Debe llevar guirnalda hecha firme de su exterior e interior.

6.2.7 El piso de la balsa debe ser impermeable y quedar aislado contra el frío mediante uno o más compartimientos que se inflen automáticamente o que los ocupantes puedan inflar o desinflar.

6.2.8 La balsa debe tener una capota abatible que se levante inmediatamente al inflarse y debe proteger a los ocupantes aislándolos del medio ambiente, mediante dos capas de material separadas por un espacio de aire en el que no debe existir acumulación de agua.

6.2.9 En lo alto de la capota debe haber una lámpara de accionamiento manual que en una noche oscura dé buena visibilidad, su luz se vea a una distancia de 3,200 m como mínimo, durante un periodo no menor a 12 horas; si se trata de una luz de destellos, ésta los debe emitir a una frecuencia no menor a 50 por minuto durante las primeras horas en un periodo de funcionamiento de 12. La lámpara alimentada por una pila activada por agua de mar o por una pila seca, se debe encender automáticamente cuando se infle la balsa; la pila no debe sufrir ningún deterioro aun cuando se moje o se humedezca estando la balsa estibada.

6.2.10 En el interior de la balsa debe haber instalada una lámpara de accionamiento manual que funcione continuamente durante un periodo mínimo de 12 horas, debe encenderse automáticamente cuando la balsa se active y se ponga a flote; su luz debe mantener su intensidad de manera suficiente que permita leer las instrucciones de supervivencia y manejo de equipo.

6.2.11 Cada entrada debe estar claramente indicada, ir provista de medios de cierres ajustables y eficaces que se abran fácil y rápidamente desde el interior y exterior de la balsa; asimismo, debe permitir la ventilación con aire suficiente para sus ocupantes aun con las entradas cerradas y al mismo tiempo impedir la entrada de agua, viento y frío. En balsas para capacidad para más de 8 personas, debe haber al menos dos entradas diametralmente opuestas.

6.2.12 Por lo menos una entrada debe ir provista de una escala de acceso semirrígida que permita subir a la balsa, en el caso de una balsa de pescante con más de una entrada, la escala de acceso debe ir instalada en la entrada a los cabos de acercamiento y los medios de embarco.

6.2.13 Las entradas sin escala deben tener un peldaño que debe estar situado a no menos de 40 cm por debajo de la flotación mínima de la balsa.

6.2.14 Dentro de la balsa debe haber medios para ayudar a subir a bordo a las personas desde la escala.

6.2.15 Debe tener una mirilla como mínimo.

6.2.16 La altura de la capota debe ser suficiente para que todos los ocupantes puedan sentarse en la parte cubierta.

6.2.17 Debe llevar medios precisos para recoger agua de lluvia.

6.2.18 La balsa debe tener en su fondo exterior bolsas estabilizadoras distribuidas de tal manera que al llenarse de agua cumplan esta función, sin importar su carga ni el movimiento del mar; asimismo, deben llevar en los extremos opuestos a su unión con la balsa contrapesos de plomo o material similar, para expandir estas bolsas y facilitar su llenado.

6.2.19 Medios de liberación hidrostática.

6.2.19.1 Sistema de boza.

Proporciona un medio de unión entre la balsa y la embarcación y está dispuesto de tal manera que impida que la balsa salvavidas al quedar inflada sea arrastrada hacia el fondo, por la embarcación que se hunde.

6.2.19.2 Enlace débil.

No debe romperse al tirar de la boza para sacar la balsa de su contenedor.

Debe ser resistente para permitir el inflado de la balsa cuando proceda.

No debe romperse al someterlo a un esfuerzo menor a $2.2 \text{ Kn} \pm 0.4 \text{ Kn}$.

La resistencia a la rotura del sistema formado por la boza y los medios que la sujetan a la balsa, será, salvo por lo que respecta al enlace débil, por lo menos de 10 Kn en el caso de balsas autorizadas a llevar 9 personas o más y por lo menos de 7.5 Kn a las demás balsas.

6.2.19.3 Unidad de destrínca hidrostática.

Debe tener las siguientes características:

Fabricada con materiales compatibles entre sí para su buen funcionamiento, no se aceptará la galvanización ni otras formas de revestimiento metálico de los componentes de esta unidad.

Debe soltar automáticamente la balsa a una profundidad no mayor a 4 metros.

Desagües que impidan la acumulación de agua en la cámara hidrostática cuando la unidad esté en su posición normal.

No debe liberarse cuando las olas pasen sobre ella.

Debe tener permanentemente marcada en la parte exterior su tipo y su número de serie.

Debe tener un documento o placa de identificación con la fecha de fabricación, tipo y número de serie.

Cada una de las partes relacionadas con el sistema de boza, debe tener una resistencia igual como mínimo a la exigida para la boza.

6.2.20 Balsas salvavidas de pescante.

Además de cumplir con las especificaciones precedentes, toda balsa salvavidas destinada a ser utilizada con un dispositivo aprobado de puesta a flote:

6.2.20.1 Debe resistir llevando su asignación completa de personas y equipo, un golpe lateral contra el costado de la embarcación a una velocidad de impacto de al menos 3.5 m/s y además una caída al mar desde una altura de 3 m sin sufrir daños que afecten su funcionamiento.

6.2.20.2 Debe tener medios que permitan colocarla en el costado de la embarcación y mantenerla firmemente en esta posición mientras se aborda.

6.2.20.3 Toda balsa salvavidas de pescante que lleven las embarcaciones de pasaje debe estar dispuesta de modo que su asignación completa de personas pueda abordar en ella rápidamente.

6.2.20.4 Toda balsa salvavidas de pescante que lleven las embarcaciones de carga, está dispuesta de modo que su asignación completa de personas pueda abordar en ellas en 3 min como máximo a partir de la orden de abordar.

6.2.20.5 Adicionalmente, toda balsa salvavidas destinada a ser utilizada con un dispositivo de puesta a flote debe resistir suspendida de su gancho de izada o eslinga una carga igual a:

6.2.20.6 4 veces la masa equivalente a su asignación completa de personas y equipo, a una temperatura de la balsa de $20^\circ \pm 3^\circ \text{C}$, sin que ninguna de sus válvulas de alivio funcione, y

6.2.20.7 1.1 veces la masa equivalente a su asignación completa de personas y equipo, a una temperatura ambiente y a una temperatura estabilizada de la balsa de -30°C , con todas las válvulas de alivio en funcionamiento.

6.2.20.8 La balsa debe prestar servicio en la gama de temperaturas comprendidas entre 60° y -30°C .

6.2.20.9 La balsa debe ir provista de dispositivos que permitan remolcarla fácilmente.

6.3 Capacidad.

Deben construirse con una capacidad de 6 y hasta 25 personas que con una masa promedio de 75 kg, todas con chalecos salvavidas puestos, puedan ir sentados cómodamente, con espacio superior suficiente, sin afectar el funcionamiento de la balsa ni su equipo.

El número de personas que una balsa salvavidas está autorizada a llevar debe ser igual a:

6.3.1 El mayor número entero que resulte de dividir por 0.096 el volumen medido en metros cúbicos de las cámaras de flotabilidad principales (que para este fin no incluye los arcos ni las bancadas si las hubiera) cuando estén infladas.

6.3.2 El mayor número entero que resulte de dividir por 0.372 el área de la sección transversal horizontal interior de la balsa (que para este fin puede incluir la o las bancadas si las hay) medida en metros cuadrados hasta el borde de las cámaras de flotabilidad que ocupe la posición más interior.

6.4 Resistencia.

6.4.1 Debe soportar caída al agua desde una altura mínima de 18 m sin que se afecte el funcionamiento de la balsa ni su equipo. Si la balsa ha de ir estibada a mayor altura, por encima de la flotación correspondiente a la condición de calado mínimo en agua de mar, debe ser del tipo que haya sido sometida a una prueba de caída desde una altura cuando menos igual a la de estiba y su resultado haya sido satisfactorio.

6.4.2 Estando a flote debe soportar saltos continuos de personas desde una altura mínima de 4.50 m sobre su piso o capota inflada o desinflada.

6.4.3 Debe soportar la exposición a la intemperie sin importar las condiciones del mar por un periodo mínimo de 30 días.

6.5 Estabilidad y flotabilidad.

6.5.1 La balsa estando inflada completamente y con su capota levantada debe ser capaz de mantener su estabilidad sin importar la condición del mar.

6.5.2 La balsa cargada con su asignación completa de personas y equipo y con una de sus anclas flotantes largada, debe poder remolcarse a una velocidad de hasta 3 nudos en aguas tranquilas.

6.5.3 Debe soportar puesta a flote, la exposición a la intemperie sea cual fuere la condición del mar.

6.5.4 Cuando la balsa salvavidas llegue a estar en posición invertida, su estabilidad debe ser tal que permita que una sola persona pueda enderezarla con el mar encrespado o en aguas tranquilas.

6.6 Contenedor.

La balsa salvavidas y su equipo deben estar guardados en un contenedor con las siguientes características:

6.6.1 Debe ser fabricado con material resistente capaz de soportar caídas al mar desde una altura mínima de 18 m y que no le afecte las condiciones de intenso desgaste que impone su estadía en el medio ambiente del mar.

6.6.2 Su flotabilidad intrínseca debe ser suficiente para permanecer a flote el tiempo necesario para sacar la boza de su interior y accionar el mecanismo de inflado.

6.6.3 Debe ser en la medida de lo posible estanco, con orificios en su fondo para desagüe.

6.6.4 Los contenedores para balsas salvavidas de pescante que tengan que ponerse a flote con un dispositivo para este fin, deben ir sujetos de tal manera que ni el contenedor o parte de él pueda caer al mar mientras la balsa se infla y se pone a flote o después de efectuadas estas acciones.

6.6.5 La balsa debe ir acomodada en su contenedor de tal manera que cuando esté en el agua y se separe, se infle flotando capota arriba.

6.7 Equipo y accesorios.

Los equipos y accesorios que se mencionan a continuación deben cumplir con lo establecido en el capítulo III del SOLAS vigente, hasta en tanto no se elabore una norma oficial mexicana para cada uno de ellos.

6.7.1 Un aro pequeño flotante sujeto a un cabo también flotante de 30 m de longitud como mínimo.

6.7.2 Un cuchillo de hoja fija y mango flotante sujeto por una rabiza y estibado en un bolsillo exterior de la capota, cerca de la unión de la boza con la bolsa; en el caso de balsas salvavidas con capacidad para 13 o más personas debe llevar un segundo cuchillo, no necesita ser de hoja fija.

6.7.3 Un achicador flotante si la capacidad de la balsa es para 12 personas o menos, y 2 achicadores en balsas para más de 13 personas.

6.7.4 Dos esponjas.

6.7.5 Dos anclas flotantes con cabo a prueba de tirones y cabo guía, una de ellas de respeto y la otra sujeta permanentemente a la balsa de un modo tal que ocasione que cuando ésta se infle o esté

flotando quede orientada con respecto al viento de la manera más estable posible; la resistencia de las 2 anclas, sus cabos y sus cabos guía habrán de ser suficientes para todas las condiciones del mar, las anclas deben llevar grilletes en ambos extremos del cabo y no deben voltearse por efectos del viento.

6.7.6 Dos remos cortos.

6.7.7 Tres abrelatas o las navajas de muelle con hoja abrelatas especial satisfacen este requerimiento.

6.7.8 Botiquín de primeros auxilios en un estuche estanco que se cierre herméticamente cada vez que se use.

6.7.9 Silbato o medio equivalente para enviar señales sonoras.

6.7.10 Cuatro cohetes lanza bengalas con paracaídas.

6.7.11 Seis bengalas de mano.

6.7.12 Dos señales fumíferas flotantes.

6.7.13 Linterna eléctrica impermeable para enviar señales morse, juego de pilas y bombillas de repuesto, todo esto guardado en un compartimiento estanco.

6.7.14 Reflector de radar.

6.7.15 Heliógrafo, con sus instrucciones para enviar señales a posibles rescatadores.

6.7.16 Ejemplar de las señales referidas en la regla 16 del capítulo de Seguridad para la Navegación del SOLAS vigente, el cual debe estar en una tarjeta impermeable o en compartimiento estanco.

6.7.17 Juego de aparejos para pescar.

6.7.18 Raciones de alimentos suficientes para cada una de las personas que la balsa esté autorizada a llevar, cada ración debe tener como mínimo 10,000 kJ; todas las raciones deben ir en envases herméticos guardados en un compartimiento estanco.

6.7.19 Recipientes estancos con 1.5 L de agua potable, por cada persona que la balsa esté autorizada a llevar, de esta cantidad 0.5 L por persona puede ser sustituido por un aparato que pueda producir un volumen igual de agua potable en 2 días.

6.7.20 Vaso graduado inoxidable.

6.7.21 Seis dosis de medicamento contra el mareo y bolsas suficientes para el mareo para cada una de las personas autorizadas a llevar.

6.7.22 Instrucciones para sobrevivir.

6.7.23 Instrucciones sobre las medidas que se deben aplicar inmediatamente.

6.7.24 Protector térmico que cumpla con lo prescrito en la regla 34 del SOLAS vigente; de acuerdo a la capacidad de la balsa para 6 a 20 personas, 2 trajes; más de 20 personas, 3 trajes.

6.7.25 Un equipo para reparar pinchazos en los compartimientos de flotabilidad (cemento, parches, lijas, dos juegos de conchas, cada uno para sellar fugas).

6.7.26 Una bomba de fuelle para completar el inflado.

Cuando proceda, el equipo se debe guardar en un compartimiento que si no es parte integrante de la balsa, o está permanente unido a ella, se estiba y asegura dentro de la balsa y debe flotar en el agua por lo menos durante 30 minutos sin que su contenido sufra daños.

6.7.27 La balsa debe ir provista de los medios necesarios para emplazar correctamente y sujetar en posición de funcionamiento una antena para un aparato electrónico portátil.

6.7.28 Debe tener una boza resistente de longitud igual por lo menos al doble de la distancia que haya entre la posición de estiba y la flotación correspondiente a la condición de calado mínimo en agua de mar o 15 m si esta longitud es mayor.

6.8 Identificación.

Las capotas de las balsas salvavidas objeto de esta Norma deben ser de color naranja internacional.

6.9 Peso.

La balsa salvavidas autoinflable de caída libre, con su equipo y contenedor no debe pesar más de 185 kg.

7. Muestreo

Se eligen balsas de acuerdo a la siguiente tabla.

LOTE	TAMAÑO DE LA MUESTRA
1 - 25	1
26 - 50	2

51 en adelante	3
----------------	---

Todas las balsas elegidas deben pasar satisfactoriamente todas las pruebas que esta Norma establece.

8. Método para las pruebas

8.1 Prueba del peso.

Se pesa la balsa salvavidas completa incluyendo equipo y contenedor.

No debe pesar más de 185 kg en el caso de balsas de caída libre.

8.2 Prueba flotabilidad y mecanismo de inflado.

La balsa salvavidas empaquetada en su contenedor se coloca en el agua.

Su flotabilidad intrínseca debe permitir que flote 30 minutos como mínimo.

En seguida se tira de la boza para accionar el mecanismo de inflado.

La balsa debe inflarse en 1 minuto como máximo.

Esta prueba es para demostrar que el contenedor con su flotabilidad intrínseca debe permanecer a flote el tiempo suficiente para permitir tirar de la boza y accionar el mecanismo de inflado, en el caso de hundimiento de la embarcación.

8.3 Prueba del sistema de boza.

El cabo que se usa como boza se somete a una prueba de resistencia a la tracción.

Para balsas salvavidas con capacidad para 9 personas o más, su tensión de rotura debe ser 110 kn.

Para todas las demás balsas su tensión de rotura debe ser de 27.5 kn.

8.4 Prueba de carga y capacidad.

Se anota el francobordo de la balsa incluida su asignación completa de equipo, pero no de personas, inmediatamente abordan el número de ellas que la balsa esté autorizada a llevar, todas con su chaleco salvavidas puesto y con una masa media de 75 kg, una vez sentadas debe haber sitio y espacio suficiente por encima de ellas, en estas condiciones se debe poder usar los diversos elementos del equipo, acto seguido se anota el francobordo, pero ahora con su carga total (masa igual a la capacidad de la balsa en personas más su equipo) con la quilla a nivel y con el piso desinflado.

El resultado no debe ser inferior a 30 cm.

Para comprobar teóricamente la capacidad de las balsas se hacen los siguientes cálculos.

8.4.1 Se divide el volumen de las cámaras de flotabilidad principales infladas (sin incluir arcos ni bancadas) entre 0.096.

El mayor número entero resultante debe ser la cantidad de personas que la balsa puede llevar.

8.4.2 Dividir el área de la sección transversal horizontal interior (incluyendo, en su caso, bancadas) medida en metros cuadrados hasta el borde de las cámaras de flotabilidad que ocupe la posición más interior, entre 0.372.

El mayor número entero resultante debe ser la cantidad de personas que la balsa puede llevar.

8.5 Prueba de enlace débil.

El enlace débil del sistema de boza se debe someter a una prueba de tracción.

Su resistencia a la rotura debe ser de 2.2 ± 0.4 Kn.

8.6 Prueba de caída.

Cada tipo de balsa salvavidas se somete a dos pruebas de caída como mínimo, la balsa salvavidas en condición operacional empaquetada en su contenedor se suspende a 18 m y se deja caer al agua, en el caso de que la balsa vaya a ir estibada a mayor altura, se deja caer a esa altura, para tal efecto se sujeta al punto de suspensión el extremo libre de la boza, de modo que ésta se libere al caer la balsa, simulándose así las condiciones reales.

Se deja que el contenedor flote durante 30 minutos, al término se procede a inflarla, debiendo quedar inflada en el tiempo prescrito, en seguida se hace la inspección detallada.

Como resultado de esta inspección, la autoridad competente determina que los daños que pueda sufrir el contenedor al ponerse a flote son aceptables siempre y cuando no entrañen riesgos para la balsa, así como los daños que sufran los componentes del equipo son también aceptables siempre y cuando no disminuyan su eficacia operacional. Se admite que los recipientes de agua potable sufran daños a condición de que no se produzcan fugas, no obstante en las pruebas de caída a alturas superiores a 18 m se admite que se produzcan fugas de agua de los recipientes en un 5% como máximo, a condición de que:

Se incluya un 5% más de agua o medios de desalinización que produzcan una cantidad equivalente.

8.7 Prueba de salto.

Se efectúan pruebas de saltos de personas desde una altura de 4.50 m como mínimo por encima del piso de la balsa sobre la capota armada o sin armar, él o los sujetos para la prueba deben pesar 75 kg cada uno como mínimo, llevando calzado duro de suela dura sin clavos salientes, el número de saltos debe ser igual en número a la capacidad de la balsa en personas, la prueba se puede realizar dejando caer una masa equivalente adecuada.

Después de la prueba la balsa no debe presentar roturas en el tejido, ni daños en las costuras.

8.8 Prueba de inflado.

La balsa salvavidas en su contenedor, debe activarse para inflarse en tres temperaturas distintas, y registrar el tiempo transcurrido para que:

La balsa salvavidas quede lista para abordarse con todas sus cámaras de flotabilidad infladas a la presión adecuada;

Quede armada la capota; y

La balsa alcance su presión operacional cuando se realice la prueba:

a una temperatura ambiente entre 18° y 20°C;

a una temperatura de - 30°C; y

a una temperatura de + 65°C.

8.8.1 Inflado de la balsa a temperatura entre 18° y 20°C.

Se coloca el contenedor con la balsa y equipo en el agua, a una temperatura entre 18° y 20°C, se tira de la boza para iniciar el inflado.

La balsa debe quedar inflada en 1 minuto como máximo .

8.8.2 Inflado de la balsa a temperatura de - 30°C.

Para esta prueba se deben usar dos balsas salvavidas, las cuales se mantienen dentro de sus contenedores a la temperatura ambiente por 24 h, como mínimo, al término de este lapso se colocan en una cámara refrigerante a - 30°C durante 24 h antes de inflarla tirando de la boza.

Las balsas deben alcanzar toda su presión operacional en 3 minutos como máximo, no deben presentar escapes en las costuras, agrietamientos ni otros defectos ni disminuir su funcionamiento.

8.8.3 Inflado de la balsa a temperatura de + 65°C.

La balsa salvavidas en su contenedor se mantiene a temperatura ambiente durante 24 h como mínimo, pasando este lapso se coloca en una cámara de calentamiento durante 7 h como mínimo antes de inflarla tirando de la boza. En estas condiciones, las válvulas reguladoras de presión del gas deben funcionar de tal manera que la presión máxima durante el inflado alcance el doble de la presión de reposición de la válvula reguladora y no cause daños a la balsa.

La balsa no debe presentar escapes en las costuras, agrietamientos ni otros defectos.

8.9 Prueba de presión.

Cada uno de los compartimentos inflables de la balsa se infla a una presión tres veces superior a la presión operacional, para tal efecto se desactivan todas la válvulas reguladoras de presión, usándose aire comprimido para inflarla. La prueba debe durar 30 minutos como mínimo.

La presión no debe disminuir en más de un 5%, valor que se determina sin compensarse por los cambios de temperatura o presión atmosférica.

La balsa no debe presentar escapes en las costuras, agrietamientos ni otros defectos.

La medición del descenso de presión debido a fugas debe iniciarse cuando el material de caucho de los compartimentos se ha estirado completamente a consecuencia de la presión del inflado y ésta ha quedado estabilizada.

8.10 Prueba de resistencia de las costuras.

Se toman muestras del material utilizado para la fabricación de la balsa que tengan costuras, sometiéndolas a una prueba de resistencia a la tracción igual a la aplicada al tejido de la balsa.

Su resistencia debe ser igual a la de los tejidos de la balsa.

8.11 Prueba de embarco.

Se eligen 4 personas adultas de constituciones físicas distintas, una de ellas inferior a 75 kg, de preferencia que no sean buenos nadadores, vestidos con pantalón, camisa y chaleco salvavidas, aprobada la prueba se llevará a cabo en una piscina o medio similar, los sujetos deben nadar 100 m aproximadamente, sin descansar; inmediatamente intentarán subir a la balsa por sus propios medios, sin ayuda de nadie; la profundidad del agua será suficiente para que los sujetos no se apoyen en el fondo para subir a la balsa.

Se considera que los medios para subir a bordo son satisfactorios si tres de los cuatro sujetos pueden abordar sin ayuda y el cuarto ayudado por otros.

8.12 Prueba de adrizamiento.

La balsa salvavidas se carga con el conjunto de equipo más pesado, se abren todas las portillas y demás aberturas de la capota, con el objeto de que el agua entre en el interior de la balsa; en estas condiciones se debe voltear la balsa para que quede con la capota hacia abajo si no se autoadriza; se deja en esta posición por 10 minutos como mínimo, transcurrido este tiempo, el mismo equipo que participó en la prueba anterior, y con la misma indumentaria, incluyendo chaleco salvavidas, además de haber nadado también 100 m deben intentar individualmente adrizar la balsa sin ayuda; la profundidad del agua debe ser suficiente para que las personas no encuentren apoyo en el piso para subir a la balsa.

Se considera que su funcionamiento es satisfactorio, si todas las personas adrizaron la balsa sin ayuda; la estructura de la balsa no debe haber sufrido daños y el equipo debe permanecer fijo en su lugar.

8.13 Prueba de estabilidad.

Abordan a la balsa el número de personas que esté autorizada a llevar, acomodándose en el extremo opuesto a la entrada, de ahí pasan a una de las bandas, en ambos casos se anota el francobordo, cada medición se debe hacer desde la línea de flotación hasta el punto más bajo de la superficie superior del tubo principal de flotación más alto.

El francobordo debe ser suficiente para que no haya peligro de que la balsa se inunde.

Con la balsa vacía, deben abordar 2 personas con chalecos salvavidas aprobados, e intentar sacar del agua a otra que simule estar inconsciente y de espaldas a la entrada de la balsa.

Los 2 rescatadores deben poder sacar fácilmente a la otra persona y las bolsas estabilizadoras deben contrarrestar suficientemente el momento escorante de la balsa para que no zozobre.

8.14 Prueba de maniobrabilidad.

La balsa salvavidas cargada con su asignación completa de personas y equipo, se debe impulsar usando los 2 remos que forman parte del equipo.

Con la mar en calma, la balsa debe recorrer 25 m como mínimo.

8.15 Prueba de cierre de la capota.

Se cierran la o las entradas de la capota de la balsa, inmediatamente se arroja agua sobre ellas con una manguera de 63.5 mm de diámetro y que sea capaz de producir un chorro de agua de 2 300 L por minuto o cualquier otro medio igualmente eficaz. La manguera debe colocarse en un punto que diste 3.5 m de las cámaras tubulares y esté situada a 1.5 m por encima de éstas. La prueba debe durar 5 minutos como mínimo.

No debe acumularse agua en forma considerable en el interior de la balsa.

8.16 Prueba de anegamiento.

La balsa salvavidas con su asignación completa de personas y equipo, se debe anegar totalmente, en estas condiciones se hace pasar junto a ella una lancha de motor o cualquier otro medio igualmente eficaz, de tal manera que produzcan olas de 30 cm de altura como mínimo y que lleguen a la balsa; esta acción se debe repetir hasta que 10 olas hayan cumplido su cometido.

La balsa no debe haberse hundido ni deformado y estar apta para navegar.

8.17 Prueba de situación de avería.

La balsa salvavidas se pone a flote, en seguida, para simular una falla en el inflado o una avería, se desinfla un compartimiento, inmediatamente suben a ella el número de personas que esté autorizada a llevar, con peso promedio de 75 kg cada una, las cuales se sientan en posición normal en la periferia de la balsa (la prueba se puede efectuar con una masa equivalente a las personas distribuidas del mismo modo).

La balsa debe sostener con francobordo positivo su asignación completa de personas y equipo.

8.18 Prueba de remolque.

La balsa, con su asignación completa de personas y equipo, se remolca en aguas tranquilas a una velocidad de hasta 3 nudos, con el ancla flotante largada, durante 1 Km como mínimo.

La balsa debe hacer el recorrido satisfactoriamente.

8.19 Prueba de fondeo.

La balsa salvavidas, con una masa equivalente a su asignación completa de las personas y equipo, se fondea en el mar permaneciendo en estas condiciones por 30 días, en caso necesario se puede restablecer la presión de la balsa con una bomba manual, una vez al día.

Durante este periodo la balsa debe mantenerse a flote conservando su forma original, no haber sufrido daños que puedan afectar sus funciones.

Al término de la prueba, la balsa se somete a las pruebas de presión prescritas anteriormente en 8.9.

8.20 Prueba de inspección detallada.

Se visitan los talleres del fabricante para hacer una inspección detallada de una balsa salvavidas autoinflable, completa en todos sus aspectos, inflada.

La balsa debe cumplir con todas las especificaciones que esta Norma establece.

Adicionalmente a las pruebas anteriores, las balsas salvavidas autoinflables de pescante se deben someter a las siguientes:

8.21 Prueba de resistencia de los elementos de izada.

La resistencia a la rotura de la cincha o el cabo y de los accesorios de la balsa salvavidas utilizados para la eslinga de izada, se determina mediante pruebas efectuadas con tres piezas distintas de cada uno de esos elementos. La resistencia combinada de los componentes de la eslinga de izada debe ser por lo menos igual a seis veces la masa de la balsa salvavidas, cargada con el número de personas para el que se vaya a probar el equipo.

Los elementos de izada no deben presentar daños que afecten su funcionamiento.

8.22 Prueba de resistencia a los choques.

Se carga la balsa salvavidas con una masa igual a la del número de personas para la que se vaya a aprobar más la del equipo. Se coloca la balsa de modo que cuelgue libremente y se tira de ella lateralmente lo suficiente para que, al soltarla, choque con una superficie vertical rígida a una velocidad de 3.5 m/s. Seguidamente se suelta la balsa salvavidas para que choque contra dicha superficie vertical rígida.

La balsa no debe haber sufrido daños que afecten su funcionamiento.

8.23 Prueba de caída.

La balsa salvavidas con su equipo y masa equivalente en personas se suspende del mecanismo de liberación a una altura de 3 m sobre la superficie del agua, soltándose para que caiga libremente.

La balsa no debe haber sufrido daños que afecten su funcionamiento.

8.24 Prueba de embarco.

La balsa salvavidas suspendida de su pescante y arriada contra el costado de la misma, suben a ella el número de personas que la balsa esté autorizada a llevar, con un promedio de 75 Kg.

La balsa salvavidas no debe presentar deformaciones importantes.

A continuación se sueltan los cabos que mantenían arriada la balsa, dejando que ésta cuelgue durante 5 minutos, en seguida la balsa se arria hasta el agua o suelo, desembarcando a sus ocupantes. Se deben hacer cuando menos 3 pruebas en forma consecutiva con el gancho del dispositivo de arriado o clocado, de tal manera que quede a una distancia del costado de la embarcación igual a:

- 1.- La mitad de la manga de la balsa + 150 mm;
- 2.- La mitad de la manga de la balsa, y
- 3.- La mitad de la manga de la balsa - 150 mm.

El embarco, cuyo objeto es simular las condiciones que realmente se den a bordo del buque, se cronometrará anotándose el tiempo invertido.

8.25 Prueba de resistencia.

Se debe demostrar que el coeficiente de seguridad del sistema de eslinga es adecuado, efectuando para ello la siguiente prueba de sobrecarga con una balsa salvavidas suspendida de su soporte central;

8.25.1 Se somete la balsa a una temperatura de $20^{\circ} \pm 3^{\circ}\text{C}$ durante 6 horas como mínimo;

8.25.2 Tras ese periodo de acondicionamiento, se suspende la balsa de su gancho o eslinga de izada y se inflan las cámaras de flotabilidad (sin incluir el suelo inflable);

8.25.3 Cuando estén completamente infladas y las válvulas aliviadoras de presión se hayan repuesto por sí mismas, se desactivan todas las válvulas;

8.25.4 A continuación se arria la balsa salvavidas y se carga distribuyendo en ella una masa equivalente a cuatro veces la del número de personas para el que se vaya a probar más de la del equipo, asignando a cada persona una masa de 75 kg;

8.25.5 La balsa salvavidas se vuelve a izar y se deja suspendida durante 5 minutos como mínimo;

8.25.6 Se anota la presión antes y después de la prueba tras haber retirado el peso y mientras permanece suspendida, y

8.25.7 Se anota cualquier deformación o distorsión dimensional de la balsa salvavidas. Durante la prueba y término, la balsa salvavidas inflable debe seguir adecuada para el uso a que está destinada.

Se debe demostrar que la balsa salvavidas, después de haber estado 6 horas en una cámara frigorífica a una temperatura de - 30° C, soporta una carga igual a 1.1 veces el número de personas para el que se vaya a aprobar y más la del equipo con todas las válvulas reguladoras de presión funcionando. Se carga la balsa salvavidas con el peso de prueba en la cámara frigorífica, el piso no debe estar inflado. La balsa salvavidas inflable cargada debe permanecer suspendida durante 5 minutos como mínimo. Si hay que retirar de la cámara frigorífica la balsa salvavidas inflable a fin de suspenderla, la suspensión se efectúa inmediatamente después de haber sido retirada de la cámara.

Durante o al término, la balsa debe seguir siendo adecuada para el uso a que está destinada.

Se carga la balsa salvavidas inflable con un peso cuya masa sea igual a la del conjunto de equipo más pesado y el número de personas para el que se vaya a aprobar, asignando a cada persona una masa de 75 kg. Salvo por lo que se refiere al piso, que no estará inflado, la balsa salvavidas inflable debe estar totalmente inflada con todas las válvulas aliviadoras de presión de funcionamiento. Se arria la balsa salvavidas una distancia de 4.5 m como mínimo en contacto continuo con una estructura que represente el costado del buque con una escora desfavorable de 20°.

Durante y al término de la prueba, la balsa no debe haber sufrido daños, distorsiones o quedado en una posición que impida que se pueda dedicar debidamente al uso al que está destinada

9. Marcado

9.1 En el contenedor se debe marcar:

9.1.1 El nombre del fabricante o la marca comercial;

9.1.2 El número de serie;

9.1.3 El nombre de la autoridad que haya dado la aprobación y el número de personas que la balsa esté autorizada a llevar;

9.1.4 SOLAS;

9.1.5 El tipo de paquetes de emergencia que contenga;

9.1.6 La fecha de la última revisión a que fue sometida;

9.1.7 La longitud de la boza;

9.1.8 La máxima altura de estiba permitida por encima de la línea de flotación (depende de la altura de la prueba de caída de la longitud de la boza);

9.1.9 Instrucciones para la puesta a flote;

9.2 Marcas de las balsas salvavidas inflables;

9.2.1 El nombre del fabricante o la marca comercial;

9.2.2 El número de serie;

9.2.3 La fecha de fabricación (mes y año);

9.2.4 El nombre y domicilio de la autoridad que la aprueba;

9.2.5 El nombre de la estación de servicios que efectuó la última revisión;

9.2.6 Encima de cada entrada, en caracteres de un color que contraste con el de la balsa salvavidas y que tengan una altura mínima de 10 mm, el número de personas que la balsa esté autorizada a llevar.

9.3 Contraetiqueta (productos extranjeros).

Lugar de origen (del producto)

Nombre del importador

Traducir al idioma español, la etiqueta que presente en idioma extranjero

NOTA: Para el caso de productos de procedencia extranjera que por ley deben presentar contraetiqueta en idioma español, pueden ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor y evitar así que sean inmovilizados una vez puestos en el mercado, por no reunir los requisitos establecidos para éstos.

10. Certificación, inspección y aceptación

Estos conceptos se rigen bajo los lineamientos que establece la autoridad competente para el efecto.

11. Vigilancia

Las dependencias encargadas de la vigilancia de la presente Norma son: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en sus respectivos ámbitos de competencia.

12. Bibliografía

Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1978.

Resolución A.689(17)

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley de Navegación

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es técnicamente equivalente a la Resolución A. 689, emanada en el 17avo periodo de sesiones de la asamblea de la Organización Marítima Internacional, a fin de dar cumplimiento con el capítulo III "Dispositivos y Medios de Salvamento" del Convenio Internacional Para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 y sus enmiendas.

México, D.F., a 14 de noviembre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT4-1994, Especificaciones técnicas que deben cumplir las anclas para uso en embarcaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI, 43, 44, 46, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o. fracciones V y VII, y 60 de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expido el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCT4-1994, ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ANCLAS PARA USO EN EMBARCACIONES

El presente Proyecto fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, en sesión celebrada el 4 de mayo de 1994, expidiéndose a efecto de que dentro de los siguientes noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo de Normalización de Transporte Marítimo, para que en términos de la ley se considere en su seno lo propuesto; durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Metrología y Normalización puede ser consultado en el domicilio del Comité, en Municipio Libre 377, 8o. piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCT4-1994, ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ANCLAS PARA USO EN EMBARCACIONES Technical Specifications For Ship Anchor

INDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. CLASIFICACION
6. ESPECIFICACIONES
7. MUESTREO Y METODOS DE PRUEBA
8. MARCADO
9. CERTIFICACION, INSPECCION Y ACEPTACION
10. VIGILANCIA
11. BIBLIOGRAFIA
12. CONCORDANCIA

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes dependencias, instituciones y empresas:

CAMARAS Y ASOCIACIONES:

Asociación Mexicana de Agentes Navieros A.C.
 Asociación Mexicana de Ingenieros Navales A.C.
 Asociación Mexicana de Ingeniería Portuaria A.C.
 Cámara Nacional de la Industria de la Transformación
 Consejo Administrativo de la Industria Naval
 Cámara Nacional de la Industria del Transporte Marítimo
 Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca

EMPRESAS PRIVADAS

American Bureau of Shipping
 Det Norske Veritas México, S.A. de C.V.
 Germanisher Lloyd

Petróleos Mexicanos, Refinación
Gerencia de Transportación Marítima
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
Dirección General de Normas
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Dirección General de Marina Mercante
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal
Dirección General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones
Instituto Mexicano del Transporte
SECRETARIA DE PESCA
Dirección General de Infraestructura y Flota Pesquera
SECRETARIA DE MARINA, ARMADA DE MEXICO
Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCT4-1994 ESPECIFICACIONES TECNICAS
QUE DEBEN CUMPLIR LAS ANCLAS PARA USO EN EMBARCACIONES**

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones técnicas que deben cumplir la fabricación y métodos de prueba de las anclas.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se debe aplicar a las anclas de fabricación nacional, y a las fabricadas en el extranjero para ser utilizadas en embarcaciones nacionales.

3. Referencias

NOM-002-SCT4-1993	Terminología marítima.
NOM-008-SCFI-1993	Sistema general de unidades de medida.
NMX-B-001-1993	Métodos de análisis químico para determinar la composición de acero y fundiciones.

4. Definiciones

Ancla.- Instrumento de acero que sirve para impedir que la embarcación garree debido a la acción de los vientos, olas y las corrientes.

Brazo.- Cada una de las extremidades a partir de la cruz.

Arganeo.- Aro o argolla de acero forjado que une la extremidad de la caña del ancla y que sirve para fijar la cadena o el cabo a la misma.

Caña.- Parte del ancla comprendida desde la cruz al arganeo.

Cepo.- Pieza de acero, perpendicular a la caña y localizada hacia el extremo de arganeo.

Cruz.- Punto de unión de la caña con las uñas.

Recocido.- Procedimiento de calentar y enfriar repetidas veces un material con objeto de eliminar cristalizaciones.

Uña.- Parte final de cada brazo.

5. Clasificación y designación

Las anclas amparadas por esta Norma se clasifican en:

Anclas con cepo.

Anclas sin cepo.

VER IMAGEN 01.BMP

Designación.

Las anclas deben designarse por clasificación y peso nominal, el uso de las anclas con cepo debe ser indicado.

Ejemplo: Ancla con cepo 3.0 t (uso en puerto)

6. Especificaciones

6.1 Proceso de fabricación.

Las anclas, a partir de una masa de 120 kg, deben ser de acero forjado o fundido hecho por los procesos de hogar abierto, básico al oxígeno, horno de arco eléctrico, u otros procesos para materiales semejantes.

Las planchas o barras de acero pueden ser usadas alternativamente en la fabricación de anclas menores a lo anteriormente establecido.

6.2 Recocido

Cada elemento de acero forjado o fundido que conforma el ancla, debe ser recocido y estar a la temperatura de recocido de acuerdo a lo siguiente:

- 1 h por cada 25.5 mm de espesor para los primeros 127.5 mm.
- 15 min por cada 25.5 mm adicionales de espesor, después de los primeros 127.5 mm.

Los elementos no deben ser retirados del horno de recocido hasta que la temperatura haya descendido paulatinamente a 370°C.

6.3 Las tolerancias de cada elemento que conforman el ancla deben ser + 4% y -1% de su masa total.

6.4 El ángulo que forman las uñas y la caña en las anclas sin cepo, debe ser como especifique el comprador dentro de los 39° y 42°, la tolerancia del ángulo formado debe ser $\pm 1^\circ$, para las anclas con cepo el ángulo que forman las uñas con la caña debe estar de acuerdo al radio de diseño de fabricación.

7. Muestreo y métodos de prueba

Todas las anclas deben someterse a las siguientes pruebas e inspecciones y cumplir con las especificaciones de la presente Norma.

7.1 Inspección visual y de masa.

La construcción, forma, dimensiones y masa del ancla deben ser inspeccionadas, examinadas y cumplir con las especificaciones de esta Norma y estar sin defectos que afecten su uso.

7.2 Prueba de caída.

Cada elemento que conforma el ancla, se debe suspender a una altura de 4 m y dejarse caer sobre una base de acero de la siguiente manera:

La cabeza del ancla, verticalmente.

El cepo y la caña, horizontalmente.

El cuerpo del ancla con cepo, horizontal y verticalmente.

La base consiste de una placa de 100 mm de espesor y que debe estar colocada sobre una base de concreto de 1 m de espesor o más.

Después de la prueba los elementos del ancla deben estar sin fracturas u otros defectos.

7.3 Prueba de golpeo.

El ancla debe ser suspendida y golpeada con un mazo apropiado proporcionalmente a la masa del ancla.

7.4 Prueba de flexión.

La prueba de flexión, como mínimo, se debe realizar a cada pieza fundida del ancla, por medio de una probeta de 25 mm de radio tomada de la fundición y que se debe flexionar en frío un ángulo aproximado de 120°, después de la prueba la probeta debe estar libre de cualquier fisura u otros defectos.

7.5 Prueba de carga.

La prueba de carga para las anclas con cepo y sin cepo, debe ser aplicada en los brazos a $1/3$ de la distancia de la punta de la uña al centro de la cruz, como se muestra en la figura 2. Los valores de carga aplicados a la correspondiente masa del ancla son especificados en la tabla 1.

Para anclas con cepo, la carga se aplica en el arganeo y uno de los brazos, la prueba se debe repetir en el otro brazo.

En el caso de anclas sin cepo, la carga se aplica en el arganeo y en los dos brazos al mismo tiempo, primero sobre una cara de la caña y, después, la otra cara.

Al término de la prueba, las anclas deben ser inspeccionadas visualmente para comprobar que la superficie esté sin defectos y deformaciones.

VER IMAGEN 02.BMP

TABLA I VALORES PARA LA PRUEBA DE CARGA

MASA DEL ANCLA	PRUEBA DE CARGA										
50	2370	500	11800	2000	35600	4500	63400	7000	82000	15000	128000
55	2570	550	12700	2100	36900	4600	64300	7200	83400	15500	130000
60	2760	600	13500	2200	38300	4700	65100	7400	84800	16000	133000
65	2950	650	14300	2300	39600	4800	65800	7600	86200	16500	136000
70	3130	700	15200	2400	40900	4900	66600	7800	87800	17000	139000
75	3300	750	16100	2500	42200	5000	67400	8000	89400	17500	142000
80	3460	800	16900	2600	43500	5100	68200	8200	91000	18000	144000

90	3700	850	17800	2700	44700	5200	69000	8400	92600	18500	147000
100	3990	900	18600	2800	45900	5300	69800	8600	94000	19000	150000
120	4520	950	19500	2900	47100	5400	70500	8800	95400	19500	152000
140	5000	1000	20300	3000	48300	5500	71300	9000	96800	20000	155000
160	5430	1050	21200	3100	49400	5600	72000	9200	98000	21000	160000
180	5850	1100	22000	3200	50500	5700	72700	9400	99400	22000	165000
200	6250	1150	22800	3300	51600	5800	73500	9600	100600	23000	170000
225	6710	1200	23600	3400	52700	5900	74200	9800	101800	24000	175000
250	7180	1250	24400	3500	53800	6000	74900	10000	103000	25000	180000
275	7640	1300	25200	3600	54800	6100	75500	10500	105600	26000	184000
300	8110	1350	26000	3700	55800	6200	76200	11000	109000	27000	189000
325	8580	1400	26700	3800	56800	6300	76900	11500	111000	28000	194000
350	9050	1450	27500	3900	57800	6400	77500	12000	113000	29000	198000
375	9520	1500	28300	4000	58800	6500	78200	12500	115000	30000	203000
400	9980	1600	29800	4100	59800	6600	78800	13000	118000	31000	207000
425	10500	1700	31300	4200	60700	6700	79400	13500	120000	32000	211000
450	10900	1800	32700	4300	61600	6800	80200	14000	123000	34000	220000
475	11400	1900	34200	4400	62500	6900	81000	14500	125000	36000	229000

8. Marcado

Cuando un ancla haya pasado las pruebas prescritas en esta Norma, debe ser marcada en forma legible con la siguiente información:

- Masa total.
- Nombre del fabricante.
- Fecha y número de fabricación.
- Número de certificado e iniciales del certificador.

9. Certificación, inspección y aceptación

Estos conceptos se aplican bajo los lineamientos que establece la Dirección General de Marina Mercante para el efecto.

10. Vigilancia

Las dependencias encargadas de la vigilancia de la presente Norma son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en sus respectivos ámbitos de competencia.

11. Bibliografía

- Japanese industrial standard (JIS F 3301-1969).
- Material for hull construction and equipment, part 2 section 1 of American Bureau of Shipping Rules.
- Part 3 section 22 equipment.
- Germanischer Lloyd.
- Rules for classification and construction ship technology.
- Part I seagoing ships chapter I - hull structures, section 18.
- Part I seagoing ships chapter 5 - high speed vessels, section 13.
- Part I metallic materials, section I.
- Det Norske Veritas Rules.
- Anchoring and mooring equipment section 3.

12. Concordancia

Esta Norma no concuerda con normas internacionales por no existir éstas en el momento de su elaboración.

México, D.F., a 14 de noviembre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

DECRETO por el que se retira del servicio de la Secretaría de Salud, se desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para enajenar a título gratuito un inmueble de 388.86 m², ubicado en la calle de Mariano Escobedo sin número entre las calles de Melchor Ocampo y Riva Palacio, en la población de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oax., en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que continúe ocupándolo como unidad de medicina familiar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., fracción V, 8o., fracciones I y V, 9o., párrafo primero, 10, párrafo primero, 17, fracciones III, V y último párrafo, 28, 34, fracción III, 58, fracción VII, 59, 70 y 74, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 388.86 metros cuadrados, que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en la calle de Mariano Escobedo sin número, entre las calles de Melchor Ocampo y Riva Palacio, en la población de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca, cuya titularidad se acredita con la escritura pública número 44 de fecha 12 de agosto de 1967, otorgada ante la fe del Juez Mixto de Primera Instancia, a falta de Notario Público en dicho distrito judicial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 30980 de fecha 8 de enero de 1993, con las medidas y colindancias que se señalan en el plano número 20-59-101, elaborado a escala 1:50 en octubre de 1995, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que mediante acta de entrega-recepción del 19 de noviembre de 1986, la Secretaría de Salud entregó a la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y ésta, a su vez, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la superficie aludida en el considerando precedente, con el objeto de que edificara una unidad de medicina familiar;

Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha solicitado al Gobierno Federal, se enajene a título gratuito a su favor el inmueble que se menciona en el considerando primero de este ordenamiento, a fin de continuar utilizándolo como unidad de medicina familiar;

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este ordenamiento, ya que ello propiciará la continuidad en la prestación de los servicios públicos de salud en la zona, en favor de la población derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dar al patrimonio inmobiliario Federal el óptimo aprovechamiento, coadyuvando en la medida de lo posible a que las entidades de la Administración Pública Federal cuenten con los inmuebles que les permitan realizar los objetivos que tienen encomendados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Salud el inmueble con superficie de 388.86 metros cuadrados a que se refiere el considerando primero de este ordenamiento, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que, en nombre y representación del Gobierno Federal, lo enajene a título gratuito a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que continúe ocupándolo como unidad de medicina familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no utilizare el inmueble materia del presente o le diere un uso distinto al establecido sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se retira del servicio de la Secretaría de Turismo, se desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a enajenar a título gratuito un inmueble ubicado en la calle de Aristóteles número 135, colonia Polanco, D.F., en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que continúe ocupándolo como estancia de bienestar y desarrollo infantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., fracción V, 8o., fracciones I y V, 9o., párrafo primero, 10, párrafo primero, 17, fracciones III, V y último párrafo, 28, 34, fracción III, 58, fracción VII, 59, 70 y 74, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 464.55 metros cuadrados, ubicado en la calle de Aristóteles número 135, Colonia Polanco en esta ciudad, cuya titularidad se acredita con la escritura pública número 25 de fecha 25 de octubre de 1978, otorgada ante la fe del Notario Público número 33 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 1101 del 10 de agosto de 1979, con las medidas y colindancias que se señalan en el plano número 09-P-016-311 fechado el 6 de agosto de 1996, elaborado por la Subdirección General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a escala 1:75, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1983, el inmueble señalado en el considerando anterior se incorporó al dominio público y se destinó al servicio de la Secretaría de Turismo, a efecto de que en él continuara funcionando un centro de desarrollo infantil;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1983, y quinto transitorio del Decreto que reforma esa Ley, publicado el 24 de diciembre de 1986 en dicho órgano informativo, la Secretaría de Turismo celebró un convenio con fecha 15 de febrero de 1993, por virtud del cual transfirió al mencionado Instituto la administración, bienes y recursos del centro de desarrollo infantil aludido, incluyendo la entrega del inmueble a que se refiere el considerando primero;

Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solicitó al Gobierno Federal, la enajenación a título gratuito a su favor del inmueble descrito en el considerando primero, con el objeto de continuar utilizándolo como una estancia de bienestar y desarrollo infantil;

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este ordenamiento, ya que ello permitirá que el citado Instituto continúe prestando los servicios de estancia de bienestar y desarrollo infantil, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dar al patrimonio inmobiliario Federal el óptimo aprovechamiento, a efecto de que a los bienes que lo constituyen se les otorgue el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Turismo el inmueble con superficie de 464.55 metros cuadrados, a que se refiere el considerando primero de este ordenamiento, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que, en nombre y representación del Gobierno Federal, lo enajene a título gratuito a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que continúe ocupándolo como estancia de bienestar y desarrollo infantil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no utilizare el inmueble materia del presente o le diere un uso distinto al establecido sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se establecen los criterios para el otorgamiento de condecoración y premios en materia de salud pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 15 y 17 de la Ley General de Salud, y 1, 3, 101 y 102 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que el otorgamiento de la condecoración Eduardo Liceaga y de los premios Doctor Miguel Otero, Doctor Gerardo Varela, Martín de la Cruz y Auxiliar de Enfermería Lucía Salcido, establecidos mediante Decreto publicado el 18 de septiembre de 1984 en el **Diario Oficial de la Federación**, han promovido las acciones conducentes para estimular a los servidores públicos y otras personas que se han distinguido por sus méritos a favor de la salud del pueblo de México;

Que la entrega de la medalla al mérito en enfermería Enfermera Isabel Cendala y Gómez, establecida mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1975, ha contribuido para fomentar el esfuerzo y labor de las enfermeras mexicanas;

Que desde el punto de vista epidemiológico, la población padece los efectos de un insatisfactorio nivel de salud bucal, por lo que en el derecho a la protección de la salud, la odontología desempeña una trascendente tarea en beneficio del individuo y de la sociedad en general, como un servicio básico para la prevención y control de enfermedades que trata esa especialidad;

Que el Consejo de Salubridad General ha propuesto se instituya también el premio "Doctora Margarita Chorné y Salazar", como un reconocimiento y estímulo a quien haya contribuido de manera especial y distinguida a la salud bucal de la población mexicana, y

Que en virtud de la existencia de diversos ordenamientos para distinguir a profesionales del área de la salud, en los que se prevén criterios diferentes para el otorgamiento de los premios, y con el objeto de integrar éstos en un solo instrumento jurídico de manera homogénea, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1. El otorgamiento de la condecoración "Eduardo Liceaga", de Ciencias Médicas y Administración Sanitario Asistencial, y de los premios "Doctor Miguel Otero", de Investigación Clínica; "Doctor Gerardo Varela", de Salud Pública; "Martín de la Cruz", de Investigación Química y Biológica; "Doctora Margarita Chorné y Salazar", de Odontología; "Enfermera Isabel Cendala y Gómez", al mérito en Enfermería, y "Auxiliar de Enfermería Lucía Salcido", quedará sujeto a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2. La condecoración y los premios a que se refiere el artículo anterior, consisten en otorgar anualmente, en el mes de abril, a una persona, por cada uno de ellos, medalla de oro, diploma y la cantidad que en numerario al efecto se determine, como reconocimiento y estímulo por la contribución relevante y distinguida en favor de la salud de la población mexicana, conforme a lo siguiente:

- I. La condecoración "Eduardo Liceaga", se otorgará como reconocimiento al mérito a quien haya contribuido con notables avances en las ciencias médicas y administración sanitario asistencial;
- II. El premio "Doctor Miguel Otero", se otorgará a quien se haya distinguido profesionalmente en la investigación clínica;
- III. El premio "Doctor Gerardo Varela", se otorgará a quien se haya distinguido profesionalmente en el área de la salud pública;

- IV. El premio "Martín de la Cruz", se otorgará a quien se haya distinguido profesionalmente en la investigación química y biológica aplicada al conocimiento en el desarrollo de fármacos, de preferencia en la investigación, a partir de compuestos vegetales;
- V. El premio "Doctora Margarita Chorné y Salazar", se otorgará a quien se haya distinguido profesionalmente en la actividad médica de odontología;
- VI. El premio "Enfermera Isabel Cendala y Gómez", se otorgará a quien se haya distinguido profesionalmente en la actividad de enfermería en cualquiera de sus especialidades, y
- VII. El premio "Auxiliar de Enfermería Lucía Salcido", se otorgará a quien se haya distinguido profesionalmente en dicha actividad.

No es obligatorio el otorgamiento de los premios, si en algún año no se da la correspondiente contribución relevante y distinguida en favor de la salud de la población mexicana. En estos casos, deberá hacerse la declaración de vacancia del premio respectivo.

Artículo 3. Para el otorgamiento de la condecoración y los premios a que se refiere este Decreto, corresponderá al Consejo de Salubridad General:

- I. Fijar los modelos y las características de las medallas y diplomas a que se refiere el presente Decreto;
- II. Determinar las bases de su otorgamiento y expedir las convocatorias correspondientes;
- III. Emitir los dictámenes correspondientes para su otorgamiento;
- IV. Fijar las cantidades en numerario a que se refiere el artículo anterior;
- V. Establecer las fechas en que deban otorgarse, y
- VI. Llevar el libro de registro de las condecoraciones y premios que se otorguen, el cual será autorizado por el Secretario de Salud.

Artículo 4. El Secretario de Salud emitirá la decisión final respecto del otorgamiento de la condecoración y los premios previstos en este Decreto y hará la entrega de los mismos, por sí o mediante representante que designe, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Salubridad General.

Artículo 5. Las erogaciones que deban hacerse con motivo de las premiaciones que establece el presente Decreto, serán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abrogan el Decreto mediante el cual se modifican las bases para el otorgamiento de la condecoración Eduardo Liceaga y de los premios Dr. Miguel Otero, Dr. Gerardo Varela, Martín de la Cruz y Auxiliar de Enfermera Lucía Salcido, así como el Acuerdo por el que se instituye la Medalla al Mérito en Enfermería Enfermera Isabel Cendala y Gómez, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1984 y 13 de enero de 1975, respectivamente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Juan Ramón de la Fuente.**- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se desincorpora de los bienes del Departamento del Distrito Federal el predio correspondiente a una fracción de vía pública denominada Presa de la Amistad, al poniente de la calzada Legaria, colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, D.F., con superficie de 3,049.45 m2, y se autoriza al Departamento del Distrito Federal para enajenarlo a título oneroso y fuera de subasta pública, en favor de la Casa de Moneda de México, para que lo utilice en la ampliación de sus instalaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos quinto transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la propia Constitución; 8o., fracción III, 16, fracción I, 20, fracciones I y III, 21, 32, 34, 37, fracciones VI y VII, 53, cuarto y sexto transitorios de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público del Departamento del Distrito Federal se encuentra el predio correspondiente a una fracción de vía pública denominada "Presa de la Amistad", al Poniente de la calzada Legaria, colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, con superficie de 3,049.45 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en cinco tramos rectos, el primero de 149.23 metros, el segundo de 1.59 metros, ambos unidos por un ancón de 0.50 metros, el tercero de 0.20 metros unido por un ancón de 1.28 metros, el cuarto de 1.59 metros unido por un ancón de 1.28 metros y el quinto de 49.23 metros unido por un ancón de 0.50 metros, todos ellos con propiedad particular; al Sur, en 201.7 metros con el Banco de México; al Oriente, en dos tramos rectos, el primero de 1.71 metros y el segundo de 13.84 metros ambos con calzada Legaria, y al Poniente, en 15.07 metros con resto del predio del cual forma parte;

Que la Ley de la Casa de Moneda de México, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de enero de 1986, creó el organismo descentralizado denominado Casa de Moneda de México, encargado de la acuñación de moneda de curso legal en el país y de realizar las operaciones necesarias para llevar a cabo su objeto;

Que el Departamento del Distrito Federal ha solicitado se le autorice a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública, el predio descrito en el primer considerando del presente Decreto a favor de la Casa de Moneda de México, en virtud de ser requerido por esta Institución para la ampliación y mejora de sus instalaciones, en beneficio de la colectividad, y

Que el Departamento del Distrito Federal ha manifestado que el inmueble mencionado en el primer considerando del presente Decreto no le es útil en la actualidad ni en un futuro cercano, por ser una calle en desuso, para el desarrollo de sus actividades, por lo que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio del propio Departamento el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se desincorpora de los bienes de dominio público del Departamento del Distrito Federal el predio descrito en el primer considerando del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Departamento del Distrito Federal a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública, en un precio que no será inferior al valor fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el predio descrito en el primer considerando del presente Decreto, en favor de la Casa de Moneda de México, para que lo utilice en la ampliación de sus instalaciones, en beneficio de la colectividad.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos, que se originen con motivo de la enajenación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente del predio.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Contraloría General del Distrito Federal, en la esfera de sus atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de este Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea el Comité de Supervisión y Seguimiento de las Acciones de Cierre de la Administración Pública del Distrito Federal, que tendrá lugar al término del periodo gubernamental 1994-1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITE DE SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES DE CIERRE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE TENDRA LUGAR AL TERMINO DEL PERIODO GUBERNAMENTAL 1994-1997.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto que reforma diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993; 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5, 15, 16, 17 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 10, 12, 13 y

14 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que los servidores públicos del Distrito Federal están obligados legalmente a desempeñar sus funciones dentro de un marco de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, racionalidad y eficiencia.

Que entre las responsabilidades de todo servidor público figura la de hacer cabal entrega de cualquier función, empleo, cargo o comisión, al término de la misma, a quien lo sustituya en el despacho de los asuntos concernientes, con la debida justificación de lo realizado, de los resultados obtenidos, así como del correcto aprovechamiento que haya dado a los medios y recursos puestos a su alcance.

Que es de la máxima trascendencia el compromiso adquirido frente a la sociedad por los servidores públicos que detentan la titularidad de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales que integran la Administración Pública del Distrito Federal, el cual se acrecienta dentro del actual periodo de transición.

Que el cumplimiento de tal compromiso no debe interrumpirse por el advenimiento de un nuevo ciclo administrativo, y para ello deben tomarse las providencias que permitan reunir con toda precisión, claridad, transparencia e integralidad, los elementos de información que sustentan el quehacer público en el Distrito Federal y los que con toda certidumbre asegurarán la transmisión del conocimiento sobre el estado exacto que guarde la Administración Pública, y

Que el esfuerzo desplegado en la ejecución de los programas debe ser sostenido, a efecto de alcanzar los objetivos que se han propuesto en beneficio de la comunidad, para lo cual es necesario continuar los planes y proyectos que se encuentran en proceso de realización, y que asimismo se requiere llevar a cabo acciones de control, vigilancia y evaluación para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de las metas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Comité de Supervisión y Seguimiento del Cierre de la Administración Pública del Distrito Federal 1994-1997, al que corresponderá coordinar las acciones de cierre de la administración y el proceso de entrega-recepción de la Administración Pública del Distrito Federal, que tendrá lugar al término del periodo gubernamental 1994-1997.

SEGUNDO.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones y funciones, serán responsables de llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a los lineamientos legales expedidos al efecto.

TERCERO.- Las acciones del cierre de la administración, comprenderán la identificación de la situación en que se encuentra el cumplimiento de los programas, el ejercicio del presupuesto, la administración de los recursos humanos, los recursos financieros y los recursos materiales; así como la determinación de la problemática y áreas de oportunidad para el eficaz cumplimiento de los compromisos contraídos, tanto en la programación como los compromisos inherentes a acciones emergentes de carácter prioritario; igualmente la definición de estrategias y tácticas pertinentes para alcanzar las metas propuestas.

La ejecución de estas acciones deberá llevarse a cabo sin afectar el desempeño eficaz y eficiente de la gestión encomendada a cada área, para el ejercicio de 1997.

Este proceso comprenderá también el acopio e integración de los documentos que se anexarán en su momento al acta administrativa de entrega-recepción del despacho de cada área, conforme a lo previsto por las disposiciones vigentes.

CUARTO.- El Comité que se crea tendrá carácter de órgano de apoyo de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, para la definición, divulgación y seguimiento de los lineamientos a que deberá sujetarse la ejecución de las acciones señaladas, a efecto de que se desenvuelvan dentro del marco de la legalidad y con la debida oportunidad.

QUINTO.- El Comité se integrará de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- II.- Un Presidente Suplente, que será el Secretario de Finanzas;
- III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Oficial Mayor;
- IV.- Un Coordinador General, que será el Contralor General, y
- V.- Por Vocales, que serán los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEXTO.- Las sesiones serán encabezadas por el titular de la Presidencia, quien determinará al inicio de cada sesión la existencia del quórum suficiente para su celebración y validez.

SEPTIMO.- El Presidente Suplente cubrirá las ausencias del Presidente del Comité. Además tendrá a su cargo la propuesta al Comité de los lineamientos sobre las materias referentes a los procesos de la administración programático-presupuestal, así como los que inciden en el ejercicio del gasto.

OCTAVO.- El Secretario Ejecutivo realizará las siguientes funciones:

- I.- Tendrá a su cargo la provisión de los elementos y recursos que permitan al Comité disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus finalidades;
- II.- Aportar criterios inherentes a los aspectos de la administración de recursos humanos, recursos materiales y de inmuebles, así como los correspondientes a las acciones comprometidas en el marco del Programa de Modernización de la Administración Pública del Distrito Federal, y
- III.- Expedir las convocatorias con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles para las sesiones ordinarias y de un día para las sesiones extraordinarias, así como levantar las actas en las que se dé cuenta de los acuerdos adoptados por el Comité.

NOVENO.- El Coordinador General tendrá las siguientes funciones:

- I.- Vigilar que los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, realicen con oportunidad las tareas que se desprenden de este Acuerdo y el programa de cierre sancionado por el Comité;
- II.- Proveer asistencia y orientación a los servidores públicos obligados al cumplimiento de los lineamientos jurídicos existentes, en relación con el programa de cierre de la Administración Pública del Distrito Federal, que tendrá lugar al término del periodo gubernamental 1994-1997, así como de las acciones propuestas por el Comité, y
- III.- Orientar al Comité sobre la normatividad aplicable al control de la gestión pública y a la rendición de cuentas. Asimismo, vigilará que se dé atención y desahogo a las observaciones emitidas por órganos superiores de fiscalización.

DECIMO.- A los vocales les corresponderá aportar criterios técnicos relacionados con el ámbito de las materias en que detentan la máxima autoridad técnica, así como puntos de vista que contribuyan a asegurar que las acciones que determine el Comité, se realicen en un marco de legalidad y eficiencia.

Los vocales podrán nombrar suplentes con nivel de Director General, haciéndolo del conocimiento del Secretario Ejecutivo. A su vez esta designación no será delegable.

DECIMOPRIMERO.- Dicho órgano colegiado se reunirá cuando menos una vez al mes en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Presidente, el Presidente Suplente, o el Secretario Ejecutivo.

DECIMOSEGUNDO.- Los Secretarios, el Oficial Mayor, el Contralor General y los titulares de los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que integran la Administración Pública del Distrito Federal, serán responsables de realizar las acciones que se establezcan en relación con el proceso de cierre de la administración y de entrega-recepción de sus respectivas áreas, con estricto apego a las acciones que se determinen por conducto del Comité, cuya creación es materia del presente Acuerdo.

DECIMOTERCERO.- La Contraloría General del Distrito Federal vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Comité que se crea por virtud del presente Acuerdo deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan Gil Elizondo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Héctor Flores Santana**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente, **Eduardo Palazuelos Rendón**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, **Daniel Ruiz Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, Salud y Desarrollo Social, **Javier Vega Camargo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbe**.- Rúbrica.- El Secretario de Transporte y Vialidad, **Jorge F. Ramírez de Aguilar**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Enrique Tomás Salgado Cordero**.- Rúbrica.

RESOLUCION definitiva que deja sin efecto la aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a la Delegación Alvaro Obregón, versión 1987, única y exclusivamente para el predio denominado Atlamaxac, ubicado en Río Huexpalco y Río Mixcoac, colonia Pueblo de Santa Lucía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Asunto: Se cumplimenta ejecutoria.

Visto para resolver en definitiva el debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, así como a lo ordenado en autos de fecha cinco y veintiuno de junio del año en curso, pronunciados por el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo número 417/94, promovido por el ciudadano Emilio Alquicira Rodríguez y coagraviados, en contra de la expedición y aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a la Delegación Alvaro Obregón, versión 1987, respecto al predio denominado "Atlamaxac", ubicado en Río Huexpalco y Río Mixcoac, en la colonia Pueblo de Santa Lucía, y

RESULTANDO

UNICO.- Por escrito de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el ciudadano Emilio Alquicira Rodríguez y coagraviados, así como la Asociación de Colonos Pro-Patrimonio Familiar Los Castores, A.C., interpusieron Juicio de Amparo Indirecto, contra actos de diversas autoridades y entre ellas la extinta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, dependiente del Departamento del Distrito Federal, actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por la expedición y aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a la Delegación Alvaro Obregón, versión 1987, respecto al predio denominado "Atlamaxac", ubicado en Río Huexpalco y Río Mixcoac, en la colonia Pueblo de Santa Lucía, y

CONSIDERANDO

I.- Previos los requisitos de ley y sustanciado que fue el juicio de garantías mencionado en el punto que antecede, se dictó la resolución correspondiente el día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual declara en su punto resolutivo tercero que: "La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACION DE COLONOS PRO-PATRIMONIO FAMILIAR LOS CASTORES, A.C. ...".

II.- En virtud de la resolución señalada en el punto anterior, las autoridades se inconformaron, en tiempo y forma interpusieron Recurso de Revisión, el cual fue admitido y radicado en el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente RA 3486/95, quien emitió la resolución respectiva el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, la cual confirma en sus términos la sentencia pronunciada por el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo número 417/94.

III.- Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 11 fracciones XXI y XXVII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1o., 5o., 13 fracción II, 14 fracciones IV y VI, 15, 21 fracción I y octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 6o. fracciones X y XI, 24 fracciones XI y XII, y tercero transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 7o., 8o., 9o., 10 y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dando cabal y debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha 19 de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, así como a lo ordenado en los autos referidos en esta Resolución, deja sin efecto la aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a la Delegación Alvaro Obregón, versión 1987, única y exclusivamente para el predio denominado "Atlamaxac", ubicado en Río Huexpalco y Río Mixcoac, en la colonia Pueblo de Santa Lucía, con las medidas y superficies que acredite como de su propiedad la Asociación Civil "Los Castores".

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscribábase en el Registro de los Planes y Programas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte interesada, mediante copia fotostática de la presente Resolución, quedando a disposición las copias certificadas que solicite, previo pago de derechos conforme al Código Financiero del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Previo cumplimiento del pago de derechos en la Tesorería del Distrito Federal, expídase al interesado el Certificado de Zonificación con las anotaciones respectivas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan R. Gil Elizondo**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se otorga la Distinción al Mérito Judicial Ignacio L. Vallarta, para el año de mil novecientos noventa y seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE OTORGA LA DISTINCION AL MERITO JUDICIAL "IGNACIO L. VALLARTA", PARA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el día veintiuno de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo General número 9/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fijó las bases para instituir la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta";

SEGUNDO.- Que en el punto Primero del Acuerdo que se precisa en el numeral anterior, se instituyó la Distinción señalada;

TERCERO.- Que la Comisión de Carrera Judicial, atenta a lo que se establece en el punto Tercero del Acuerdo General indicado, realizó un estudio del historial de diversos candidatos, con estricto apego a los siguientes lineamientos: que gozaran de buena reputación; que no hubiesen sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa; que tuvieran una antigüedad, en la carrera judicial, de cuando menos veinticinco años, en el supuesto de magistrados de Circuito, dentro del Poder Judicial de la Federación y, además, tener por lo menos diez años en el cargo de magistrado; haberse desempeñado, el resto del tiempo, en alguno o en varios de los cargos que conforman la carrera judicial; y, que de su trayectoria y de las constancias que obren en su expediente se desprenda un desempeño sobresaliente y honorable;

CUARTO.- Que en base al estudio referido, la Comisión de Carrera Judicial sometió a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la relación de aquellos candidatos que estuvieren en posibilidad de obtener la Distinción al Mérito;

QUINTO.- Que este órgano colegiado analizó la propuesta presentada, coincidiendo, por unanimidad de siete votos, en los funcionarios judiciales que son acreedores, para el año de mil novecientos noventa y seis, del reconocimiento instituido;

SEXTO.- Que la Magistrada María del Carmen Pérez Hernández Castillo tiene una antigüedad de cuarenta y tres años en el Poder Judicial de la Federación; que fungió como actuario judicial por un periodo de cinco años (en juzgado de Distrito un año tres meses y, el tiempo restante, en un Tribunal Colegiado de Circuito); fue secretaria de Tribunal Colegiado de Circuito, por un lapso de quince años; se desempeñó como Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria de Acuerdos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1974 al de 1977, y que a partir de ese último año fue designada Magistrada de Circuito, cargo que hasta esta fecha desempeña en el Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla.

Ha sido catedrática a nivel medio superior y en el de Licenciatura en la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla; Consejera Universitaria y Directora de la Escuela Preparatoria de la Universidad señalada.

Cuenta con obras publicadas en la materia de Lógica y en Filosofía Jurídica. Ha recibido diversas distinciones académicas y profesionales;

SEPTIMO.- Que el Magistrado Angel Suárez Torres ejerció su función profesional, dentro del Poder Judicial de la Federación, por un periodo de treinta y dos años; inició en el año de mil novecientos sesenta en el cargo de secretario de juzgado de Distrito, en el cual permaneció dos años; se desempeñó como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lapso de tres años; fue designado juez de Distrito en el año de 1965, puesto que ocupó durante tres años. Después fue nombrado Magistrado de Circuito, ejerciendo su función por dieciséis años. En el año de 1987 se le distinguió con el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En octubre de 1990 retomó su actividad como Magistrado de Circuito, en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De 1979 a 1982 ocupó la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

Fue catedrático de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la Universidad de Coahuila; publicó una obra en materia de amparo, y obtuvo diversas distinciones a través de su carrera profesional.

El día seis de octubre de mil novecientos noventa y seis el Magistrado Angel Suárez Torres falleció a la edad de sesenta y siete años, estando en plena actividad en el cargo.

En consecuencia, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto Cuarto del Acuerdo General número 9/1996 de este propio Pleno, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga a la Magistrada María del Carmen Pérez Hernández Castillo, titular del Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", para el año de mil novecientos noventa y seis, en la categoría de Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- Se otorga, Post Mórtem, al Magistrado Angel Suárez Torres, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", para el año de mil novecientos noventa y seis, en la categoría de Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado.

TERCERO.- Se fijan las trece horas del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el Centro de la Amistad Internacional, para la entrega de las distinciones precisadas, en solemne ceremonia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **ADOLFO O. ARAGON MENDIA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se otorga la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", para el año de mil novecientos noventa y seis, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Ma. Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.**- México, Distrito Federal, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.-Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.9780 M.N. (SIETE PESOS CON NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 11 de marzo de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA	TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-

FIJO		MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	18.23	Personas físicas	18.23
Personas morales	18.23	Personas morales	18.23
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	18.16	Personas físicas	18.92
Personas morales	18.16	Personas morales	18.92
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	17.98	Personas físicas	18.65
Personas morales	17.98	Personas morales	18.65

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 11 de marzo de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 11 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. **Javier Cortés López**
Subgerente de Información Oportuna
para Medición de Riesgos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 24.8250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCA QUADRUM S.A., BANCO INVEX S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO INVERLAT S.A., y BANCA PROMEX S.A.

México, D.F., a 11 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares).

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación a plazo de los pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares) de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 6.75% (Seis puntos y setenta y cinco centésimas porcentuales) en el mes de febrero de 1997.

México, D.F., a 11 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. **Javier Cortés López**
Subgerente de Información Oportuna
para Medición de Riesgos
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 7 de marzo de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 7 DE MARZO DE 1997.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO	
Reserva Internacional 1/	163,021
Crédito al Gobierno Federal	0
Tenencia de Valores Gubernamentales 2/	7,668
Crédito a Intermediarios Financieros 3/	72,923
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	83,997
Base Monetaria	<u>74,104</u>
Billetes y Monedas en Circulación	74,104
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	32,188
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	53,323
1/	Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
2/	Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo acreedor, éste se ubica en el rubro de otros pasivos.
3/	Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores y fideicomisos de fomento.
4/	Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros.
5/	Neto de otros activos.

México, D.F., a 11 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Rueda Rábago**

Director de Contraloría

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 012/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Corazón del Valle, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 012/96, que corresponde al expediente administrativo 3191-D, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Corazón del Valle", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, dotación de tierras, señalando como de posible afectación, terrenos presuntamente nacionales.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, instauró el procedimiento respectivo, bajo el expediente número 3191-D; giró los avisos de inicio correspondientes; asimismo, se ordenó la publicación de la solicitud de tierras, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el ejemplar número 34, tomo XCIII.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, expidió los nombramientos a Julio César Ocaña Toledo, Humberto Toledo Valencia y Germán Toledo Valencia, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario, por oficio 2436 de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Abenamar Ramos Jiménez, quien rindió su informe en relación a los trabajos efectuados, el tres de septiembre de ese mismo año, haciendo saber la existencia de cuarenta individuos capacitados en la materia. Anexó a dicho informe la convocatoria correspondiente, acta de elección, acta de instalación de la junta censal, acta de clausura y las formas en donde se vertieron los datos de los censados.

QUINTO.- Asimismo, la Comisión Agraria Mixta en la entidad, el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por oficio 2436, instruyó al ingeniero Abenamar Ramos Jiménez, para la realización de

los trabajos técnicos e informativos respectivos; rindiendo su informe el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros, se localizan los ejidos definitivos: "Dr. Samuel León Brindis", "Tiltepec", "Rosendo Salazar" y "Villa Morelos"; así como treinta y cuatro predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre las 27-53-09 (veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, nueve centiáreas) y las 629-80-00 (seiscientos veintinueve hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, detallando el comisionado en su informe los datos generales de cada predio, sus nombres, propietarios, extensión, calidad de sus tierras, tipo de explotación a que se destinan y, en su caso, datos de los certificados de inafectabilidad que los amparan. De entre los cuales, cabe destacar:

"...1.- Predio "Lisboa", propiedad de Juan Pérez Hernández, según escritura de documentos privados, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, registrada bajo el número 21, folio 95 frente a la 98 vuelta, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, con superficie de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, de este predio se desprende una fracción denominada "Rancho Grande", a nombre de Julio César Espinoza E., según escritura 1552, de cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos, registrado bajo el número 92, del libro primero, de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad, de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, se hace constar que el fraccionamiento es fraccionamiento simulado, ya que no existe ninguna línea divisoria ni mojones que haga constar que fue fraccionado, también se hace ver que los terrenos se encuentran abandonados con un tiempo aproximado de hace más de diez años, no existe ningún casco de la finca y también cabe mencionar que la venta que se encontró de la fracción antes mencionada fue posterior a la solicitud, ya que la fecha de la solicitud fue de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y la venta fue de cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos. Julio Espinoza, compró según escritura con Elena Martínez Roque, según ésta compró con Juan Pérez Hernández, con escritura de veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, registrada bajo el número 55, de dos de agosto de mil novecientos setenta y dos.- En esta información se anexa copia del oficio del Presidente Municipal, constancia del Agente Municipal de Rosendo Salazar, del Municipio de Cintalapa, Chiapas, acta firmada de los colindantes y una certificación del Registro Público de la Propiedad, copia del informe del promotor de la Comisión Nacional Campesina de la región centro de Cintalapa..."

Se anexa a dicho informe el plano informativo correspondiente, oficios notificados de los días veinte, veinticinco y treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigidos a los propietarios de los predios investigados y actas de inspección ocular levantada de cada uno de ellos entre el veinte y veintinueve de agosto de ese mismo año. Sobre los predios "Lisboa" y "Rancho Grande", cabe destacar, acta formulada el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, levantada por el comisionado, en la que intervinieron los miembros del Comité Particular Ejecutivo, junto con los propietarios de los predios que colindan con la superficie de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) que conforman dichos predios, en la que se hace constar su total inexploración, por un periodo mayor de dieciséis años consecutivos, fecha en la que manifiestan se dejó de explotar la madera que contenía el predio, único tipo de explotación al que se destino por su propietario original, Juan Pérez Hernández.

SEXTO.- Posteriormente, por oficio sin número, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, destacó al topógrafo Abenamar Ramos Jiménez, para la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, en relación con las 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, integradas por los predios, "Lisboa" de 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) y "Rancho Grande", de 300-00-00 (trescientas hectáreas). Dicho comisionado rindió su informe el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce:

"...Se informa que de acuerdo al oficio de fecha 5 de junio de 1985, se levantó las actas del predio "Lisboa", propiedad del C. Juan Pérez Hernández, con superficie de 271-81-25 has., clasificadas de agostadero cerril, que se encuentran en total abandono hace más de 10 años sin explotación lo cual se demuestra con el tipo de vegetación que existe como son: Cedro, Pino, Ocote y Roble, esto se calcula con una edad de 15 a 20 años, no habiéndose encontrado ninguna cabeza de ganado mayor o menor en dicho predio y se considera que no existen causas de fuerza mayor que impidan la explotación y que en igual forma se encuentra el predio "Rancho Grande", propiedad del C. Lic. Julio César Espinosa Espinosa, con superficie de 300-00-00 has., clasificadas de agostadero cerril, también se informa que dentro de estas dos fracciones no existe división de fraccionamiento de una a otra, según el recorrido efectuado tampoco se encontró los cascos de las mismas, y que la certificación del Registro Público de la Propiedad, habla que el C. Lic. Julio C. Espinosa Espinosa, compró el 5 de abril de 1982, después de la solicitud de dicho poblado, con respecto a los citatorios el C. Presidente Municipal de Cintalapa, se negó a firmar ya que existe un parentesco con el C. Lic. Julio C. Espinosa Espinosa, por tal motivo se procedió que se firmara

la autoridad del ejido vecino de Rosendo Salazar.-Se anexa al presente informe; constancia de la Presidencia Municipal, constancia del ejido Rosendo Salazar, certificación del Registro Público de la Propiedad, acta de inspección de los predios Lisboa y Rancho Grande, y notificación de las mismas...".

Respecto de la constancia exhibida por el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de cuyo texto se desprende:

"...Por medio del presente: damos contestación a su oficio sin número, girado por la Comisión Agraria Mixta, donde nos solicita la historia traslativa de dominio de la finca rústica denominada Lisboa.- Con fecha 21 de julio de 1957.- El Sr. José Farrera Pola vende, al Sr. Juan Pérez Hernández, la finca rústica denominada "Lisboa", ubicada en este Municipio, con superficie de 571-81-25 has., colindando al norte: con líneas Mapache Saltillo y con terrenos de la finca San Miguel, en la línea Saltillo Cañada con terrenos de la finca Las Palmas, al sur: con líneas de la finca Loma Pedregosa Enchilada de los ranchos Venjoval con terrenos de San Fernando, al oriente: con línea varejona La Cascada. Con terrenos de la finca El Sueño y al poniente: con la línea Terreno y Mapache con los terrenos de los pinos.- Reg. Núm. 21 Secc. I de 1957.- Y con fecha 20 de julio de 1972.- El Sr. Juan Pérez Hernández vende, a la Señora María Elena Martínez Roque, una fracción de la finca antes descrita, con superficie de 300-00-00 has., colindando al norte: con terrenos de la finca Las Palmas, al sur: con terrenos de la finca San Fernando, al oriente: con la finca El Sueño y al poniente, con fracción del Sr. Juan Pérez Hernández.- Reg. Núm. 55 Secc. I de 1972.- Y con fecha 5 de abril de 1982.- La señora María Elena Martínez Roque, vende, al Sr. Lic. Julio César Espinosa Espinosa, la misma finca rústica, antes descrita con superficie 300-00-00 has.- Reg. Núm. 92 Secc. I de 1982.- Dicha escritura se encuentra reportando un gravamen por la cantidad de \$ 6'090,000.00 pesos a favor del Banco Internacional S. N. C.- Reg. Núm. 263 Secc. 2a. y Reg. Núm. 230, Secc. 5a. de fecha 23 de noviembre de 1984...".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, proponiendo la afectación de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, que comprende las superficies de los predios "Lisboa" y "Rancho Grande", fundamentando la afectación en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; el cual se sometió a la consideración del Gobernador de la entidad, quien el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, confirmó en sus términos el dictamen del citado órgano colegiado. El mandamiento del Ejecutivo local, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, el número 26, tomo XCVIII.

OCTAVO.- Mediante oficio 1160, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Abenamar Ramos Jiménez, practicar trabajos de deslinde y amojonamiento de las tierras contempladas en el mandamiento del Gobernador de la entidad; del informe que se rindió el doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, se desprende que dio entrega provisional al núcleo gestor, de una superficie total de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril; anexando acta de posesión y deslinde respectiva, así como plano de ejecución y carteras de campo.

NOVENO.- La entonces Coordinación Regional de Revisión y Dictamen, de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, acerca del predio "La Providencia", y para recabar los datos correspondientes a todos y cada uno de los predios tocados por el radio legal de afectación del poblado en estudio, ante el Registro Público de la Propiedad. Para lo cual, por oficio 9293, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, se destacó al ingeniero Jesús G. Carrera Zapata, quien rindió su informe el veintinueve de noviembre de ese mismo año, se conoce que el predio "La Providencia", originalmente perteneció a la Sociedad "L. Gout Sucesores", Sociedad Anónima, la cual al liquidarse y disolverse quedó a nombre de Alberto Gout Obrego; dicho predio cuenta con una superficie registral de 3,671-81-99 (tres mil seiscientos setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas), según escritura pública número 5,325 de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el número 28, a foja 120 vuelta a la 130, del libro primero original, de la sección primera.

La superficie investigada, señala el comisionado, se clasifica de agostadero cerril, con un 25% laborable, encontrándose al momento de la inspección, 6-00-00 (seis hectáreas) de cultivo de maíz; treinta y ocho animales de la especie caballo y mular; sin ninguna cabeza de ganado, ni potreros. Indica el comisionado, que el casco de la finca abarca aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas) se encuentra en estado semidestruido. Anexó a su informe acta de inspección ocular de primero de noviembre de mil novecientos noventa, así como constancias del Registro Público de la Propiedad, que contiene los datos de inscripción de las escrituras de propiedad de los predios rústicos que se ubican dentro del radio legal de afectación respectivo.

DECIMO.- En sesión celebrada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que solicita obtener certificación del Registro Público de la Propiedad, a efecto de obtener absoluta certeza de la identidad de los propietarios de los predios "Lisboa" y "Rancho Grande"; asimismo, se determine las afectaciones de las que han sido objeto las 3,671-81-99 (tres mil seiscientos setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas), conformada por cuatro predios rústicos, propiedad originalmente de la Sociedad L. Gout Sucesores, Sociedad Anónima, denominados "La Providencia", "Sin Nombre", "Plan de Ortega" y "Los Pinos", e investigar su condición actual.

DECIMO PRIMERO.- Para tal efecto, la Delegación Agraria en la entidad, mediante oficio número 102, de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, destacó al ingeniero Miguel Angel Córdova Mota, el cual rindió su informe el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce lo siguiente:

"...1.- Que el predio antes denominado "La Providencia", contaba con 4,110-00-00 has., siendo que por una afectación se redujo a 3,810-00-73 has.; después de ella, se enajenaron 301-32-48 has., (predio "Los Pinos"), por venta hecha a MANUEL MARTINEZ ROQUE y AMPARO FIGUEROA MARTINEZ, de modo que al predio le restaron 3,508-68-25 has., mismas que se dividieron en 15 fracciones, según a continuación se anota, siendo que esos segmentos ahora forman la Sociedad de Producción Rural denominada "Na Balam".

..."La Esperanza", "La Providencia", "El Porvenir", "La Prosperidad", "El Anheló", "La Confianza", "La Ilusión", "El Albur", "El Deseo", "El Revire", "La Fortuna", "La Revancha", "La Pasión", "El Azahar" y "La Ruleta", propiedad de Ernesto Treviño Treviño, Blanca Patricia Borges de Gutiérrez, Víctor H. Pascacio Ruiz, Ismael Megchun Morales, María del Carmen Miranda Torres, Andrés Martín Solís Paniagua, Obdulia E. Solís Villatoro, Artemio Ruiz Sánchez, María Luisa Mendoza Castro, Mario de Jesús Victoria Coello, María Belia del Rosario Paz Chonona, María Elizabeth Montejo Villatoro, Norma Mireya Vázquez de Gil, María del Carmen Alvarez Ruiz y José Luis Zavaleta López, respectivamente, que por su orden constan de 221-03-03 has., 221-54-24 has., 221-41-35 has., 221-42-35 has., 221-39-81 has., 221-16-25 has., 221-96-95 has., 221-83-36 has., 221-50-28 has., 221-64-66 has., 221-35-80 has., 221-13-47 has., 221-14-19 has., 221-81-46 has. y 223-91-01 has. Esos predios, según los datos obtenidos de dicho Registro Público (oficio 096, del 17 de noviembre de 1992, suscrito por el Delegado de esa Institución en Cintalapa, Chiapas, cuyo original obra anexo al expediente en estudio), se adquirieron por Milton Castellanos E. y copropietarios adjudicatarios de la sucesión hereditaria a bienes de Alberto Gout Abrego, en la forma que a continuación se menciona, siguiendo el orden ya establecido: escrituras públicas inscritas en las partidas números 220, 221, 222, 224, 223, 226, 227, 228, 225, 219, 218, 216, 217, 215 y 214, el 29 de julio de 1985, Libro Original, Sección Primera; los entonces vendedores, Milton Castellanos Everardo, Lucía Aoga Gout Cano de Castellanos, Romeo Gout Cano y Elena Socorro Gout Cano de Jiménez, adquirieron el predio por adjudicación hereditaria a bienes de Alberto Gout Abrego, según una escritura de propiedad inscrita en ese Registro el 10 de mayo de 1985, en la partida número 19, Libro Original, Sección Cuarta, siendo que la persona finalmente nombrada, adquirió el predio "La Providencia", según una escritura inscrita en tal Registro el ocho de mayo de 1958, en la partida número 28, Libro original, Sección Primera.

...2.- Que los 15 predios finalmente mencionados fueron ocularmente inspeccionados, previas notificaciones que se le dirigieron a sus propietarios, que recibió el C. José Luis Zavaleta López, representantes de la Sociedad; informando el comisionado que dichos predios se localizaron inexplorados, pero están dentro de una zona de Reserva Ecológica, según informó el Director del Instituto de Historia Natural del Estado de Chiapas, habida cuenta de que no se permite por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la explotación forestal de esa zona..."

Se anexó al informe que antecede la documentación que enseguida se describe: "...Un ejemplar del oficio DAN/139/922, del 19 de noviembre de 1992, dirigido "A QUIEN CORRESPONDA", por el C. Dr. Miguel Alvarez del Toro, Director General del Instituto de Historia Natural del Estado de Chiapas, en donde se lee que a través de ese documento hace constar que los terrenos de la Sociedad de Producción Rural Na Balam, antes "La Providencia", Municipio de Cintalapa, Chiapas, están inmersos en la zona sujeta a conservación ecológica conocida como "La Sepultura", la cual fue establecida por Decreto de fecha 5 de junio de 1992, dictado por el Titular del Ejecutivo Estatal de Chiapas. Un ejemplar de un escrito petitorio del 28 de octubre de 1992, suscrito por José Luis Zavaleta López, en su calidad de representante de la nombrada Sociedad de Producción Rural, dirigido al Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a quien se le requirió que expidiera una constancia, que hiciera saber el motivo por el cual se suspendió la explotación maderera en los bosques de los terrenos involucrados con tal Sociedad, para acreditar la razón por la que no se explotan, así como para probar qué volúmenes de madera se extrajeron en años anteriores, desde cuándo se autorizó el funcionamiento de aserraderos y en qué fecha se suspendió su labor. Un escrito del 12 de noviembre de 1992, dirigido "A QUIEN

CORRESPONDA", suscrito por el Presidente de la Confederación Estatal de la Pequeña Propiedad en Chiapas, en donde se expresa que por ese medio se hace constar que la Sociedad de Producción Rural Na Balam, es miembro activo de esa organización desde el 14 de febrero de 1987, habida cuenta de que en ese escrito se citan los nombres de los propietarios de los 15 predios, los de éstos y sus extensiones. El oficio 096, de fecha 17 de noviembre de 1992, expedido por el Delegado del Registro ya mencionado, en donde se anotarán los datos ya expuestos, así como los siguientes, acerca de "Lisboa" y "Rancho Grande"; conforme a una escritura de propiedad inscrita el 21 de julio de 1957, en la partida 21, Libro Original, Sección Primera, Juan Pérez Hernández, adquirió el predio rústico denominado "Lisboa", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, de 571-81-25 has., por compra hecha a José Farrera Pola; el entonces comprador, le vendió 300-00-00 has., de ese predio a María Elena Martínez Roque; según una escritura de propiedad inscrita el 11 de agosto de 1972, en la partida número 55, libro original, Sección Primera; ella, a su vez, le vendió dichas 300-00-00 Has., a Julio César Espinosa Espinosa, según una escritura de propiedad inscrita el 24 de mayo de 1982, en la partida número 92, Libro Original, Sección Primera, siendo que el finalmente nombrado comprador, acompañado por su cónyuge, Rosa María Pastrana Cruz de Espinosa, le vendió las 300-00-00 has. de esa fracción de "Lisboa", ahora "Rancho Grande", a Jesús Eredín Espinosa Espinosa, según consta en una escritura de propiedad inscrita el 31 de diciembre de 1986, en la partida número 341, Libro Original Dos, Sección Primera...". También se anexó una serie de copias al carbón de los oficios notificatorios formulados por el comisionado, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que le dirigió a los propietarios de los quince predios que integran la Sociedad de Producción Rural Na Balam, estando todas estas copias firmadas de recibido, por José Luis Zavaleta López, representante de la Sociedad. Asimismo, anexó los originales de quince actas de inspección ocular, referentes a tales quince predios; se suscribieron por el comisionado, por José Luis Zavaleta López, por los miembros del Comisariado Ejidal competente y por el Agente Municipal destacado en el poblado "Corazón del Valle", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas; en las Actas de referencia acerca de los predios en mención, se manifiesta que sus terrenos están inexplorados, sin cultivo o ganado, pues son agostaderos cerriles de mala calidad (agostadero en monte que forma bosques), esto es, terrenos cubiertos de árboles de pino que no son susceptibles de destinarse al cultivo o a la ganadería; las actas se elaboraron los días veintiocho y treinta de noviembre, así como el primero de diciembre, todas durante el año de mil novecientos noventa y dos. Finalmente, se adjuntó un ejemplar del oficio notificadorio que el comisionado le dirigió a Jesús Eredín Espinosa Espinosa, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, para hacerle saber de los trabajos complementarios que haría en relación con la acción agraria y el núcleo de población de que se trata.

DECIMO SEGUNDO.- Obra en autos oficio por el cual, el Coordinador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario en Chiapas, Zona Centro, hizo llegar al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, oficio número 151 de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, signado por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la misma entidad federativa, en donde se expresa que en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas, Ocozucuatla de Espinosa, Berriozábal y Copainalá, Chiapas, están restringidos los aprovechamientos forestales, según un acuerdo que hizo una declaración en ese sentido, expedido por el Gobernador del Estado de Chiapas, publicado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; a tal oficio se adjuntó un ejemplar del acuerdo, en donde se manifiesta que los recursos forestales de los citados municipios han sido objeto de fuertes alteraciones, como consecuencia de los cambios del uso del suelo (de forestal o agropecuario) y de la tala clandestina de árboles; que con la finalidad de evitar continúe el deterioro y la destrucción de los ecosistemas forestales, se declaran a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo, áreas restringidas para los aprovechamientos forestales, los terrenos que íntegramente conforman a tales municipios; que los permisos para el aprovechamiento de recursos forestales, se darían preferentemente sobre maderas muertas y plagadas, previo convenio de reforestación y con posterioridad a la emisión de una opinión técnica, por parte de la Coordinación Forestal del Estado de Chiapas; que los permisos de aprovechamiento forestal extendidos con anterioridad al acuerdo en mención, se suspenden ante el inminente riesgo de daños al ecosistema; que se reforestarían las zonas degradadas, y; que quienes violaran el texto del acuerdo, serían sancionadas conforme a la Ley Forestal, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (ambas de aplicación federal) y al Código Penal del Estado de Chiapas.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó un dictamen en relación a la acción agraria de que se trata, proyectando la afectación de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarían de los predios rústicos "Lisboa" con superficie de 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) y "Rancho Grande", con superficie de 300-00-00

(trescientas hectáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que impidiera su explotación por parte de sus propietarios.

DECIMO CUARTO.- Para el efecto de notificar debidamente a los propietarios de los predios propuestos en afectación, el Coordinador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario en Chiapas, por oficio número 017, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, destacó a la M.V.Z. Guadalupe Pliego Palacios, comisionada que rindió su informe el catorce de marzo de ese mismo año, del que se desprende que mediante oficios de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó a Juan Pérez Hernández o Emma Pérez o a la sucesión de aquel, y a Julio César Espinosa Espinosa o Rosa María Pastrana Cruz, siendo recibida el once del mismo mes y año, por Eredín Espinosa Espinosa, toda vez que según constancia del Registro Civil del Estado de Chiapas, el primero de los propietarios señalados falleció hace más de veinte años y el segundo el diez de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Mediante oficio número 035, de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Registro Público de la Propiedad en la entidad federativa, informó respecto a los datos registrales de los predios propuestos en afectación, de cuya constancia se conoce que:

...a).- José Farrera Pola le vendió 571-81-25 has., del predio "Lisboa", ubicado en Cintalapa, Chiapas, a Juan Pérez Hernández, según una escritura inscrita en la partida 21, Libro Original, Sección Primera, el 21 de julio de 1957.

...b).- Juan Pérez Hernández, le vendió a María Elena Martínez Roque, 300-00-00 has. de ese predio, según una escritura inscrita en la partida 55, Libro Original Dos, Sección Primera el 11 de agosto de 1972; la nueva compradora le vendió la misma a Julio César Espinosa Espinosa, según consta en una escritura inscrita el 24 de mayo de 1982, en la partida 92, Libro Original, Sección Primera, a su vez, al nuevo comprador le vendió la misma extensión a Jesús Eredín Espinosa Espinosa, según consta en una escritura inscrita el 31 de diciembre de 1986, en la partida 341, Libro Original Dos, Sección Primera.

...c).- Las restantes 271-81-25 has., fueron conservadas por Juan Pérez Hernández, sin embargo, se le adjudicaron en propiedad a María Esperanza Mendoza Varela y María de la Luz Pérez Mendoza, por la vía sucesoria a bienes del extinto Juan Pérez Hernández, según consta en una escritura inscrita en la partida 68, Libro Original, Sección Cuarta, el 15 de noviembre de 1993.

...Con posterioridad se obtuvo del mismo Registro Público una fotocopia certificada de la escritura de propiedad inscrita en la partida finalmente señalada, en donde consta que por escrito del 12 de abril de 1982, se denunció la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Juan Pérez Hernández, ante el Juzgado Primero de lo Familiar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se registró el expediente relativo con el número 743/82; que seguidos que fueron los trámites respectivos, la C. Juez del conocimiento dictó un auto el 15 de julio de 1991, disponiendo que ante la rebeldía de la albacea de la sucesión, ella misma suscribiría la escritura de adjudicación del predio "Lisboa", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, de 271-81-25 has., a favor de María Esperanza Mendoza Varela y María de la Luz Pérez Mendoza. (De la escritura se conoce que la albacea de la sucesión de bienes de Juan Pérez Hernández, es Emma Pérez García)...".

DECIMO QUINTO.- Obra en autos, escritos presentados el veintiocho de septiembre y tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Cuerpo Consultivo Agrario y la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas, por María de la Luz Pérez Mendoza y María Esperanza Mendoza Varela, y Jesús Eredín Espinosa Espinosa, respectivamente, propietarios actualmente de los predios denominados "Lisboa" y "Rancho Grande" del Municipio de Cintalapa, Chiapas; por medio de los cuales formulan alegatos y aportan pruebas, que son del tenor siguiente:

Por lo que se refiere a María de la Luz Pérez Mendoza y María Esperanza Mendoza Varela:

"...Que somos propietarias del lote de terreno de 271-81-25 hectáreas, cuya calidad es la de agostadero de mala calidad, ubicado en el Municipio de Cintalapa, con límites y colindancias siguientes: AL NORTE, con finca SAN MIGUEL: AL SUR, con la finca SAN FERNANDO: AL ORIENTE, con la fracción de la finca LISBOA hoy RANCHO GRANDE y, AL PONIENTE con predio LOS PINOS, según lo demostraremos con ESCRITURA DE ADJUDICACION Número 9383, Volumen 198, ante el Notario Público licenciado Ariosto Oliva Ruiz de la Notaría Número 38 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Fuimos notificadas de la solicitud de fecha 19 de mayo de 1981, del poblado CORAZON DEL VALLE que solicitó tierras comprendiendo las nuestras, el 31 de agosto de 1995, presentando como causal que nuestras tierras han estado por más de dos años sin ser cultivadas.- Sobre el particular queremos hacer notar y exponer que las tierras en cuestión no estaban en cultivo porque hace más de 16 años han estado invadidas por pobladores de pueblos vecinos, mismos que posteriormente para legitimar su invasión elevaron solicitud de dotación de tierras con el fin de quedarse definitivamente dentro del predio "LISBOA" y como propietarios del mismo.- Insistimos que nosotros no podíamos poner en explotación el predio de LISBOA de 271-81-25 Hectáreas por la sencilla razón de que lo anterior era materialmente imposible porque nunca pudimos disponer de nuestras tierras por la invasión que pesaba sobre ellas y estos

invasores mañosamente elevaron la solicitud de dotación, conservando su calidad de invasores, situación que nosotras no podíamos resolver, es decir, que se levantaran o se sacaran a los invasores de nuestras tierras y posteriormente viniera la solicitud de dotación, situación de hecho que nos ataba de manos para defendernos.- Por otra parte, queremos hacer patente a esa autoridad agraria que en el caso se trata de una pequeña propiedad inafectable de acuerdo con la calidad de la tierra y la superficie de la misma.- Lo anterior no puede ser desconocido por esa Secretaría de la Reforma Agraria, tampoco puede ser desconocido este fundamento que exponemos por la Sala del Tribunal Superior Agrario, por que está a la vista de todo el mundo que las 271-81-25 hectáreas integran el predio "LISBOA", que carece totalmente de agua y está cubierto de vegetación lo que hace que se le califique como tierra de agostadero por lo que esa Secretaría tiene que tomar en la debida consideración estos alegatos y declarar que nuestra propiedad no puede ser afectada para el poblado de CORAZON DEL VALLE, además, esa Secretaría esté en la obligación de resolver la invasión desde hace más de 16 años de nuestras tierras.- Realmente es inconcebible que el Gobernador de Chiapas, C. ABSALON CASTELLANOS GUTIERREZ, queriendo ser muy revolucionario, resolvió la solicitud en primera instancia favorablemente al pueblo solicitante.- Los razonamiento que hemos hecho valer en este escrito son irrefutables, ya que no se puede cambiar su calidad ni la superficie de la tierra de nuestra propiedad.- Por todo lo expuesto hemos de merecer a usted se tome en la debida consideración este escrito y se formule por esa Secretaría el proyecto de resolución, negando la solicitud de dotación interpuesta por el pueblo de Corazón del Valle y se mande en su oportunidad al Tribunal Superior Agrario para que dicte en definitiva la sentencia favorable a nuestros intereses.- Nos permitimos adjuntar al presente escrito, copia certificada de la Escritura de Adjudicación No. 9383, del Volumen 198 de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, igualmente copia de plano que comprende la propiedad de "LISBOA" de 271-81-25 Hectáreas..."

Por lo que toca a Jesús Eredín Espinosa Espinosa:

"...I.- No existe sustento legal para afectar el predio de mi propiedad por los elementos jurídicos que me eximen de comprobar una explotación del mismo, ya que fui privado en forma violenta de mi patrimonio, esto en primer lugar; el poblado en cuestión no acredita estar dentro del marco jurídico para solicitar mis tierras, ya que por lo que a esto se refiere no puede prescribir una acción en su beneficio, pues como se ha dejado asentado la posesión es en forma irregular y por lo tanto no puede ser considerada dentro de lo preceptuado por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, caso contrario se incurre en una violación flagrante a las normas establecidas protectoras de la pequeña propiedad inafectable, esto como segundo lugar.- II.- No debe pasar desapercibido para esa autoridad que no obstante de no haber sido notificado legalmente como legítimo propietario, ya se había afectado el inmueble o se habían propuesto como afectable a nombre del anterior propietario, situación que fue observada oportunamente por la autoridad superior, sino en estos momentos se me hubiera dejado en completo estado de indefensión ya que de los propios autos del expediente se desprende que sobre las tierras que tiene en posesión el grupo de campesinos, aparece el antecedente registral de mi propiedad que adquirí legalmente y que la explotaba en forma personal, hasta que fui despojado en forma violenta y arbitraria como se acreditará con los elementos respectivos.- III.- Por lo consiguiente alego mi defensa que el Cuerpo Consultivo Agrario, debe de reconsiderar su dictamen y otorgarme pleno respeto a mi propiedad, por estar protegido dentro del marco legal agrario y sobre todas las demás leyes de fundamental que se establece en el Artículo 27 de la Constitución General de la República.- Por las razones expuestas y con fundamento en los Artículos 249, 250, 259 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe dejarse sin efectos en aras de una verdadera justicia, el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, y en su oportunidad dictar otro que se ajuste a la realidad, en base a derecho y a la realidad existente, en el que se deje insubsistente la afectación de mi predio por las causas manifestadas sustentadas en derecho y conforme a lo establecido en la propia Ley Agraria aplicable en este caso.- Como se ha solicitado en el cuerpo del presente escrito, dentro del procedimiento y hasta antes de dictar sentencia, ampliaré mis pruebas conforme a derecho, por lo que sólo agregó a este escrito el Título de Propiedad correspondiente a reserva de entregarlas debidamente certificadas, lo anterior para no incurrir en violación al término que consigna el Artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, y ordenó el turno del mismo, con su expediente respectivo a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de diez de enero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 012/96; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- En atención de la notificación a las partes del auto de radicación de la dotación de tierras en estudio, el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció por escrito Jesús Eredín Espinosa Espinosa, ante este Tribunal Superior Agrario, ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada de la Escritura Pública número 7469, volumen 243, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que ampara el predio denominado "Rancho Grande" del Municipio de Cintalapa, Chiapas.

2.- Copia simple del plano del predio que se cita.

3.- Constancia de Libertad de Gravámenes del predio "Rancho Grande", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, por escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario, el primero de abril de mil novecientos noventa y seis, María de la Luz Pérez Mendoza y María Esperanza Mendoza Varela, propietarias actualmente del predio denominado "Lisboa", con superficie de 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), comparecieron a efecto de ratificar en todas sus partes el escrito presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mismo que se transcribe en el resultando décimo quinto que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de la diligencia censal practicada, el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al resultar cuarenta campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Humberto Toledo V., 2.- Miguel Pinacho Ramírez, 3.- Angel Toledo Valencia, 4.- José A. Toledo Valencia, 5.- Porfirio Cruz Rodríguez, 6.- Germán Toledo Valencia, 7.- Dulzura Molina Cruz, 8.- Pedro Toledo Molina, 9.- Vigaél Toledo Molina, 10.- Carlos C. Santos Ocaña, 11.- Manolo Santos Ocaña, 12.- Vidal Hernández Cruz, 13.- Jorge Gutiérrez Ocaña, 14.- Antonio Ocaña Santiago, 15.- Ricardo Santos Salazar, 16.- Martín Figueroa Rodríguez, 17.- Isidro Ocaña Santiago, 18.- Héctor Ocaña Hernández, 19.- Ariosto Bolón Toledo, 20.- Guillermo Gallegos Cruz, 21.- Gloria Hernández Molina, 22.- Agustín Cruz Gallegos, 23.- Manuel Toledo Camacho, 24.- Cruz Toledo Camacho, 25.- Romeo Pérez Rodríguez, 26.- Hilario Hernández Pérez, 27.- Eli Cruz Ocaña, 28.- Luis García Pérez, 29.- Rodolfo Gallegos Ovando, 30.- Adolfo Sánchez López, 31.- Feliciano Ocaña Santiago, 32.- Moisés Reyes Ramírez, 33.- David Peña Hernández, 34.- J. Manuel Toledo Farrera, 35.- Carlos Rodríguez Ríos, 36.- José A. Gil Pérez, 37.- Rubiel Cruz Santos, 38.- Joaquín Gil Pérez, 39.- Miguel A. Posada Serrano y 40.- Jorge L. Gil Pérez.

TERCERO.- En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados, fueron debidamente notificados, compareciendo durante la substanciación del procedimiento en estudio, a exhibir pruebas y formular alegatos, como se detalla en el resultando décimo quinto de esta sentencia, y posteriormente al tener conocimiento del auto de radicación del mismo, en este Tribunal Superior Agrario, comparecieron nuevamente los propietarios de los predios denominados "Lisboa", y "Rancho Grande", propuestos en afectación, el trece de marzo y primero de abril de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, presentando pruebas y formulando lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- De autos se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, se ubican los ejidos definitivos "Dr. Samuel León Brindis", "Tiltepec", Rosendo Salazar" y "Villa Morelos", así como treinta y cuatro predios rústicos de propiedad particular, que por su calidad de tierras, tipo de explotación a que se encuentran dedicados y superficies resultan inafectables, por estar comprendidas dentro de lo señalado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, de los informes rendidos durante la substanciación del procedimiento agrario de que se trata, por los comisionados ingenieros Abenamar Ramos Jiménez, Jesús G. Carrera Zapata y Miguel Angel Córdova Mota, así como de las diversas actuaciones que integran el expediente en estudio, se destaca haber investigado los siguientes predios:

1.- Predio denominado "La Providencia", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, conformado por cuatro segmentos de 1,496-97-00 (mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y siete áreas), 982,04-45 (novecientas ochenta y dos hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas), 1,079-48-00 (mil setenta y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas), y 551-51-28 (quinientos cincuenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas, veintiocho centiáreas), que suman un total de 4,110-00-73 (cuatro mil

ciento diez hectáreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un 25% laborable, propiedad de Alberto Gout Abrego, quien adquirió por adjudicación de bienes que a su favor hizo la Sociedad L. Gout Sucesores, Sociedad Anónima, según consta en escritura pública número 5325, pasada ante la fe del licenciado Tomás O'Gorman, Notario Público número 96, en ejercicio en el Distrito Federal, el día veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, el ocho de mayo del mismo año, en la partida número 28, Libro Original Primero, Sección Primera. Posteriormente, se fincó una afectación sobre los terrenos del predio en comento, a favor del ejido "Tolan" ahora "Rosendo Salazar" del mismo Municipio y Estado, restándole al predio 3,671-81-99 (tres mil seiscientos setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas). El propietario del predio falleció el siete de julio de mil novecientos sesenta y seis, según acta de defunción expedida el ocho de julio de mil novecientos sesenta y seis, por la Oficialía Sexta del Registro Civil del Distrito Federal, declarándose como únicos y universales herederos a María Concepción Gout viuda de Pous, Euridice, Luz Amanda, Yolanda Milena Susana, Gonzalo Leopoldo, Leopoldo Francisco, Milena María de Jesús, Guadalupe Clara Asunción y José Antonio, de apellidos Gout y Ortiz de Montellano; así como a Romeo, Socorro Elena y Lucía Olga de apellidos Gout Cano; quedando registrado a sus nombres en partes iguales el predio en estudio, según escritura pública número 20582 de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis. Desde esa fecha se conoce que ha sufrido varias operaciones translativas de dominio, cuyas inscripciones obran en autos, siendo la última de éstas la relativa a la Sociedad de Producción Rural denominada "Na Balam". Por lo que de acuerdo a lo ya expuesto, con apoyo en el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta que el fallecimiento de Alberto Gout Abrego, acaeció el siete de julio de mil novecientos sesenta y seis, y que la solicitud de la dotación de tierras de que se trata, se publicó el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se debe concluir que surte efectos en materia agraria, por lo que toca a la división del predio rústico antes conocido con el nombre de "La Providencia", pues esa división se efectuó como consecuencia de la aplicación de los bienes de la sucesión de Alberto Gout Abrego.

Cabe señalar asimismo, en relación a la inexplotación atribuida al predio que nos ocupa, según informe de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Jesús Guillermo Carrera Zapata; de conformidad con lo señalado en informe de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, rendido por el ingeniero Miguel Angel Córdova Mota, se conoce que la superficie que comprende el predio antes denominado "La Providencia", es de vocación forestal, y se encuentra dentro de una zona de reserva ecológica, habida cuenta de que no se permite por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la explotación forestal en esa zona, la cual se denomina "La Sepultura", según Decreto expedido el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, por el Gobernador del Estado de Chiapas, en cuyo acuerdo se restringe el aprovechamiento forestal en dicha zona, cuya declaratoria fue publicada el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve en el Periódico Oficial de la entidad federativa; lo que a mayor abundamiento se expresa en oficio 151 de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, signado por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado, en el que indica que la restricción se debió a que los recursos naturales del Municipio de Cintalapa, entre otros, fueron objeto de fuertes alteraciones, tanto por la tala clandestina de árboles como por el cambio de uso de suelo, razón por la cual para evitar la continuación del deterioro y la destrucción de los ecosistemas forestales, la explotación de éstos quedo restringida al aprovechamiento de las maderas muertas y plagadas, habiéndose suspendido los permisos para los aprovechamientos forestales extendidos con anterioridad a la emisión del acuerdo.

Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que las diversas fracciones que se derivaron del predio "La Providencia", no resultan en la especie afectables, esto es, por no adecuarse su condición material a la causal de afectación que como hipótesis se describe en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que en la especie hay una causa de fuerza mayor que impide la explotación de los terrenos a los que se alude.

2.- Por lo que toca a los predios denominados "Lisboa", con superficie de 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) y "Rancho Grande", con 300-00-00 (trescientas hectáreas), las cuales forman una sola unidad topográfica, con una superficie total de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, propiedad para efectos de la presente acción agraria, de Juan Pérez Hernández y Julio César Espinosa Espinosa, respectivamente, a partir del informe rendido por el ingeniero Abenamar Ramos Jiménez, el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se localizaron en total inexplotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, situación que es corroborada posteriormente en los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, a los cuales se anexaron actas circunstanciadas de las inspecciones oculares respectivas, de veinticuatro y veinticinco de

agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en su orden, en las que se expresan los datos técnicos en relación con la vegetación silvestre que se localizó en dicha área territorial y sus condiciones de abandono.

Cabe señalar, respecto al origen de los predios de que se trata, y conforme a las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos y de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que Juan Pérez Hernández, fue propietario de la integridad del predio "Lisboa", el cual contaba con superficie total de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la partida número 21, Libro Original, Sección Primera; vendiendo de la superficie total, 300-00-00 (trescientas hectáreas) a María Elena Martínez Roque, según escritura pública inscrita en el Registro Público el once de agosto de mil novecientos setenta y dos, en la partida 55, Libro Original, Sección Primera; quien a su vez, enajenó dicha superficie a Julio César Espinosa Espinosa, por escritura que fue inscrita el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, en la partida número 92, Libro Original, Sección Primera; y por último ésta pasó a ser propiedad de Jesús Eredín Espinosa Espinosa, actual propietario, según escritura pública inscrita el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en la partida número 341, Libro Original Dos, Sección Primera, cambiando la denominación del predio respecto a estas 300-00-00 (trescientas hectáreas) a "Rancho Grande". Las restantes 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), fueron conservadas por su propietario original hasta su muerte, siendo adjudicadas por la vía sucesoria a María Esperanza Mendoza Varela y María de la Luz Pérez Mendoza, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuya escritura de adjudicación número 9383, volumen 198, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el quince de noviembre de ese mismo año.

SEXTO.- A consecuencia de las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios "Lisboa" y "Rancho Grande", por escrituras de veintiocho de septiembre y tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, así como de trece de marzo y primero de abril de mil novecientos noventa y seis, éstos presentaron pruebas y alegatos, los cuales se describen en los resultandos décimo quinto y décimo octavo de la presente sentencia; de los que cabe destacar haber sido presentados por quienes adquirieron dichos predios, posterior a la instauración, publicación y trabajos técnicos e informativos realizados durante la substanciación del procedimiento de que se trata, y cuando a mayor abundamiento, posterior al haberse comprobado la in explotación de los mismos, mediante informes rendidos por los profesionistas comisionados para tales efectos, fueron afectados por mandamiento gubernamental dictado el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, y aun después de la ejecución de ese fallo, que se realizó el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis; de manera que conforme a la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha enajenación y adjudicación no produce efectos jurídicos, al haberse transmitido civilmente la propiedad de un predio legalmente afectable, predio que además, se había afectado ya provisionalmente.

No obstante lo anterior, las pruebas presentadas, relativas a las copias certificadas de sus escrituras públicas, acreditan por su parte la propiedad respecto de los multicitados predios, por lo que hacen prueba plena, en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, ya que se advierte que efectivamente son propietarios de dichos predios, pero no acreditaron con ello su explotación; por lo que hace al plano exhibido del inmueble rústico "Rancho Grande", éste únicamente acredita la ubicación geométrica y geográfica del mismo, sin desvirtuar la in explotación atribuida y por último, en lo que se refiere a la documental pública, relativa al certificado de libertad o gravamen del predio rústico "Rancho Grande", con ésta acredita que el inmueble, fue gravado a favor de una Institución Bancaria, pero sin que esto demuestre la debida explotación del mismo.

En consecuencia, los extremos acreditados por María de la Luz Pérez Mendoza, María Esperanza Mendoza Varela y Jesús Eredín Espinosa Espinosa, propietarios actualmente de los predios "Lisboa" y "Rancho Grande", en su orden, no llegan a crear convicción, toda vez que con ninguna de las pruebas acreditaron la explotación de la superficie, o bien haber realizado actos o gestiones dirigidas a lograr su aprovechamiento, toda vez que según los trabajos técnicos elaborados durante el procedimiento que se estudia, se encontraron in explotados por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Al respecto de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, este Tribunal Superior Agrario, considera que las pruebas aportadas no son las idóneas para desvirtuar la in explotación de los predios "Lisboa" con superficie de 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril y "Rancho Grande" con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por lo que en términos de lo anterior procede su afectación para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, de

conformidad con lo previsto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto es procedente confirmar el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Corazón del Valle", Municipio de Cintalapa, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) del predio "Lisboa", propiedad para efectos agrarios de Juan Pérez Hernández, actualmente propiedad de María Esperanza Mendoza Varela y María de la Luz Pérez Mendoza; y 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio "Rancho Grande", propiedad para efectos agrarios de Julio César Espinosa Espinosa, actualmente propiedad de Jesús Eredín Espinosa Espinosa, ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas; afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiese explotarlos, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 127/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tierra Colorada, Municipio de Suchiapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 127/96, que corresponde al expediente administrativo 3634-D, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tierra Colorada", ubicado en el Municipio de Suchiapa, Estado de Chiapas; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, dotación de tierras, señalando como de posible afectación, terrenos presuntamente nacionales.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de su Dirección de Asuntos Agrarios, mediante oficio número 1713, de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, instruyó al licenciado Wenceslao Canseco Argüello, para que realizara una investigación respecto a la existencia o inexistencia del poblado solicitante, así como, en su caso, la permanencia de campesinos en él. Dicho profesionista rindió su informe el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que existe el poblado citado en el Municipio de mérito, constituido por sesenta y cinco casas construidas de madera, lámina de cartón, zinc y lodo, en donde habitan sesenta y cinco familias; que el poblado se ubica en un predio de presunta propiedad nacional, denominado "Tierra Colorada", en posesión y usufructo de los promoventes, cultivados con maíz, frijol y calabaza, desde hace aproximadamente tres años, anteriores a la diligencia. Al informe anexó acta de inspección ocular, de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, suscrita por el Juez Municipal del lugar, el Presidente Municipal y los solicitantes.

TERCERO.- El dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en la entidad, instauró el procedimiento respectivo, bajo el expediente número 3634-D; giró los avisos correspondientes; asimismo, se ordenó la publicación de la solicitud de tierras, la cual se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el número 12.

CUARTO.- De conformidad con la proposición hecha por los promoventes en su escrito de solicitud, por acuerdo del Gobernador del Estado de Chiapas, mediante oficios de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se expidieron los nombramientos para los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Domingo Montejo Megchun, Ariel Yuca Gómez y Ceferino Gutiérrez Montejo, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO.- Para elaborar el censo agrario y recuento pecuario, por oficio número 981 de primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, designó a Elías Álvarez Gómez, quien rindió su informe en relación a los trabajos efectuados, el nueve del mismo mes y año, haciendo saber la existencia de ciento tres individuos capacitados en la materia, los cuales son dueños de ganado mayor, menor y aves de corral. Anexando a su informe acta de instauración y clausura de la junta censal, así como las sábanas censales.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, por oficio 2263, instruyó a Crustein Rodríguez Salinas, para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos; rindiendo su informe el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en el que manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos "Guadalupe Victoria", "Ignacio Allende", "Galecio Narcia", "Emiliano Zapata", "Pacu" y "Suchiapa" y sus ampliaciones; así como el ejido provisional "Palenque de los Pinos", y los siguientes predios rústicos:

"...1.- LAGUNA DEL SAUZ: Terreno presunto nacional, ocupado y solicitado por el C. Amado Gómez Abarca, ante la Dirección de Terrenos Nacionales, con fecha 23 de agosto de 1951, instaurándosele el expediente No. 92192...

...El predio tiene una superficie de 221-84-22 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 30% laborable, dedicando 35-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con monte bajo y pasto común en explotación ganadera...

"...2.- EL SALVADOR: Propiedad de la C. Ursula Nucamendi de Gómez, con una superficie de 151-00-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad con 40% laborable, encontrándose 30-00-00 Has. cultivadas con maíz y la superficie restante con pasto común y jaragua en explotación ganadera...

...Esta propiedad está amparada con escritura pública de Protocolización No. 15 de fecha 14 de abril de 1959, registrada bajo el No. 28 de la Sección Cuarta, con fecha 16 de mayo de 1959; en el Reg. Púb. de la Propiedad de esta Ciudad...

...3.- LA CUEVA O LA MEDIA CONCHA: Terreno presunto nacional solicitado y ocupado por el C. Manuel León Morales, con una superficie de 56-40-03 Has., instaurándose el expediente No. 91567 en la Dirección de Terrenos Nacionales...

...La clasificación de las tierras es de agostadero de baja calidad; cerril pedregoso con un 50% laborable, encontrándose 123-00-00 Has., dedicadas a la explotación agrícola y la superficie restante con zacate estrella, jaragua, merquero, zacatón y pasto natural con monte bajo en explotación ganadera, y fue solicitado con fecha 7 de octubre de 1949...

...4.- EL RELICARIO: Anteriormente, propiedad de la C. Jovita Nucamendi de Macías, con una superficie de 58-80-00 Has., la cual se encuentra fraccionada de la siguiente manera:...

...I.- EL RELICARIO: Propiedad del C. Eugenio Macías Nucamendi, con una superficie de 19-60-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, dedicando 16-00-00 Has., a la explotación agrícola y la superficie restante se encuentra con zacate natural y jaragua, donde pastan 10 cabezas de ganado mayor. Esta fracción la obtuvo por donación que le hicieron los CC. Jovita Nucamendi y Miguel Macías, según Esc. Púb., registrada bajo el No. 113 de la Sección Primera, con fecha 31 de Marzo de 1986, en el Reg. Púb. de la Propiedad de Villaflores; Chis...

...II.- VILLA GUADALUPE: Propiedad del C. Ericel Macías Nucamendi, con una superficie de 19-60-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, dedicando 15-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con monte bajo y pasto natural en explotación ganadera. La obtuvo por donación que le hicieron los CC. Jovita Nucamendi y Miguel Macías, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 112 de la Sección Primera, con fecha 31 de Marzo de 1986, en el Reg. Púb. de la Propiedad de Villaflores; Chis...

...III.- TRES HERMANOS: Propiedad del C. José R. Macías Nucamendi, con una superficie de 19-60-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, dedicando 10-50-00 Has., a la explotación agrícola y la superficie restante se encuentra con monte bajo y zacate natural, donde pastan 10 cabezas de ganado mayor. Esta fracción la obtuvo por donación hecha por los CC. Jovita Nucamendi y Miguel Macías, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 114 de la Sección Primera, con fecha 31 de marzo de 1986, en el Reg. Púb. de la Propiedad de Villaflores; Chis...

...5.- EL RECUERDO: Anteriormente propiedad de la C. Ma. del Rosario Nucamendi de León, con una superficie de 82-80-00 Has., registrada bajo el No. 249 de la Sección Primera, con fecha 20 de julio de 1981, en el Reg. Púb. de la Prop. de Villahermosa; Chis. Actualmente se encuentra fraccionada de la siguiente manera...

...I.- SAN GABRIEL: Propiedad del C. Segundo León Nucamendi, con una superficie de 20-70-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 10-00-00 Has. al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto jaragua en explotación ganadera. La obtuvo por donación hecha por los CC. María del Rosario Nucamendi y Manuel León, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 115 de la Sección Primera, con fecha 31 de Marzo de 1986...

...II.- EL SALVADOR: Propiedad del C. Salvador I. León Nucamendi, con una superficie de 20-70-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 10-00-00 Has. al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con zacate jaragua en explotación ganadera. Esta fracción la obtuvo por donación hecha por los CC. María del Rosario Nucamendi y Manuel León, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 116 de la Sección Primera, con fecha 31 de Marzo de 1986...

...III.- SAN MARCOS: Propiedad del C. Abel Nectar León Nucamendi, con una superficie de 20-70-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 8-00-00 Has. al cultivo de maíz y el resto de la superficie se encuentra con monte bajo y zacate jaragua en explotación ganadera. Esta fracción la obtuvo por donación hecha por los CC. María del Rosario Nucamendi y Manuel León, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 117 de la Sección Primera, con fecha 31 de Marzo de 1986...

...IV.- SAN LUIS: Propiedad del C. Manuel M. León Nucamendi, con una superficie de 20-70-00 Has.; clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 10-00-00 Has. al cultivo de maíz y la superficie restante, se encuentra con zacate jaragua y monte bajo en explotación ganadera. La obtuvo por donación hecha por los CC. María del Rosario Nucamendi y Manuel León, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 118 de la Sección Primera, con fecha 31 de Marzo de 1986...

...6.- EL PORVENIR: Propiedad de la C. Ma. Lilia Nucamendi de Mayor, con una superficie de 78-00-00 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 15-00-00 Has., al cultivo de maíz y el resto de la superficie se encuentra con pasto

jaragua, estrella y gigante en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha al C. Margarito Nucamendi Cruz, según Esc. Privada, registrada bajo el No. 156 del Índice de Documentos Privados; con fecha 30 de octubre de 1968, en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...7.- TIERRAS PRIMITIVAS: Propiedad del C. Primitivo Nucamendi Nucamendi, con una superficie de 82-00-00 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 20-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y monte bajo en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha al C. Margarito Nucamendi Cruz, según Esc. Privada, registrada bajo el No. 158 del Índice de Documentos Privados; con fecha 30 de octubre de 1968, en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...8.- EL JICARO FRACCION: Propiedad del C. Fernando Grajales, con una superficie de 83-39-22 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 40-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante, se encuentra con pasto común y jaragua en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha a los CC. Inocente y Elisa Nucamendi González, según contrato de Promesa de Venta de fecha 18 de Mayo del presente año, otorgado en esta Ciudad. Esta fracción fue segregada del predio El Jicaro, mismo que se encuentra registrado bajo el No. 28 de la Sección Primera; con fecha 16 de Marzo de 1963, en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...9.- EL CAZADOR: Propiedad del C. Federico Nucamendi Serrano, con una superficie de 42-00-00 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 22-00-00 Has. a la explotación agrícola y la superficie restante se encuentra con pasto común y monte bajo en explotación ganadera. Esta fracción la obtuvo por compra hecha al C. Patrocinio Nucamendi, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 171 de la Sección Primera, con fecha 16 de Julio de 1975; en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...10.- LA CRUZ VERDE: Propiedad del C. Jorge Nucamendi Serrano, con una superficie de 42-00-00 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad; cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 20-00-00 Has. al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y jaragua en explotación ganadera. Esta fracción la obtuvo por compra hecha al C. Patrocinio Nucamendi, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 173 de la Sección Primera, con fecha 16 de Julio de 1975; en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...11.- LLANO GALAN: Terreno presunto nacional, ocupado por el C. Guadalupe Nucamendi Domínguez, solicitado en compra por el ocupante con fecha 31 de Julio de 1934, a la Dirección de Terrenos Nacionales, instaurándosele el expediente No. 110014. Tiene una superficie de 109-50-01 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 50-00-00 Has. a la explotación agrícola y la superficie restante se encuentra con pasto común, monte bajo y zacate jaragua en explotación ganadera...

...12.- PIEDRA BOLA: Propiedad del C. Ramiro Nucamendi Serrano, con una superficie de 41-00-00 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 20-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante, se encuentra con pasto común y jaragua en explotación ganadera. Esta fracción la obtuvo por compra hecha al C. José Patrocinio Nucamendi, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 172 de la Sección Primera, con fecha 16 de Julio de 1975; en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...13.- EL PANTEON: Propiedad del C. José Aníbal Nucamendi Serrano, con una superficie de 41-78-45 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 10-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante, se encuentra con pasto común y jaragua en explotación ganadera. Esta fracción la obtuvo por compra hecha al C. José Patrocinio Nucamendi, según Esc. Púb. registrada bajo el No. 170 de la Sección Primera, con fecha 16 de Julio de 1975; en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...14.- SANTA CRUZ: Propiedad del C. Jordán Cruz Albores, con una superficie de 83-39-22 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 40-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto natural y jaragua en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha a los CC. Inocente y Elisa Nucamendi González, según contrato de promesa de venta de fecha 18 de Mayo del año en curso, otorgado en esta Ciudad, anexando la copia de dicho contrato en la documentación del predio marcado con el número 8. Esta fracción fue segregada del predio El Jicaro, mismo que se encuentra registrado bajo el No. 28 de la Sección Primera, con fecha 16 de Marzo de 1963; en el Reg. Púb. de la Prop. de Villaflores, Chis...

...15.- LAS CARRETAS: Terreno presunto nacional, ocupado por el Primitivo Nucamendi Nucamendi, solicitado en compra por el ocupante con fecha 5 de Octubre de 1952, ante la Dirección

de Terrenos Nacionales, instaurándosele el expediente No. 102989. Tiene una superficie de 135-45-00 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad con un 70% laborable, siendo cerril pedregoso, dedicando 20-00-00 Has. al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y monte bajo en explotación ganadera...

...16.- SAN MIGUEL: Propiedad de la C. Etelvina Domínguez Campos, con una superficie de 113-48-18 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 15-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y jaragua, donde pastan 15 cabezas de ganado mayor. La obtuvo por compra hecha a los CC. Javier Moreno y Elvia Alvarez, según Esc. Púb. No. 1379 de fecha 14 de junio de 1984, registrada bajo el No. 674 de la Sección Primera; con fecha 19 de Junio de 1986; en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

...17.- LAS DELICIAS: Propiedad del C. Efraín Gómez Córdova, con una superficie de 426-62-77 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 150-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con monte bajo y pasto común en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha al C. Federico Salazar Narváez, según Esc. Púb. No. 52 de fecha 16 de Marzo de 1971, registrada bajo el No. 176 de la Sección Primera; con fecha 29 de Marzo de 1971, en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

...18.- SAN ZACATAL: Propiedad del C. Oscar Nucamendi Sánchez, con una superficie de 222-51-48 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 6-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con zacate jaragua, pasto común y monte bajo donde pastan 6 cabezas de ganado mayor. La obtuvo mediante Título de Propiedad No. 50006, expedido por el C. Secretario de la Reforma Agraria, con fecha 27 de Marzo de 1987, en la Ciudad de México y quedó inscrito bajo el No. 537 con fecha 14 de Abril del presente año, en el Libro de Inscripciones de Títulos de Terrenos Nacionales del Registro Agrario Nacional...

...19.- PALENQUE DE LOS PINOS: Terreno presunto nacional, solicitado por el C. Simón Macías Gutiérrez, con fecha 19 de Septiembre de 1941, con expediente No. 59215 en la Dirección de Terrenos Nacionales. Actualmente es ocupado por el C. Francisco Guillén Rincón, quien obtuvo los derechos del solicitante, con fecha 1o. (primero) de Octubre de 1984. Este predio tiene una superficie de 167-18-99 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 21-00-00 Has. a la explotación agrícola y el resto del terreno, se encuentra con monte bajo, pasto común y jaragua en explotación ganadera...

...20.- PLAN DE LA CUEVITA: Terreno presunto nacional, ocupado por el C. Bernardo Guillén Espinosa, con una superficie de 214-34-80 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 40% laborable, dedicando 18-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante, se encuentra con pasto natural, monte bajo y pasto jaragua. Este terreno fue solicitado en compra por el ocupante con fecha 14 de Octubre de 1957, instaurándosele el expediente No. 116975, en la Dirección de Terrenos Nacionales...

...21.- LA REPUBLICA: Propiedad del C. J. Romualdo Gómez Nucamendi, con una superficie de 184-40-07 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 50-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y monte bajo en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha al C. Emilio Salazar Zorrilla, según Esc. Púb. No. 34 de fecha 14 de febrero de 1973, registrada bajo el No. 294 de la Sección Primera, con fecha 24 de Mayo de 1973, en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

...22.- SAN JUAN DE DIOS: Propiedad del C. Emiliano Campo Indilli, con una superficie de 106-86-32 Has., clasificadas de agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 30% laborable, dedicando 50-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y monte bajo en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha al C. Silvano Altamirano Fuster, según Es. Púb. No. 1135 de fecha 4 de Enero de 1978, registrada bajo el No. 121 de la Sección Primera, con fecha 26 de Enero de 1978, en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

...23.- SOLEDAD DEL CARMEN: Propiedad de los CC. Noé Llaven Maza y Ma. Elena Abarca, con una superficie de 106-86-32 Has., clasificadas agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 20-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común, jaragua y monte bajo en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha a los CC. Rafael Serrano y Fidelia Grajales, según Esc. Púb. No. 53 de fecha 14 de Junio de 1984, registrada bajo el No. 769 de la Sección Primera, con fecha 16 de Julio de 1984 en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

...24.- SAN JUAN DE DIOS: Propiedad del C. Armando Gómez Nucamendi, con una superficie según escritura de 213-72-64 Has. y según plano de 213-18-75 Has., clasificadas agostadero de

baja calidad, cerril pedregoso con un 60% laborable, dedicando 15-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y monte bajo en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha al C. Efraín Gómez Córdova, según Esc. Púb. No. 1363 de fecha 15 de Julio de 1984, registrada bajo el No. 782 de la Sección Primera, de fecha 17 de Julio de 1984, en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

...25.- DON RODRIGO: Propiedad del C. Romeo Grajales Cundapi, con una superficie de 112-04-20 Has., clasificadas agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 50% laborable, dedicando 14-00-00 has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con pasto común y jaragua en explotación ganadera. La obtuvo por adjudicación a Bienes del C. Rodrigo Grajales Clemente, según Esc. Púb. No. 2929 de fecha 23 de Noviembre de 1979, registrada bajo el No. 22 de la Sección Cuarta; con fecha 7 de Febrero de 1980, en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

...26.- LAS MARGARITAS: Propiedad de la C. Santana Simuta Nanguelu, con una superficie según plano de 62-09-70 Has. y según Esc. 62-09-14 Has., clasificadas agostadero de baja calidad, cerril pedregoso con un 40% laborable, dedicando 8-00-00 Has., al cultivo de maíz y la superficie restante se encuentra con monte bajo y pasto común en explotación ganadera. La obtuvo por compra hecha al C. Francisco Indili, según Esc. Privada de fecha 22 de Febrero de 1973, registrada bajo el No. 250 del Índice de Documentos Privados con fecha 28 de Julio de 1973, en el Reg. Púb. de la Prop. de esta Ciudad...

Respecto a los terrenos señalados como de probable afectación por el núcleo gestor, el comisionado informa que los solicitantes tienen en posesión 898-02-59 (ochocientos noventa y ocho hectáreas, dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad con un 50% laborable (sic), de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), están dedicadas a la explotación agrícola, y el resto corresponde a monte alto inexplorado. Anexando a su informe, el original del oficio número 109, de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, en Villaflores, en donde se anotaron los datos de inscripción de diversas escrituras de propiedad, relativas a la adquisición de distintos predios que se ubican dentro del radio legal de afectación que corresponde. El original del oficio número 871387, de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en donde se aportan los datos de las solicitudes de adjudicación de terrenos, propiedad de la Federación, de los números de los expedientes relativos y de la condición del trámite de los procedimientos correspondientes, información que se aportó por el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en Chiapas, acerca de diversos predios rústicos tocados por el radio legal de afectación respectiva, o que se ubican dentro de él. Ejemplares de los oficios notificados que el seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, le dirigió el comisionado a los propietarios y poseedores de los predios tocados por el relativo radio legal de afectación, para hacerles conocer de la existencia del procedimiento de que se trata y de que serían inspeccionados los predios que poseen o sobre los que ejercen la propiedad. Los originales de las actas de inspección ocular que se formularon por el comisionado, respecto a dichos predios, entre los días nueve y diecisiete de agosto del año en cita, siendo coincidentes sus contenidos con el del informe, por lo que toca al tipo de explotación a que se destinan. Finalmente, un ejemplar del plano informativo que corresponde y fotocopias de la documentación aportada por los propietarios y poseedores de los predios inspeccionados, como de escrituras de propiedad, de planos, de registros de fierros de herrar, de pagos del impuesto predial y de documentos relativos a las solicitudes de adquisición de terrenos propiedad de la Nación.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, aprobó dictamen positivo, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, proponiendo la afectación de 898-02-59 (ochocientos noventa y ocho hectáreas, dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad con 50% laborable, de terrenos baldíos propiedad de la Nación; el cual fue sometido a la consideración del Gobernador de la entidad, quien el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, confirmó en sus términos el dictamen de citado órgano colegiado. El mandamiento del Ejecutivo Local, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el número 33, tomo XCVIII.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1048, de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó al topógrafo Crustein Rodríguez Salinas, practicar trabajos de deslinde y amojonamiento de las tierras contempladas en el mandamiento del Gobernador de la entidad; del informe que se rindió el veintitrés de mayo de ese mismo año, se desprende que se hizo entrega provisional al núcleo gestor, de la superficie total de 898-02-59 (ochocientos noventa y ocho hectáreas, dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad con 50% susceptible al cultivo. Corre agregado en autos, acta de posesión y deslinde de diecisiete de mayo de

mil novecientos ochenta y ocho, signada por el propio comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Comité de Vigilancia y solicitantes, certificada por el Agente Municipal del poblado "Tierra Colorada"; constancia de amojonamiento y acuse de recibo de documentos, acta de conformidad de linderos de esa misma fecha.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado, previo resumen del expediente, emitió su opinión sin fecha, en la que consideró procedente se revocara el mandamiento provisional y se negara la acción agraria intentada, indicando que no existe el poblado "Tierra Colorada", en el Municipio de Suchiapa, Chiapas, además de que dicho fallo concede terrenos que fueron ya otorgados por resoluciones presidenciales de segunda y tercera ampliación de ejido, al núcleo agrario de población denominado "Suchiapa" del municipio del mismo nombre, en el mismo Estado. Las consideraciones referidas se basaron en el informe rendido el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el Procurador Social Agrario y el Jefe del Area Técnica de la Coordinación Agraria, ambos en el Estado de Chiapas, en donde se manifiesta que no existe el poblado "Tierra Colorada", siendo que los beneficiarios del mandamiento provisional radican en el poblado "Suchiapa", sobreponiéndose los terrenos concedidos por ese fallo, con la superficie que al ejido "Suchiapa" le fue concedida por resoluciones presidenciales de segunda y tercera ampliación de ejido. De la opinión del entonces Delegado Agrario, también se conoce, que habiéndose comisionado al ingeniero Jesús J. Carrera Zapata, mediante oficio número 969 de tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, para que hiciera un levantamiento topográfico de la extensión concedida al ejido "Suchiapa", por Resolución Presidencial de tercera ampliación de ejido, dictada el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se entregaron a dicho núcleo ejidal 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), dentro de las cuales al verificar si éstas se sobreponen con las 898-02-59 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas), concedidas por el mandamiento provisional dictado para el poblado "Tierra Colorada", de cuyo informe de dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se infiere que se sobrepone la extensión concedida en provisional, con la otorgada por las resoluciones presidenciales ya citadas, en favor del ejido "Suchiapa", habida cuenta de que señala que no existe en realidad el poblado "Tierra Colorada", según constancia expedida el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por el Presidente Municipal de Suchiapa, Estado de Chiapas.

A la opinión de mérito se adjuntó el original del informe del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, copias simples del rendido el dos de junio del mismo año, y de la constancia de seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO.- Obra en autos informe de siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Jefe del Area Técnica de la Coordinación Agraria, en el que se expresan que respecto del conflicto que existe entre los terrenos concedidos provisionalmente al poblado en estudio, y los definitivos otorgados al ejido "Suchiapa", al cotejarse los planos de ejecución provisional y de anteproyecto de localización formulados para los dos núcleos de población, se llegó a conocer que el plano de ejecución provisional de la dotación de tierras del poblado "Tierra Colorada", está empalmado con la extensión que por la vía de segunda ampliación se le concedió al poblado "Suchiapa", en 247-48-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas), y con la extensión que por la vía de tercera ampliación se le concedió a dicho poblado, en 274-50-00 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), siendo que el resto 376-00-00 (trescientas setenta y seis hectáreas) se constituye por terrenos que ocupan los beneficiarios de la tercera ampliación de ejido de "Suchiapa".

DECIMO PRIMERO.- En sesión celebrada el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en relación con el expediente y la acción agraria de que se trata, concluyendo que resulta evidente una contradicción entre diversos documentos que se refieren a la existencia del poblado "Tierra Colorada", en el Municipio de Suchiapa, Chiapas, o a su inexistencia, y los trabajos censales y técnicos informativos realizados el nueve de abril y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, por personal comisionado por la Delegación Agraria en la entidad, en los que se informa la existencia de doscientos tres habitantes, de los cuales ciento tres resultaron con capacidad agraria, y por otra parte que los trabajos señalados se realizaron en el poblado que nos ocupa. Por tal motivo, en dicho acuerdo se ordena la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, en los que se conozca con certeza si en especie se cubre el requisito de procedibilidad que prevé el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, formulándose acta de inspección ocular en la que se describa al poblado referido y se haga saber el tiempo de su existencia como tal.

En cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria en el Estado, destacó por oficio 8795, de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, al ingeniero Wilbert Magaña, para el efecto de atender las instrucciones contenidas en el acuerdo que antecede; quien rindió su informe el seis de agosto del mismo año, del que se conoce haber desahogado la tarea concedida, adjuntando a su informe la siguiente documentación: Original de una constancia expedida el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas, en donde se asienta que en esa municipalidad no existe el poblado "Tierra Colorada", en virtud de que los solicitantes de la dotación de tierras forman parte de la tercera ampliación de ejido del poblado "Suchiapa", del mismo municipio y estado, habida cuenta de que dichos solicitantes radican en la cabecera municipal de Suchiapa, en la localidad conocida con ese nombre; copia fotostática del oficio 2593, de siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el entonces Delegado Agrario y dirigido a Gerardo Altamirano Llavén, como representante del grupo de campesinos denominado "Tierra Colorada", en el que se le comunica que en audiencia concedida a los representantes ejidales del núcleo "Suchiapa", se manifestó que los representantes del destinatario de ese oficio están ejerciendo actos de dominio, respecto de los terrenos ejidales que se le concedieron al ejido finalmente citado, por resoluciones presidenciales de segunda y tercera ampliación de ejido, razón por la que se le pidió se abstuvieran de ejercer tales actos; asimismo, al informe se anexó acta formulada por el comisionado de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, en la que intervinieron el Presidente del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido "Suchiapa" y el Presidente Municipal de Suchiapa, en el Estado de Chiapas, estableciendo en la misma que habiendo recorrido los terrenos en donde supuestamente se ubica el poblado "Tierra Colorada", éste no fue localizado, encontrándose únicamente doce casas de teja de barro, sin paredes.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen en el que propone declarar improcedente la acción solicitada por campesinos del poblado en estudio, al no existir como núcleo de población.

DECIMO TERCERO.- El doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió en el Cuerpo Consultivo Agrario, un escrito de inconformidad sin fecha, signado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo peticionario, en el que manifiestan no estar conformes con el dictamen aprobado por dicho órgano colegiado, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, solicitando sea revisado nuevamente el expediente, tomando en cuenta el acuerdo celebrado y aprobado, el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, entre los representantes agrarios de "Tierra Colorada" y el Comité Particular Ejecutivo de la tercera ampliación del poblado "Suchiapa", así como la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, la Coordinación Agraria y la Procuraduría Agraria en la propia entidad federativa, el cual fue ratificado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se respeta al poblado "Tierra Colorada", 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas), de las concedidas por mandamiento gubernamental, bajo los siguientes puntos: "...PRIMERO.- Manifiesta el Comisariado Ejidal de Suchiapa, Municipio del mismo nombre y el Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Tercera Ampliación estar de acuerdo con la Resolución Presidencial dictada con fecha 19 de agosto de 1964, que les concede 2,000-00-00 Has., así como con la ejecución que de la propia resolución efectuó la Delegación Agraria en el Estado, solicitando en este momento que si hubiera campesinos solicitantes del poblado "TIERRA COLORADA", trabajando terrenos de la Tercera Ampliación se ubiquen de inmediato en los terrenos Nacionales contiguos; a su vez ofrecen que si hubiera campesinos beneficiados por la resolución de Tercera Ampliación que concede terrenos Nacionales serían ubicados donde legalmente les corresponda...". Anexando a su escrito de inconformidad el convenio referido, constancia del Presidente Municipal de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en donde certificada la existencia del poblado, original de la constancia expedida por este mismo, de ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que establece que los campesinos solicitantes de "Tierra Colorada", explotan 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas).

DECIMO CUARTO.- Obra en autos oficio número 2990, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el que el Coordinador Agrario en Chiapas, turnó acuerdo al licenciado Amín Andrés Micellí Ruiz, Jefe de la Promotoría Agraria, en la zona centro de dicha entidad, para el efecto de llevar a cabo un reconocimiento de linderos entre la tercera ampliación de ejido "Suchiapa", y la superficie correspondiente a "Tierra Colorada"; informando el veinticinco de junio de ese mismo año, haber realizado dicho reconocimiento, delimitando la ubicación física y geográfica de los mojoneros "El Cirineo" y "Tierra Colorada", indicando que durante esta diligencia participaron los órganos de representación del ejido "Suchiapa" y el Comité Particular Ejecutivo y el Síndico Municipal.

DECIMO QUINTO.- El veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante oficio RPP/1971/994, el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, informó respecto a las 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas), que tiene en posesión el núcleo gestor, que éstas no se encuentran a nombre de persona alguna. Asimismo, el jefe operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, informó por lo que toca a la superficie señalada, que ésta no ha sido solicitada según antecedentes que obran en dicha dependencia.

DECIMO SEXTO.- La Coordinación Agraria en la entidad, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, por oficio 343, instruyó al ingeniero Agripino Solís Rojas, para efectuar trabajos técnicos informativos complementarios, en los que se investigara la actual situación de los terrenos solicitados por el grupo gestor; el informe respectivo fue rendido el veintisiete de enero de ese mismo año, en el que manifiesta que acompañado de los representantes ejidales del poblado "Tierra Colorada", se verificó que los terrenos comprendidos entre la segunda y tercera ampliación de ejido del poblado "Suchiapa", están ocupados por los solicitantes de la acción de que se trata, llevando a cabo la localización topográfica en la que se respetó las mojoneras de esas dos acciones, arrojando una superficie total de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas). En el acta respectiva de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco, los solicitantes manifestaron su conformidad con el área localizada, señalando que están de acuerdo en que el mandamiento gubernamental dictado el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, no puede anteponerse a la Resolución Presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco. El comisionado anexo a su informe la Resolución Presidencial que se cita y su correspondiente acta de posesión y deslinde; copia del mandamiento del Ejecutivo Local, emitido en la acción que se resuelve y su acta de posesión y deslinde; plano de localización; acta circunstanciada; carteras de campo y orientación astronómica.

DECIMO SEPTIMO.- Corre agregado al expediente en estudio constancia emitida por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que se manifiesta que el predio innominado con superficie de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas), ubicado entre la segunda y tercera ampliación de ejido de núcleo denominado "Suchiapa", municipio del mismo nombre, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, ni con anotaciones marginales.

DECIMO OCTAVO.- En sesión plenaria de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, en el que propone la afectación de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad con 50% susceptibles al cultivo, para beneficiar al poblado promovente de la acción de que se trata.

Por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución, registrándose bajo el número 127/96; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de las diligencias realizadas durante la substanciación del procedimiento de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, seis de marzo y nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, lo que a mayor abundamiento, se desprende del convenio de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, el cual ha quedado reseñado en antecedentes, por el que se confirma la existencia del núcleo promovente y la constancia expedida el ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Presidente Municipal de Suchiapa, Estado de Chiapas; atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al resultar ciento tres campesinos capacitados, sienta éstos los siguientes: 1.- Domingo Montejo Megchun, 2.- Raúl Gómez Jiménez, 3.- José Luis Gómez Jonapa, 4.- Ramón Jonapa Cancino, 5.- Rubén Vicente Cundapi, 6.- Lisandro Vicente Cundapi, 7.- Margarito Hernández de la Cruz, 8.- Adolfo Clemente Grajales, 9.- Rosendo Hernández José, 10.- Uxtermber Hernández, 11.- Paciano Hernández de la Cruz, 12.- Rafael Montejo Manguelu, 13.- Porfirio Toala Morales, 14.-

Eliseo Cundapi Montejo, 15.- Cecilio Cundapi, 16.- Arturo Montejo Simuta, 17.- José Nucamendi Simuta, 18.- Inocente Pérez V., 19.- Gerardo Altamirano Llavén, 20.- Alvaro Jonapa Guillén, 21.- Juvinel Montejo Moreno, 22.- Guadalupe Guillén José, 23.- Uberclein Indili H., 24.- Domingo Vilchis Díaz, 25.- Héctor Ramos Pérez, 26.- Fernando Cundapi Castro, 27.- Juan Dindili Hernández, 28.- David Serrano Osuna, 29.- Aelin José Moreno, 30.- Vicente Gumeta Cundapi, 31.- Inocente Nafate Vicente, 32.- Pablo Jonapa Guillén, 33.- Javier Salinas Cundapi, 34.- Mercedes Montejo Megchun, 35.- Abigail Vicente Cunadapi, 36.- Orbelin Vicente Cundapi, 37.- Librado Toala M., 38.- Reynaldo Cundapi Montejo, 39.- Carlos Salinas Cundapi, 40.- Raúl Gómez Jonapa, 41.- Domingo Hernández S., 42.- Fredy Hernández Sánchez, 43.- Javier Hernández de la Cruz, 44.- Manuel Blanco Velázquez, 45.- José Domingo Díaz D., 46.- Salomé Aguilar H., 47.- Juan Manuel Moreno S., 48.- Amadeo Montejo Simuta, 49.- Juan Manuel Espinosa, 50.- Antonio Pérez T., 51.- Julio César Toala B., 52.- Javier Clemente Montejo, 53.- Gerardo Cruz H., 54.- Rosenber Montejo José, 55.- Sebastián Moreno Saraos, 56.- Raúl López Simuta, 57.- Fernando Guzmán Nafte, 58.- Victorino Guzmán G., 59.- Omar Clemente Montejo, 60.- Domingo Montejo Simuta, 61.- Domingo Cruz Cundapi, 62.- Eliecer Cruz Vázquez, 63.- Marco Antonio Clemente, 64.- Manuel Clemente Calvo, 65.- Manuel Pérez Toala, 66.- Javier Velázquez P., 67.- Manuel Pérez Toala, 68.- L. Juan Jesús Sánchez, 69.- Joaquín González Toala, 70.- José Pérez Medina, 71.- Francisco Jiménez de la Cruz, 72.- Bernardo Jiménez Cruz, 73.- Jorge Montejo Blanco, 74.- Leonel Serrano Ramos, 75.- Carmen Vicente Camacho, 76.- Francisco Vicente Camacho, 77.- Andrés Saraos Gutiérrez, 78.- José Pacheco Clemente, 79.- José Luis Jonapa V., 80.- Eric Toala Simuta, 81.- José Antonio Díaz D., 82.- Jesús Simuta Vicente, 83.- Jorge Vicente Nafete, 84.- Gilberto Vicente Camacho, 85.- Isidro Vicente Camacho, 86.- Alfredo Pérez Villatoro, 87.- Inocente Gumeta Albores, 88.- Inocente Díaz Yuca, 89.- Vidal Vicente Camacho, 90.- Abenamar Jiménez de la Cruz, 91.- Ricardo Pérez Medina, 92.- Adolfo Pérez Medina, 93.- Fausto Lázaro Moreno, 94.- Dolores Pérez Toala, 95.- Germán Pérez Toala, 96.- Eleazar Indili Pérez, 97.- Jesús Indili Cundapi, 98.- Enrique Corzo Llavén, 99.- Reymundo Ruiz Grajales, 100.- Octavio Gómez Burguete, 101.- Guimainse Serrano Altamirando, 102.- Jesús Cruz Bautista y 103.- Gilberto Díaz Guzmán.

Respecto al número de campesinos antes referidos, se hace la aclaración que una vez revisado el censo general agrario y cotejado además con las resoluciones presidenciales de las ampliaciones de ejido del poblado "Suchiapa", se pudo constar que los campesinos de la presente acción agraria, no cuenta con derechos agrarios reconocidos en otras acciones, igualmente que al momento de la solicitud tenían cuando menos dieciséis años de edad, y en lo concerniente a su actividad quedó comprobado su vocación a la tierra.

TERCERO.- En el presente juicio, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De autos se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio, se ubican los ejidos definitivos "Guadalupe Victoria", "Ignacio Allende", "Galecio Narciá", "Emiliano Zapata", "Pacu" y "Suchiapa", con sus respectivas ampliaciones, así como el ejido provisional "Palenque de los Pinos"; además de veintiséis predios rústicos de propiedad particular o nacionales, poseídos por campesinos que cuenta con solicitudes de compra anteriores a la solicitud de la acción que nos ocupa, legalmente en trámite, que por su calidad de tierras, tipo de explotación a que se encuentran dedicados y superficies resultan inafectables, por estar comprendidos dentro de lo señalado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 9o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Asimismo, de los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados durante el procedimiento, los cuales se detallan en los resultandos que anteceden, se sustrae que la superficie de 898-02-59 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas), concedidas de manera provisional por mandamiento gubernamental de diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, al poblado que nos ocupa, se sobrepone en parte con las otorgadas en segunda y tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal denominado "Suchiapa"; por otra parte, se tiene que del resultado del levantamiento topográfico efectuado a la superficie de esta última acción, por el ingeniero Jesús J. Carranza Zapata, de dos de junio de mil novecientos ochenta y siete, se obtuvo de la medición una área de 2,457-10-78 (dos mil cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, diez áreas, setenta y ocho centiáreas), en tanto la Resolución Presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, únicamente le reconoce 2,000-00-00 (dos mil hectáreas).

Por otra parte, de los trabajos técnicos efectuados por el licenciado Amín Andrés Micellí Ruiz y el ingeniero Agripino Solís Rojas, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, y veintisiete

de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, se desprende que cotejados que fueron los planos de ejecución provisional de la dotación de tierras que se estudia y del plano de ejecución definitivo de la tercera ampliación de ejido del poblado "Suchiapa", se tiene que el primero, se sobrepone al segundo en 274-50-00 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) y que lo mismo ocurre con una parte de la segunda ampliación del propio ejido, concretamente en 247-48-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas). No obstante lo anterior, en el informe rendido por el último de los comisionados señalados, se manifiesta que los terrenos comprendidos entre la segunda y tercera ampliación del ejido "Suchiapa", están ocupados por los campesinos solicitantes, en 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas), las cuales al llevar a cabo el levantamiento topográfico respectivo, en el que se respetaron las mojoneras que delimitan las superficies concedidas en definitiva al núcleo ejidal citado, se determinó que éstas no forman parte de dicho ejido, además que conforme a la información proporcionada por el Registro Agrario Nacional en Chiapas, a través del oficio RPP/1564/995, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y por la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en dicha entidad federativa, mediante oficio 940938, de once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que la superficie referida no se encontró inscrita a nombre de persona alguna ni sobre ésta existe trámite de compra. Además, cabe destacar, que a efecto de evitar un conflicto social, los campesinos solicitantes de la acción agraria de que se trata y ejidatarios del poblado "Suchiapa", colindantes de la superficie que se analiza, convinieron acuerdo celebrado entre ellos de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, y ratificado ante la Procuraduría Agraria, Procuraduría de Justicia, y Delegación Agraria hoy Coordinación en la propia entidad federativa, en el que se respeta los linderos y colindancias de la superficie de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas), que posee el núcleo de población "Tierra Colorada".

QUINTO.- En atención a las consideraciones antes vertidas, resulta procedente la dotación de tierras solicitada a favor del núcleo de población denominado "Tierra Colorada" del Municipio de Suchiapa, Estado de Chiapas, de una superficie total de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Suchiapa, Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diecisiete de agosto del mismo año, en lo que se refiere a la superficie considerada como afectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Tierra Colorada", Municipio de Suchiapa del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Suchiapa, Estado de Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de

asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diecisiete de agosto del mismo año, en lo que se refiere a la superficie considerada como afectable.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Comunicaciones y Transportes Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico

CLAVE: (ANEXO)

CONCESION PARA USAR COMERCIALMENTE UNA ESTACION DE RADIODIFUSION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE (ANEXO), EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES ANTECEDENTES

I. De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día (ANEXO), el Acuerdo Secretarial que declaró susceptible de explotación comercial la frecuencia (ANEXO) en (ANEXO), con distintivo de llamada (ANEXO).

II. Con fecha (ANEXO), la Secretaría seleccionó la solicitud del Concesionario para la continuación de su trámite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III. Habiéndose satisfecho los subsecuentes requisitos establecidos por los artículos 17, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con fundamento en el artículo 36 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 9o. fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión, la que quedará sujeta a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Los servicios materia de la presente Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

La actividad concesionada por medio de este Título deberá sujetarse a la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Esta Concesión tiene por objeto el uso comercial de la frecuencia cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia: (ANEXO)

Distintivo: (ANEXO)

Ubicación de la antena y planta transmisora: **Dentro de** (ANEXO)

Población principal a servir:(ANEXO) y poblaciones contenidas dentro del contorno de (ANEXO)

Potencia máxima: (ANEXO)

Sistema radiador: (ANEXO)

Horario de operación (máximo): (ANEXO)

La presente Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. La vigencia de esta Concesión será de (ANEXO) años, contados a partir del día (ANEXO) y vencerá el día (ANEXO).

La Concesión podrá ser refrendada por la Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

CUARTA. El Concesionario se obliga a concluir los trabajos de instalación y a iniciar la operación de la estación, así como a presentar la documentación que al efecto le fije la Secretaría, dentro de un plazo de 240 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición del presente Título. Los trabajos de instalación de la estación se sujetarán a las características técnicas que fije la Secretaría.

Si por causas imputables al Concesionario, no se concluyen los trabajos de instalación e inicio de operaciones de la estación, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría aplicará una sanción económica de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de vencimiento de dicho plazo, pudiendo otorgar una prórroga para la terminación de los trabajos, la cual será definitiva. En caso de no concluir la instalación e iniciar operaciones en el plazo fijado en dicha prórroga definitiva, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad de la Concesión.

QUINTA. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia.

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2o. fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;

II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta Condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados de acciones que emita el Concesionario.

SEPTIMA. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de las emisoras, o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

OCTAVA. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables para actos de:

I. Pleitos y cobranzas, y/o

II. Administración, y/o

III. Dominio.

NOVENA. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación, a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días;

II. Poner a disposición del personal de inspección, debidamente acreditado por la Secretaría, toda la documentación técnica, administrativa y legal relacionada con el funcionamiento de la estación, incluyendo los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana correspondiente, y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones relacionadas con la programación y publicidad de la emisora, así como toda la documentación relativa al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y

III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el día 30 de junio de cada año, su estructura programática anual, con base en la cual y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado, debiendo notificar a dicha Secretaría los cambios en la programación de la emisora.

El personal de inspección tendrá la facultad, debidamente motivada, de suspender las transmisiones que violen flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las leyes, sus reglamentos y esta Concesión.

DECIMA. El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando curriculum vitae del técnico propuesto;

II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y

III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá aprobado y registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DECIMA PRIMERA. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá entregar a la Secretaría, a más tardar el 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que permitan conocer las condiciones de explotación de la estación.

DECIMA SEGUNDA. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que, al respecto, dicte la Secretaría.

DECIMA TERCERA. Para el envío o recepción de sus señales, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA CUARTA. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o., 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

DECIMA QUINTA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

DECIMA SEXTA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de

Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

DECIMA SEPTIMA. El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos de ley, los materiales que dicha Secretaría le envíe.

DECIMA OCTAVA. El Concesionario, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere, poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5 por ciento del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, hará uso del tiempo indicado en el párrafo anterior para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial. En tal virtud, cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que el Concesionario se ocupará de la publicidad de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Estado no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo el Concesionario, aprovechando sus materiales de programación, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Secretaría de Gobernación. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica del Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

DECIMA NOVENA. Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

VIGESIMA. El Concesionario, al realizar su labor informativa, cuidará la objetividad de las noticias que ofrezca y que éstas no distorsionen los hechos ni impliquen situaciones contrarias al orden público, a la seguridad del Estado, a la estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA PRIMERA. Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberá anunciarlos el Concesionario como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión, como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

VIGESIMA SEGUNDA. En los términos de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento, y prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir del anunciante y conservar la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA TERCERA. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir de la asociación religiosa y conservar la autorización de dicha autoridad.

VIGESIMA CUARTA. El Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables.

La publicidad que transmita el Concesionario no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana o promueva discriminación de raza, sexo o condición social.

VIGESIMA QUINTA. El Concesionario se abstendrá de transmitir toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

Asimismo, el Concesionario se abstendrá de hacer uso de la estación para dirimir problemas o asuntos personales, mercantiles o de cualquier otra índole, ajenos a los objetivos indicados en la Ley y su Reglamento.

El Concesionario deberá acatar las observaciones que, conforme a la Ley y demás disposiciones administrativas sobre la materia, le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones.

VIGESIMA SEXTA. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA. El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o. de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. de la Ley General de Educación.

VIGESIMA OCTAVA. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no prestar con regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;

II. Por enajenar o traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la Secretaría otorgada por escrito, o por incumplir la Condición Sexta de esta Concesión;

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las Condiciones Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava de esta Concesión;

IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones Décima Tercera y Décima Novena de esta Concesión;

V. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena;

VI. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y

VII. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional o a la paz y el orden públicos.

VIGESIMA NOVENA. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Concesionario en el presente Título de Concesión serán sancionados por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGESIMA. El Concesionario se obliga a constituir fianza con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de firma de este Título de Concesión, por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone o deriven de esta Concesión.

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

México, Distrito Federal, a los (ANEXO)

Secretaría de Comunicaciones y El Concesionario

Transportes

El Secretario

(ANEXO)

Carlos Ruiz Sacristán

Rúbrica.

Alfonso Amilpas Godínez, Director de Radio de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 10 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1995, y de conformidad al oficio número 8153 del 21 de octubre de 1996, mediante el cual el Director General autorizó al suscrito para que CERTIFIQUE los documentos que en el mismo se describen: por lo que la presente consta de 9 fojas de la 1 a la 9 debidamente utilizadas en el anverso, concuerda en todas y cada una de sus partes con el antecedente que obra en los archivos de esta Dependencia con el cual se cotejó, se expide la presente a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO

CARACTERISTICAS DE TITULOS DE CONCESION

		FECHA DE				CARACTERISTICAS BASICAS DE LA CONCESION
--	--	-------------	--	--	--	---

CLAVE	CONCESIONARIO	ACUERDO DE SUSCEPTIBILIDAD	FRECUENCIA	CIUDA D	DISTINTIVO	FECHA DE SELECCION	FRECUENCIA	DISTINTIVO	UBICACION DE LA ANTENA Y PLANTA TRANSMISORA	DB U	POTENCIA MAXIMA	SISTEMA RADIAFOR
PAB-96-X-09-AM	RADIO CELEBRIDAD, S.A.	29 de septiembre de 1976	1380 kHz	La Paz, B.C.S.	XEPAB-AM	19 de noviembre de 1976	1380 kHz	XEPAB-AM	LA PAZ, B.C.S.	47	0.250 kW-D y 0.250 kW-N	NO DIRECCIONAL
DCH-94-X-28-AM	ANAHUAC RADIO, S.A.	30 de septiembre de 1976	1540 kHz	Cd. Delicias, Chih.	XEDCH-AM	22 de noviembre de 1976	1540 kHz	XEDCH-AM	CD. DELICIAS, CHIH.	47	1.000 kW-D	NO DIRECCIONAL
URM-94-XI-30-AM	RADIO OLIN, S.A.	29 de septiembre de 1976	1440 kHz	Uruapan, Mich.	XEURM-AM	19 de noviembre de 1976	1440 kHz	XEURM-AM	URUAPAN, MICH.	47	1.500 kW-D	NO DIRECCIONAL
PNA-94-XI-30-AM	FUTURO SONORO, S.A.	29 de septiembre de 1976	1590 kHz	Tepic, Nay.	XEPNA-AM	19 de noviembre de 1976	1590 kHz	XEPNA-AM	TEPIC, NAY.	47	0.250 kW-D	NO DIRECCIONAL
PIC-96-IX-25-AM	ANAHUAC RADIO, S.A.	3 de junio de 1976	1380 kHz	Tepic, Nay.	XEPIC-AM	24 de septiembre de 1976	1380 kHz	XEPIC-AM	TEPIC, NAY.	47	1.000 kW-D y 0.500 kW-N	NO DIRECCIONAL
TCP-96-IX-25-AM	PROMOCIONES RADIOFONICAS CULTURALES, S.A.	29 de septiembre de 1976	1600 kHz	Tehuacán, Pue.	XETCP-AM	19 de noviembre de 1976	1600 kHz	XETCP-AM	TEHUACAN, PUE.	47	0.250 kW-D	NO DIRECCIONAL
MOS-94-X-28-AM	RADIO VINCULACION, S.A.	4 de octubre de 1976	1130 kHz	Los Mochis, Sin.	XEMOS-AM	23 de noviembre de 1976	1130 kHz	XEMOS-AM	LOS MOCHIS, SIN.	47	0.500 kW-D	NO DIRECCIONAL
NAS-94-X-04-AM	MENSAJES MUSICALES, S.A.	5 de octubre de 1976	1400 kHz	Navojoa, Son.	XENAS-AM	25 de noviembre de 1976	1400 kHz	XENAS-AM	NAVOJOA, SON.	47	0.500 kW-D y 0.200 kW-N	NO DIRECCIONAL
PAV-94-X-04-AM	MENSAJES MUSICALES, S.A.	20 de julio de 1976	1540 kHz	Pánuco, Ver.	XEPAV-AM	8 de noviembre de 1976	1540 kHz	XEPAV-AM	PANUCO, VER.	47	3.000 kW-D	NO DIRECCIONAL
ZAZ-94-XI-30-AM	VOZ MUSICA, S.A.	4 de octubre de 1976	1120 kHz	Zacatecas, Zac.	XEZAZ-AM	23 de noviembre de 1976	1120 kHz	XEZAZ-AM	ZACATECAS, ZAC.	47	0.250 kW-D	NO DIRECCIONAL
CJZ-94-XI-30-FM	JOSE LUIS CHAVERO RESENDIZ	5 de junio de 1992	105.1 MHz	Cd. Jiménez, Chih.	XHCJZ-FM	10 de marzo de 1994	105.1 MHz	XHCJZ-FM	CD. JIMENEZ, CHIH.	56	50 kW RADIA DA APARENTE	NO DIRECCIONAL

NNO-94-XI-23-FM	ARNOLDO RODRIGUEZ ZERMEÑO	5 de junio de 1992	99.9 MHz	Naco, Son.	XHNN O-FM	9 de agosto de 1994	99.9 MHz	XHNN O-FM	NACO, SON.	56	50 kW RADIA DA APARENTE	NO DIRECCIONAL
SN-94-X-28-FM	RADIO FAMILIAR, S.A.	14 de agosto de 1975	106.7 MHz	Nogales, Son.	XHSN-FM	17 de diciembre de 1975	106.7 MHz	XHSN-FM	NOGALES, SON.	56	100 kW RADIA DA APARENTE	NO DIRECCIONAL
TR-96-II-26-FM	RADIO TEPONAZTLI, S.A.	3 de junio de 1976	92.5 MHz	Villahermosa, Tab.	XHTR-FM	6 de septiembre de 1976	92.5 MHz	XHTR-FM	VILLAHERMOSA, TAB.	56	50 kW RADIA DA APARENTE	NO DIRECCIONAL
PSP-94-X-04-FM	ANAHUAC RADIO, S.A.	2 de junio de 1976	106.3 MHz	Piedras Negras, Coah.	XHNE-FM	22 de octubre de 1976	106.3 MHz	XHPSP-FM	PIEDRAS NEGRAS, COAH.	56	50 kW RADIA DA APARENTE	NO DIRECCIONAL
QAA-94-X-04-AM	RADIO GENERAL, S.A.	3 de junio de 1976	560 kHz	Chetumal, Q. Roo.	XEQAA-AM	2 de septiembre de 1976	560 kHz	XEQAA-AM	CHETUMAL, Q. ROO.	47	2.500 kW-D y 0.500 kW-N	NO DIRECCIONAL
FRT-94-IX-30-AM	ISMAEL DE JESUS DELFIN CRISTIANI	5 de diciembre de 1989	1580 kHz	Frontera Comalapa, Chis.	XEFRT-AM	18 de septiembre de 1990	890 kHz	XEFRT-AM	COMITAN, CHIS.	47	10.000 kW-D	NO DIRECCIONAL

(R.- 7587)

Estados Unidos Mexicanos

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en Torreón, Coah.

EDICTO

Sally Margarita Domínguez Morales

Tercero perjudicado

En los autos del Juicio de Amparo directo número 869/96, promovido por el licenciado David Chávez Hernández, apoderado de la quejosa Paz Domínguez Castillo, contra actos que reclama de la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, con residencia en la ciudad capital del mismo nombre, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila, se le ha señalado como tercero perjudicada y como se desconoce su domicilio actual, se ordena emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación de la República, con oficinas en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la citada ley; se le hace saber a la tercero perjudicada que deberá presentarse ante este Segundo Tribunal Colegiado dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal copia simple de la demanda de garantías.

Torreón, Coah., a 12 de febrero de 1997.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Lic. Adolfo de Alba Salazar

Rúbrica.

(R.- 7800)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz

Boca del Río, Ver.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 933/96, promovido por Santiago Granados Acuña, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Claudio Aquiles Loranca Luna, por ignorarse su domicilio, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación a efecto de emplazarlo a juicio, ya que la audiencia constitucional está señalada para el día veinte de febrero del año en curso, a las diez horas, y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en México, Distrito Federal, y El Dictamen, en Veracruz, Veracruz. Se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Boca del Río, Ver., a 31 de enero de 1997.

El Secretario del Juzgado Cuarto
de Distrito en el Estado

Lic. Alejandro J. Hernández Loera

Rúbrica.

(R.- 7804)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Querétaro, Qro.

EDICTO

Teodoro León Fernández.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se notifica la iniciación del Juicio de Amparo ventilado bajo el expediente número 25/97-VII, promovido por Francisco Sánchez Martínez, apoderado legal de Banca Promex, Sociedad Anónima, contra actos del Pleno de la Junta Especial número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado, emplazándosele por este conducto para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibido que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fijare en el tablero de avisos de este Juzgado Primero de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples del traslado.

Señalándose para la celebración de la audiencia constitucional las diez horas con quince minutos del día once de abril de mil novecientos noventa y siete.

Querétaro, Qro., a 18 de enero de 1997.

La Secretaria del Juzgado Primero
de Distrito en el Estado

Lic. Karina Reynoso Monterrubio

Rúbrica.

(R.- 7805)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 32/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero Concursal de esta capital en el expediente 32/95 dictó el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Corporación Lanás Merino, S.A. de C.V., en la que se previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, de entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos. Fue designado en autos como síndico la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, Distrito Federal. Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado, que contarán a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Reforma.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 7836)**Estados Unidos Mexicanos**

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

Ciudadana Martha Ramos.

En los autos del Juicio de Amparo 153/97, promovido por María Floriberta Ramos Crisóstomo, contra actos Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado y Delegado del Registro Agrario Nacional, consistentes en: De la Magistrada la resolución emitida con fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente agrario 146/96, por cuanto hace a sus puntos resolutiveos primero, segundo y tercero, y sus consecuencias lógica, natural y legal: se ha señalado a usted como tercera perjudicada y como se desconoce su domicilio, con fundamento artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a ley anterior, se le emplaza por edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Universal, deberá presentarse término treinta días, contado día siguiente a la última publicación. Queda a su disposición en Secretaría de este Juzgado copia simple de demanda de amparo, señalándose para audiencia constitucional diez horas veinte minutos del día tres de marzo del año en curso.

Puebla, Pue., a 17 de febrero de 1997.

El Actuario del Juzgado Segundo
de Distrito en el Estado**Lic. Fausto García Ayala**

Rúbrica.

(R.- 7846)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

Por resolución de fecha veintiuno de noviembre de 1996, se declaró en estado de suspensión de pagos a Compañía Industrial de Atzacapotzalco, S.A., se designó síndico a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten su demanda de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México. Publicaciones que deberán efectuarse en días hábiles.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado
Tercero de lo Concursal**Lic. Raymundo de la Rosa González**

Rúbrica.

(R.- 7884)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 62/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 16 de febrero de 1995, se dictó sentencia declarativa de suspensión de pagos de Grupo Aguirre Comercializadora, S.A. de C.V., Casa Aguirre de León, S.A. de C.V., Casa Aguirre de Justo Sierra, S.A. de C.V., Telehogar de León, S.A. de C.V., Muebles Francia de León, S.A. de C.V., Aguivala, S.A. de C.V., Europa Muebles del Bajío, S.A. de C.V., Mueblería de los Angeles del Bajío, S.A. de C.V., Telehogar de Miguel Alemán, S.A. de C.V., Comercial El Paraíso de León, S.A. de C.V., y Mueblería El Cielo, S.A. de C.V.; lo que se hace del

conocimiento de los acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito a examen en el término de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación del presente. Se designó como síndico provisional al licenciado Emilio Aaron Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades.

México, D.F., a 10 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 7893)

Poder Judicial del Estado de México

Juzgado Primero Civil

Texcoco, Méx.

EDICTO

Por sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, México, declaró en estado de suspensión de pagos al ciudadano Juan Contreras Labarga, en su calidad de comerciante individual en el expediente 56/97, para la designación de la sindicatura se ordenó girar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se designó como interventor de la suspensa a James Lawewnce Hernan, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándolos para que presenten sus créditos a examen, apersonándose al procedimiento en el término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en algún periódico de circulación nacional y, asimismo, en algún periódico de mayor circulación en esta ciudad de Texcoco, México, se expiden en Texcoco, México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- Doy fe.

El C. Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Marcelino Luna Rangel

Rúbrica.

(R.- 7901)

Poder Judicial del Estado de México

Juzgado Primero Civil

Texcoco, Méx.

EDICTO

Por sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, México, declaró en estado de suspensión de pagos a la empresa denominada Grupo Dila, S.A. de C.V., en el expediente número 56/97, para la designación de la sindicatura se ordenó girar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se designó como interventor de la suspensa a Hilaturas Asociadas, S.A., lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándolos para que presenten sus créditos a examen, apersonándose al procedimiento en el término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en algún periódico de circulación nacional y, asimismo, en algún periódico de mayor circulación en esta ciudad de Texcoco, México, se expiden en Texcoco, México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- Doy fe.

El C. Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Marcelino Luna Rangel

Rúbrica.

(R.- 7902)

Poder Judicial del Estado de México

Juzgado Primero Civil

Texcoco, Mex.

EDICTO

Por sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, México, declaró en estado de suspensión de pagos a la empresa denominada Inmobiliaria y Arrendadora Dicon, S.A. de C.V., en el expediente número 56/97, para la

designación de la sindicatura se ordenó girar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se designó como interventor de la suspensa al ciudadano Juan Contreras Labarga, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándolos para que presenten sus créditos a examen, apersonándose al procedimiento en el término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en algún periódico de circulación nacional, en el **Diario Oficial de la Federación** y en algún periódico de mayor circulación en esta ciudad de Texcoco, México, se expiden en Texcoco, México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- Doy fe.

El C. Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Marcelino Luna Rangel

Rúbrica.

(R.- 7903)

Estado de Querétaro

Poder Judicial

Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil

Secretaría

Querétaro, Qro.

EDICTO No. 332

Que dentro de los autos del expediente 1562/95 tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de esta capital y su Distrito Judicial, y que es relativo al Juicio Especial sobre suspensión de pagos, promovido por Materiales Avenida, S.A. de C.V., a través de su administrador único, licenciado Luis Jesús Vega Borgio, con fecha 31 de mayo de 1995 y 13 de septiembre de 1996 se ordenó la publicación de lo siguiente:

PRIMERO: Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la solicitud sometida a su jurisdicción.

SEGUNDO: Se declara en estado de suspensión de pagos a la persona moral denominada Materiales Avenida S.A. de C.V., misma que se surte a partir del día 10, diez de mayo de 1995, mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO: Se ordena de nueva cuenta girar el oficio de estilo correspondiente a la Cámara Nacional de Comercio en el Estado, con el propósito de que esta institución designe síndico en la presente causa.

CUARTO: Se cita a los acreedores del suspenso para que presenten sus créditos a examen dentro del término de 45, cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia.

QUINTO: Una vez que se haya efectuado el nombramiento de síndico, se convoque a los acreedores para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que se verificará dentro de un plazo de 45, cuarenta y cinco días, contado a partir de los 15, quince, siguientes a aquél en que termine el plazo a que se refiere el resolutivo inmediato anterior y que se señalará en su oportunidad.

SEXTO: Gírese el oficio de estilo correspondiente al ciudadano director del Registro Público de la Propiedad en la localidad, a fin de que proceda a la inscripción de esta resolución con los anexos necesarios.

SEPTIMO: Expídase al síndico, al suspenso por conducto de sus representantes, y cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de esta actuación.

OCTAVO: Publíquese un extracto de la presente resolución por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Noticias de esta ciudad.

NOVENO: Notifíquese personalmente esta sentencia a la suspensa, por conducto de sus representantes legales y al ciudadano agente del Ministerio Público de la adscripción, comunicándose por escrito, mediante correo ordinario, a los acreedores de domicilio conocido.

Notifíquese en los términos mencionados y cúmplase. Así lo resolvió y firmó en interlocutoria el licenciado Carlos Manuel Septién Olivares, Juez Tercero de Primera Instancia Civil en este Distrito Judicial, quien actúa legalmente ante el ciudadano licenciado Salvador García Ramírez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Carlos Manuel Septién Olivares

Rúbrica.

Publicó en listas el día 1 primero de junio de 1995, mil novecientos noventa y cinco.- Conste.

Lic. Salvador García Ramírez

Rúbrica.

Lo anterior, y en acuerdo de fecha 13 de septiembre de 1996, mil novecientos noventa y seis, lo proveyó y firmó el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia Civil de esta capital y su Distrito Judicial, licenciado Rodolfo de León Orfaly, quien actúa legalmente ante la ciudadana Secretaria de Acuerdos del Juzgado, licenciada Leonor Ivette Olvera Loarca que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El presente edicto sirva para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Noticias de esta ciudad.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil

Lic. Leonor Ivette Olvera Loarca

Rúbrica.

(R.- 7929)

CESTA-PUNTA DEPORTES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Cesta-Punta Deportes, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo a las 16:00 horas del día 10 de abril de 1997, en el domicilio social de la empresa, ubicado en el despacho 101 del edificio en condominio número 127 de las calles de Río Pánuco, colonia y delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Constitución legal de la Asamblea.

II.- Informe del administrador único de la posición financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 1996 y proposición para reponer y aumentar el capital social en \$ 50'000,000.00 M.N., previo pago proporcional del 80% de las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores.

III.- La modificación de las cláusulas correspondientes en la escritura constitutiva y los estatutos sociales.

IV.- Forma de pago de pérdidas y aumento del capital social, en su caso.

V.- Designación de delegado que protocolice el acta de asamblea.

VI.- Asuntos varios.

Se recuerda a los señores accionistas que para acceder a la Asamblea deberán satisfacer lo establecido por la cláusula decimoctava del contrato social.

En caso de no reunirse en primera convocatoria el quórum de ley, se señalan las 17:00 horas del mismo día, 10 de abril de 1997, para que tenga verificativo la Asamblea antes mencionada, reunida en segunda convocatoria, en la inteligencia de que se considerará legalmente instalada al reunirse el porcentaje que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

C.P. Juan Acosta Rebolledo

Comisario

Rúbrica.

(R.- 7930)

CESTA-PUNTA DEPORTES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Cesta-Punta Deportes, S.A. de C.V., a la celebración de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo a las 12:00 horas del día 10 de abril de 1997, en el domicilio social de la empresa, ubicado en el despacho 101 del edificio en condominio número 127 de las calles de Río Pánuco, colonia y delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Constitución legal de la Asamblea.

II.- Informe del administrador único por los ejercicios 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

III.- Lectura de los estados financieros a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por los ejercicios 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

IV.- Lectura del informe del comisario de la sociedad por los ejercicios de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

V.- Aprobación, en su caso, de los puntos II a IV de este orden del día.

VI.- Aplicación, en su caso, de los resultados de los ejercicios de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

VII.- Acta de Asamblea.

Se recuerda a los señores accionistas que para acceder a la Asamblea deberán satisfacer lo establecido por la cláusula decimoctava del contrato social.

En caso de no reunirse en primera convocatoria el quórum de ley, se señalan las 14:00 horas del mismo día, 10 de abril de 1997, para que tenga verificativo la Asamblea antes mencionada, reunida en segunda

convocatoria, en la inteligencia de que se considerará legalmente instalada al reunirse el porcentaje que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

C.P. Juan Acosta Rebolledo

Comisario

Rúbrica.

(R.- 7931)

CESTA-PUNTA DEPORTES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Cesta-Punta Deportes, S.A. de C.V., a la celebración de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo a las 9:00 horas del día 10 de abril de 1997 en el domicilio social de la empresa, ubicado en el despacho 101 del edificio en condominio número 127 de las calles de Río Pánuco, colonia y delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Constitución legal de la Asamblea.

II.- Modificación de las cláusulas vigésima y vigésima primera de los estatutos sociales.

III.- Modificación y aprobación, en su caso, del acta de Asamblea.

IV.- La ratificación de acuerdos tomados en las asambleas generales de accionistas de los días 12 de agosto de 1992 y 3 de enero de 1994.

V.- La propuesta y, en su caso, la aprobación para que las transmisiones de acciones sean acordadas y aceptadas en asambleas generales de accionistas y su correspondiente modificación a los estatutos sociales.

VI.- Designación de delegado que protocolice el acta de Asamblea.

VII.- Asuntos varios.

Se recuerda a los señores accionistas, que para acceder a la Asamblea deberán satisfacer lo establecido por la cláusula decimoctava del contrato social.

En caso de no reunirse en primera convocatoria el quórum de ley, se señalan las 10:00 horas del mismo día, 10 de abril de 1997, para que tenga verificativo la asamblea antes mencionada, reunida en segunda convocatoria, en la inteligencia de que se considerará legalmente instalada al reunirse el porcentaje que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

C.P. Juan Acosta Rebolledo

Comisario

Rúbrica.

(R.- 7932)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 1/95

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 1/95, suspensión de pagos de Sagasta Papeles, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la junta de acreedores sobre reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado, a las once horas del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 3 de marzo de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7933)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

México, D.F.

D.C. 73/97

EDICTO

Se notifica a R.A. Bishop Associates.

Que en los autos del cuaderno de amparo 73/97, relativo al recurso de apelación número 4353/96, seguido por Manufacturas Mundial, Sociedad Anónima, contra Sea Land Service Inc. y otro, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del Juicio de Garantías ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días, en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

El Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Raúl Ernesto Pleités Morales

Rúbrica.

(R.- 7934)**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Coordinación General de Normatividad

Vicepresidencia de Supervisión Especializada

Dirección General de Disposiciones,

Autorizaciones y Consultas

DGDAC-111-6211.- 721.1(U-288)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar, otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Industrial Chihuahuense, S.A. de C.V.

A. de Montes y Escudero No. 1097

Chihuahua, Chih.

At'n.: C.P. Carmen Levario Carrillo

Gerente General

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula primera, entre otras, de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de enero de 1994, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo, fracción I de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-42674 del 15 de septiembre de 1967, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.- La denominación de la sociedad es Unión de Crédito Chihuahuense, S.A. de C.V.

II.-

III.-

Atentamente

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

El Coordinador General de Normatividad

Octavio Ortega Ordóñez

Rúbrica.

El Vicepresidente de Supervisión Especializada **Alejandro Vargas Durán**

Rúbrica.

(R.- 7935)**TELAS PARRAS, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

Telas Parras, S.A. de C.V. (Telas Parras) como sociedad fusionante, y Telas Cipsa, S.A. de C.V. (Telas Cipsa), Prendas Parras, S.A. de C.V. (Prendas Parras), y Confecciones Cipsa, S.A. de C.V. (Confecciones

Cipsa) como sociedades fusionadas, acordaron en sus respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas el 11 de diciembre de 1996, fusionarse. En cumplimiento con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión, así como los balances generales de Telas Parras, Telas Cipsa, Prendas Parras y Confecciones Cipsa, al 30 de noviembre de 1996.

ACUERDOS DE FUSION

CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN TELAS PARRAS, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "TELAS PARRAS"), CONFECCIONES CIPSA, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "CONFECCIONES CIPSA"), TELAS CIPSA, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "TELAS CIPSA") Y PRENDAS PARRAS, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "PRENDAS PARRAS"), DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

CLAUSULAS

PRIMERA. Telas Parras, Confecciones Cipsa, Telas Cipsa y Prendas Parras convienen en fusionarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en las siguientes cláusulas, para que, como resultado de la fusión, subsista Telas Parras como sociedad fusionante, extinguiéndose Confecciones Cipsa, Telas Cipsa y Prendas Parras como sociedades fusionadas.

SEGUNDA. La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparecen en los estados financieros al 30 de noviembre de 1996, de Telas Parras, Confecciones Cipsa, Telas Cipsa y Prendas Parras. Como resultado de la fusión regirán los estatutos sociales de Telas Parras.

TERCERA. Telas Parras adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de Confecciones Cipsa, Telas Cipsa y Prendas Parras, sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA. Para los efectos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dado que se cuenta con el consentimiento de los acreedores de la sociedad fusionante y las sociedades fusionadas, la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del 31 de diciembre de 1996, y frente a terceros a partir de la fecha de inscripción de estos acuerdos en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades en cuestión.

QUINTA. Se fija el valor de Confecciones Cipsa en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de Telas Cipsa en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y de Prendas Parras en la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.)

SEXTA. Como resultado de lo dispuesto en la cláusula que antecede, se incrementará el capital social de Telas Parras en la parte variable en la cantidad de \$100,001.00 (cien mil un pesos 00/100 M.N.)

SEPTIMA. Para representar el aumento del capital de Telas Parras, se entregará a los accionistas de Confecciones Cipsa, Telas Cipsa y Prendas Parras 1'000,010 (un millón diez) acciones de Telas Parras, en razón a sus participaciones en Confecciones Cipsa, Telas Cipsa y Prendas Parras.

OCTAVA. En lo no previsto en este convenio se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables, en su caso, sometiéndose las partes para su interpretación y cumplimiento del mismo a los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

México, D.F., a 5 de marzo de 1997.

Lic. Ana María Fernández Rionda

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

TELAS PARRAS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante	
Efectivo e inversiones	\$ 35,213,825
Cuentas por cobrar, neto	304,361,508
Compañías afiliadas	151,966,859
Inventarios	<u>7,171,728</u>
Total activo circulante	498,713,920
Mobiliario y equipo, neto	24,259,528
Otros activos	<u>39,725</u>
	<u>\$ 523,013,173</u>

Pasivo y capital contable

Circulante	
Otras cuentas por pagar	\$ 4,011,041
Compañías afiliadas	<u>369,621,931</u>
Total pasivo	373,632,972
Capital contable	
Capital social	50,000,000
Resultados acumulados	8,289,427

Actualización	75,825,583
Utilidad del ejercicio	15,265,191
Total capital contable	149,380,201
	<u>\$ 523,013,173</u>

C.P. Armando Vallejo Gómez

Director de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Héctor Aguirre Regis

Contralor

Rúbrica.

TELAS CIPSA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante

Efectivo

\$ 50,000

Total activo circulante

\$ 50,000**Capital contable**

Capital social

\$ 50,000

Total capital contable

\$ 50,000**C.P. Armando Vallejo Gómez**

Director de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Héctor Aguirre Regis

Contralor

Rúbrica.

CONFECCIONES CIPSA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante

Efectivo

\$ 50,000

Total activo circulante

\$ 50,000**Capital contable**

Capital social

\$ 50,000

Total capital contable

\$ 50,000**C.P. Armando Vallejo Gómez**

Director de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Héctor Aguirre Regis

Contralor

Rúbrica.

PRENDAS PARRAS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante

Efectivo

\$ 90,145

Cuentas por cobrar, neto

838

Otras cuentas por cobrar

422,416

Compañías afiliadas

1,222,290

Total activo circulante

1,735,689**Pasivo y capital contable**

Circulante

Otras cuentas por pagar

\$ 37,375

Compañías afiliadas

4,773,628

Total pasivo

4,811,003

Capital contable

Capital social

50,000

Resultados acumulados

(1,041,965)

Actualización

(455,906)

Pérdida del ejercicio

(1,627,443)

Total capital contable

(3,075,314)

\$ 1,735,689**C.P. Armando Vallejo Gómez**

Director de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Héctor Aguirre Regis

Contralor

Rúbrica.

(R.- 7936)**SERVICIOS CORPORATIVOS CIPSA, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

Servicios Corporativos Cipsa, S.A. de C.V. (Servicios Corporativos) como sociedad fusionante y Servi Parras, S.A. de C.V. (Servi Parras) como sociedad fusionada, acordaron en sus respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas el 11 de diciembre de 1996, fusionarse. En cumplimiento con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión, así como los balances generales de Servicios Corporativos y Servi Parras, al 30 de noviembre de 1996.

ACUERDOS DE FUSION

PRIMERA.- Servicios Corporativos y Servi Parras convienen en fusionarse, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en las siguientes cláusulas, para que como resultado de la fusión, subsista Servicios Corporativos como sociedad fusionante, extinguiéndose Servi Parras como sociedad fusionada.

SEGUNDA.- La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparecen en los estados financieros al 30 de noviembre de 1996 de Servi Parras y Servicios Corporativos. Como resultado de la fusión regirán los estatutos sociales de Servicios Corporativos.

TERCERA.- Servicios Corporativos adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de Servi Parras, sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA.- Para los efectos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dado que se cuenta con el consentimiento de los acreedores de la sociedad fusionante y la sociedad fusionada, la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del 31 de diciembre de 1996 y frente a terceros, a partir de la fecha de inscripción de estos acuerdos en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades en cuestión.

QUINTA.- Se fija el valor de Servi Parras en la cantidad de \$1'900,000.00 (un millón novecientos mil pesos 00/100 M.N.)

SEXTA.- Como resultado de lo dispuesto en la cláusula que antecede, se incrementará el capital social de Servicios Corporativos en \$1'900,000.00 (un millón novecientos mil pesos 00/100 M.N.)

SEPTIMA.- Para representar el aumento del capital de Servicios Corporativos, se entregará a los accionistas de Servi Parras 1'900,000 (un millón novecientos mil) acciones de Servicios Corporativos, en razón a sus participaciones en Servi Parras.

OCTAVA.- En lo no previsto en este convenio se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables, en su caso, sometiéndose las partes para su interpretación y cumplimiento del mismo, a los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

México, D.F., a 5 de marzo de 1997.

Lic. Ana María Fernández Rionda

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

SERVIPARRAS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante	
Efectivo	\$ 17,418
Compañías afiliadas	<u>1,923,847</u>
Total activo circulante	1,941,265
Mobiliario y equipo, neto	<u>717,239</u>
	<u>\$ 2,658,504</u>

Pasivo y capital contable

Circulante	
Otras cuentas por pagar	\$ 1,135,956
Compañías afiliadas	<u>1,369,840</u>
Total pasivo	2,505,796

Capital contable	
Capital social	1,900,000
Resultados acumulados	(1,916,613)
Actualización	<u>169,321</u>
Total capital contable	<u>152,708</u>
	\$ <u>2,658,504</u>

C.P. Armando Vallejo Gómez

Director de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Héctor Aguirre Regis

Contralor

Rúbrica.

SERVICIOS CORPORATIVOS CIPSA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante	
Efectivo e inversiones	\$ 98,706
Cuentas por cobrar, neto	1,752,100
Compañías afiliadas	<u>19,869,860</u>
Total activo circulante	21,720,666
Mobiliario y equipo, neto	<u>4,763,251</u>
	\$ <u>26,483,917</u>

Pasivo y capital contable

Circulante	
Otras cuentas por pagar	\$ 3,716,521
Compañías afiliadas	<u>22,675,601</u>
Total pasivo	26,392,122
Capital contable	
Capital social	2,700,000
Resultados acumulados	(3,678,138)
Actualización	952,897
Utilidad del ejercicio	<u>117,036</u>
Total capital contable	<u>91,795</u>
	\$ <u>26,483,917</u>

C.P. Armando Vallejo Gómez

Director de Finanzas

Rúbrica.

C.P. Héctor Aguirre Regis

Contralor

Rúbrica.

(R.- 7937)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Sexto de lo Civil

Morelia, Mich.

EDICTO

Notificación a Apolinar Malagón Soto.

Dentro de los autos que integran el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1022/95, promovido por el licenciado José Solórzano Herrejón, en cuanto apoderado jurídico de Banca Serfin, S.A., en contra de Apolinar Malagón Soto, y tomando en consideración que se desconoce el domicilio del demandado, y que se le emplazó por medio de edictos, se mandó notificar la siguiente: Sentencia de Remate.- Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de noviembre de 1996, mil novecientos noventa y seis.- Propositiones: **PRIMERA.-** Quedó surtida la competencia de este Tribunal para conocer y resolver en definitiva la presente contienda.- **SEGUNDA.-** Procedió la acción real hipotecaria, que en la vía ejecutiva mercantil, ejercitó el licenciado José Solórzano Herrejón, en su carácter de apoderado jurídico de la institución bancaria denominada Banca Serfin, S.A., en contra del señor Apolinar Malagón Soto, quien no compareció a excepcionarse; en consecuencia, **TERCERA.-** Se condena al demandado señor Apolinar Malagón Soto, al pago de la cantidad de N\$250,000.00 doscientos cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N., por concepto de suerte principal, importe de un contrato de crédito en cuenta corriente, con garantía

hipotecaria; asimismo, se le condena también al pago de los intereses normales y moratorios generados a la fecha de la presentación de la planilla de liquidación, así como el importe de los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; de igual forma, se le condena al pago del Impuesto al Valor Agregado de los intereses normales y moratorios devengados al día de la presentación del presente libelo-actio, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.- Para lo anterior, hágase trance y remate de los bienes embargados en autos, y con su producto pago a la institución bancaria acreedora de las prestaciones reclamadas en autos.- **CUARTA.-** Se condena al reo señor Apolinar Malagón Soto, al pago de los gastos y costas que su contraparte hubiese erogado con motivo de este juicio, previa su aprobación y regulación legal.- **QUINTA.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional.- Así, definitivamente juzgado, lo sentenció y firma la ciudadana licenciada María Alejandra Pérez González, Juez Sexto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa juntamente con el Secretario de Acuerdos que autoriza, ciudadano licenciado Emilio Gutiérrez Ramírez.- Listada en su fecha.- Conste.- Se dice listada al día siguiente de su fecha.- Conste.- Notificación que se hace por medio de la publicación de 1 un solo edicto en los estrados de este Juzgado, **Diario Oficial de la Federación**, Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en la entidad; por tanto el presente edicto se publica para el efecto de que el referido Apolinar Malagón Soto, quede legalmente notificado de la resolución antes anotada. Morelia, Mich., a 13 de diciembre de 1996.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Emilio Gutiérrez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 7939)

Pemex Refinación

Contraloría Interna

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Francisco Javier Arias Lobato

C. Pablo González Bojórquez

C. Abraham Martínez Ramírez

En el expediente número R.163/93, que se tramita en esta Contraloría Interna, se dictó un Acuerdo que en su parte conducente dice: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que se ignora en donde se encuentran los presuntos responsables, ciudadanos Francisco Javier Arias Lobato, Pablo González Bojórquez y Abraham Martínez Ramírez, procédase a citarlos por medio de edictos que se publicarán por 3 veces de 7 en 7 días, para que comparezcan a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la ley antes citada, misma que se llevará al cabo el décimo quinto día hábil siguiente al de la última publicación, a las diez horas, en las oficinas de esta Contraloría, ubicadas en el piso 27 de la Torre Administrativa de Pemex, en Marina Nacional 329, colonia Verónica Anzures del Distrito Federal, dentro del procedimiento disciplinario instaurado con motivo de la responsabilidad administrativa que se les atribuye, derivada de que, entre los meses de enero a julio de mil novecientos noventa y tres, en que se desempeñaban como supervisor de mantenimiento, seguridad y protección ambiental, ayudante de patio muelle, y portero checador, respectivamente, de la Residencia de Operaciones Marítimo Portuarias en Veracruz, Veracruz, en connivencia con los ciudadanos Jorge Porter Galeana, Adrián Vázquez Campos, Rolando Noriega Villalobos, Alejandro Díaz Martínez, Jorge Alberto Romero Lima, Víctor Manuel Sánchez García y Agustín Olivares Díaz, aprovechándose de su empleo y de sus conocimientos implantaron una mecánica de sustracción indebida de productos, lo que les permitió apoderarse de 1'083,386 litros de diesel con valor de \$937,129.00 y de 817,303 litros de gasolina Magna Sin, con valor de \$1'062,494.00, con el consecuente daño para el patrimonio de este organismo, lo cual pudiera constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, II y XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes al ocurrir los hechos de que se trata. En la audiencia de referencia tendrán el derecho de aportar las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, en el concepto de que el expediente que apoya este procedimiento queda a su disposición para su consulta en el lugar que habrá de celebrarse la audiencia. En el caso de que no comparezcan a la audiencia, se seguirá el procedimiento en su rebeldía y perderán el derecho antes citado y las siguientes notificaciones se les harán en los estrados de esta Contraloría.- Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes. El presente edicto se expide en México, D.F., el día 27 de febrero de 1997.

C.P. Fernando Ortiz Pérez

Contralor Interno

Rúbrica.

(R.- 7940)

Pemex Refinación

Contraloría Interna

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Ulises de los Santos Rochín

En el expediente número R.65/95, que se tramita en esta Contraloría Interna, se dictó un Acuerdo que en su parte conducente dice: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que se ignora en donde se encuentra el presunto responsable ciudadano Ulises de los Santos Rochín, procédase a citarlo por medio de edictos que se publicarán por 3 veces de 7 en 7 días, para que comparezca a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la ley antes citada, misma que se llevará al cabo el décimo quinto día hábil siguiente al de la última publicación, a las diez horas, en las oficinas de esta Contraloría, ubicadas en el piso 27 de la Torre Administrativa de Pemex, en Marina Nacional 329, colonia Verónica Anzures del Distrito Federal, dentro del procedimiento disciplinario instaurado con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, derivada de que, desempeñándose como ayudante administrativo en la Superintendencia Local de Ventas en Rosarito, Baja California, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, e incumplió con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, toda vez que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo a su cargo la coordinación del procedimiento para la asignación del contrato número ADQ-004/94 celebrado con Pest Control Baja, S.A. de C.V., para al servicio de Fumigación y Control de Plagas en ese centro de trabajo y revisar la documentación inherente al mismo, omitió tramitar la convocatoria respectiva para la celebración de una licitación pública, pues llevó el procedimiento de adjudicación bajo la figura de la invitación restringida, sin tomar en cuenta su monto, además de que omitió elaborar el cuadro comparativo de las propuestas económicas, lo que originó que el contrato se asignara con un sobreprecio de \$15,400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con el consecuente daño patrimonial para este organismo. Lo cual pudiera constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, II y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación, esta última, con lo dispuesto por los artículos 28 apartado "A", 30, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigentes al ocurrir los hechos de que se trata. En la audiencia de referencia tendrá el derecho de aportar las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, en el concepto de que el expediente que apoya este procedimiento queda a su disposición para su consulta en el lugar en que habrá de celebrarse la audiencia. En el caso de que no comparezca a la audiencia, se seguirá el procedimiento en su rebeldía y perderá el derecho antes citado y las siguientes notificaciones se le harán en los estrados de esta Contraloría.- Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes. El presente edicto se expide en México, D.F., a 26 de febrero de 1997.

C.P. Fernando Ortiz Pérez

Contralor Interno

Rúbrica.

(R.- 7941)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-96, por el octavo periodo, comprendido del 6 de marzo al 3 de abril de 1997, será de 22.50% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 6 de marzo de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al séptimo periodo, comprendido del 6 de febrero al 6 de marzo de 1997, contra la entrega del cupón número 7.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7944)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el décimo noveno periodo comprendido del 6 de marzo al 3 de abril de 1997, será de 22.75% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 6 de marzo de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo octavo periodo, comprendido del 6 de febrero al 6 de marzo de 1997, contra la entrega del cupón número 18.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7945)

CORPORACION IMPULSORA ROGA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE DE MEDIANO PLAZO

CIROGA P93

En cumplimiento a las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores del Pagaré de Mediano Plazo, celebrada el 1 de junio de 1995, hacemos de su conocimiento que, con base en el I.N.P.C. de la primera quincena de febrero de 1997, publicado por el Banco de México, el valor nominal ajustado del monto total de los títulos en circulación, asciende a \$13'428,491.81 (trece millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 81/100 M.N.), siendo el valor nominal ajustado de cada título de \$157.982256597.

Asimismo, en cumplimiento a las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores del Pagaré de Mediano Plazo, celebrada el 10 de diciembre de 1996, comunicamos a ustedes que el cupón 44 corresponde al periodo del 7 de febrero al 7 de marzo de 1997, y pagará intereses por la cantidad de \$83,555.06 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), siendo la tasa de interés real anual fija de 8.0%.

En virtud de lo anterior, a partir del 7 de marzo de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cupón 44.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 7946)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil

Secretaría B

Expediente 558/92

EDICTO

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Bursafac, S.A. de C.V., en contra de Productora y Exportadora de Impresos, S.A. de C.V., y otros. El ciudadano Juez ha dictado un auto que a la letra dice: "México, D.F., a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete. Como lo solicita la actora y en virtud del oficio girado a la Dirección General de Servicios al Transporte donde no se encontró registrado domicilio de Angélica Noriega Iglesias, como lo solicita la parte promovente hágase la notificación a la acreedora del estado de ejecución del juicio por edictos, que se publiquen por tres veces en la Gaceta Oficial del D.F., para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley y en el **Diario Oficial de la Federación** para mayor difusión. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy fe."

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Estela Rosario López Arellano

Rúbrica.

(R.- 7947)

OPERADORA DE CARRETERAS ALFA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES EMITIDOS POR BANCA CREMI, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO A LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO

(OCALFA 1995)

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, respecto a los derechos al cobro de la carretera Toluca-Atlacomulco (OCALFA 95), hacemos de su conocimiento que la tasa de interés vigente para el periodo comprendido del 28 de febrero al 29 de marzo de 1997, que devengarán los citados certificados, será de 27.49%.

Asimismo, el día 28 de febrero del presente, corresponde pagar el cupón número 5, de acuerdo a lo siguiente:

* La tasa promedio ponderada del periodo comprendido del 30 de noviembre de 1996 al 28 de febrero de 1997, es de 33.432222%.

* El rendimiento mínimo a pagar asciende a la cantidad de \$2'705,353.56.

* Por lo que el nuevo valor ajustado de la emisión al 28 de febrero de 1997, considerando los acuerdos adoptados en las asambleas generales de tenedores celebradas los días 7 y 9 de enero del presente, asciende a la cantidad de \$1.337396 por certificado.

México, D.F., a 27 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7950)

BANCO INTERACCIONES, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA, AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES

RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS PAGARES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

(ITERMEX) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables, emitidos por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, respecto a la titularidad de los pagarés suscritos por el Gobierno del Estado de México (ITERMEX) 1995, por este conducto nos permitimos informarles que:

A partir del 28 de febrero de 1997, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quinto trimestre, a razón de una tasa anual bruta de 30.4932%. El pago se hará contra la entrega del cupón número 5.

Así también, les comunicamos que en la misma fecha y lugar, se efectuará el pago de la primera amortización de los certificados, por la cantidad de \$19'800,000.00 (diecinueve millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a las series de la I a la XVIII.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7951)

OLIMEX, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

(OLIMEX P 95)

De conformidad con los acuerdos tomados en la asamblea general de tenedores celebrada el 12 de junio de 1996, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los pagarés, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 31 de marzo de 1997, será de 20.70% sobre el valor nominal ajustado de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

El monto de intereses devengados, correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de enero y el 28 de febrero de 1997, será de \$1'858,062.11.

El monto de intereses a pagar por dicho periodo asciende a \$1'040,000.00.

El valor nominal ajustado al 28 de febrero de 1997 será de \$128.602732 por título.

De igual manera, nos permitimos informarles que a partir del 28 de febrero de 1997, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses contra la entrega del cupón número 18.

México, D.F., a 26 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7952)

AUTOPISTA DEL OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS), EMITIDOS POR BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO A LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO MARAVATIO-ZAPOTLANEJO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA-GUADALAJARA (ADOCSA) 95U SERIE I Y SERIE II

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

SERIE I

El valor ajustado para el cálculo de intereses, al 28 de febrero de 1997, es de \$3,779'025,906.85.

El rendimiento mínimo a razón de Udis más 6%, al día 28 de febrero de 1997, asciende a la cantidad de \$17'635,454.23.

La capitalización de intereses, a razón de Udis más 2%, asciende a la cantidad de \$5'878,484.74.

Por lo que el nuevo valor ajustado de la serie, al 28 de febrero de 1997, expresado en Udis es de 103.249385 por certificado.

SERIE II

El valor ajustado para el cálculo de intereses, al 28 de febrero de 1997, es de \$744'291,430.67.

La capitalización de intereses, a razón de Udis más 8%, asciende a la cantidad de \$4'631,146.68.

Por lo que el nuevo valor ajustado, al 28 de febrero de 1997, expresado en Udis es de \$113.539333 por certificado.

México, D.F., a 27 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7953)

TRITURADOS BASALTICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS (TRIBADE) 1993

En cumplimiento a las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores, celebrada el 27 de febrero de 1997, hacemos de su conocimiento que:

El promedio ponderado en el trimestre de la tasa de interés aplicable, que será igual al promedio ponderado en el trimestre de la tasa de interés, que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1996 y el 3 de marzo de 1997, será de 31.0813%, sobre su valor nominal ajustado.

Los intereses correspondientes al décimo quinto trimestre, que se calcula en base al promedio ponderado de la tasa de interés aplicable mencionado, se capitalizarán a su valor nominal ajustado, razón por la cual el valor ajustado por título, al 4 de marzo de 1997, será de \$199.058565.

La tasa de interés aplicable, que será igual a la tasa de interés bruto, que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido entre el 4 de marzo y el 3 de abril de 1997, será de 23.19% sobre el valor nominal ajustado de la misma, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 28 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7954)

ARRENDADORA FINANCIERA

ANAHUAC, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES

DE PAGARE FINANCIERO

(AANAUAC-P94)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado (AANAUAC-P94), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré por el periodo del 2 de marzo al 1 de abril de 1997, será de 28.59% sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, comunicamos que a partir del 2 de marzo de 1997, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, sitas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al onceavo periodo de 90 días a razón de una tasa anual bruta de 35.99%.

Este pago se hará contra entrega del cupón número 11.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

Representante Común

BanCreceer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BanCreceer

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7955)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 180/95, Suspensión de Pagos de Automóviles y Camiones de Uruapan, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de dichas sociedades a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado, a las diez horas con quince minutos del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 3 de marzo de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos "B" del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 7956)

FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA

TURISTICA, S.A. DE C.V.

AUTOPISTA MERIDA-CANCUN

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES

KANCUN-93

Con fundamento en lo previsto en los artículos 217, 218, 219 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo no previsto, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas, se convoca a los tenedores a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el día 25 de marzo de 1997, a las 10:30 horas, en las oficinas corporativas de Banpaís, S.A., ubicadas en Paseo de la Reforma número 359, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Informe por escrito del fiduciario Bancomer, S.A., respecto del estado que guarda el fideicomiso F23010-2 al 24 de marzo de 1997, incluyendo la situación que guarda la administración de la autopista.
2. Informe de Bancomer, S.A., fiduciario, sobre los avances de los trabajos realizados por los grupos de trabajo en relación con la reestructura global del proyecto e informe de los trámites realizados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 24 de marzo de 1997.
3. Informe de Banpaís, S.A., representante común, respecto del estado que guarda el pago del cupón 12.
4. Resolución de los tenedores respecto al pago de los cupones números 13 y 14.
5. Asuntos relacionados con los asesores legales y resolución de los tenedores.
6. Asuntos generales.

Todos los que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores de los Certificados, deberán depositar los títulos representativos de los mismos o entregar la constancia de depósito expedida por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., en el domicilio del representante común (Paseo de la Reforma número 432, 2do. piso, colonia Juárez, D.F.), a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma. México, D.F., a 6 de marzo de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Asemex Banpaís

Rúbrica.

(R.- 7968)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de Servicios Jurídicos Coordinados

ACUERDO

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Construcción, Administración y Planeación, S.A. de C.V., así como de su representante legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a notificarles por edicto lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado DGA-OP-28-93 y Convenio adicional CA-DGA-28-93-1 celebrado por la entonces Secretaría de Pesca, actualmente Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para la realización de la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, consistente en: La conservación y mantenimiento del Centro Acuícola Sontecomapán, Veracruz, por causas imputables al contratista Construcción, Administración y Planeación, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Háganse efectivas las pólizas de fianzas números 01-B-072792-001-01, expedida por La Guardiania Inbursa, S.A. de C.V., de fecha 14 de julio de 1993, con importe de \$47,944.08 (cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo y la ejecución total de los trabajos, derivadas del contrato número DGA-OP-28-93, así como la póliza de fianza número 5230-LV, expedida por Fianzas México, de fecha 9 de diciembre de 1993, con un importe de \$7,181.17 (siete mil ciento ochenta y un pesos 17/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del convenio adicional número CA-OP-28-93-1, de fecha 12 de noviembre de 1993.

TERCERO.- Toda vez que el monto de lo reclamado supera el importe de las pólizas de fianzas, conforme al resultando 8 de la presente Resolución, hágase del conocimiento de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, tal circunstancia para la intervención legal que corresponda.

CUARTO.- Comuníquese la presente Resolución a la Tesorería de la Federación para que en su oportunidad proceda a hacer efectiva la fianza antes mencionada, hasta por el importe señalado en el resolutive segundo.

QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO.- Comuníquese esta Resolución al C. Subsecretario de Pesca y con fundamento en el artículo 37 fracción XVII de la Ley de Administración Pública Federal, a la Unidad de Contraloría Interna para su conocimiento y efectos que procedan.

SEPTIMO.- Notifíquese al C. Director General de Acuacultura, para que reciba los servicios de las obras materia del contrato, levantando acta circunstanciada de la recepción de los trabajos en el estado en que se encuentran, en donde conste el incumplimiento de la contratista en términos del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, así como para que se formule la liquidación a que se refiere el resolutivo segundo.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución al contratista Construcción, Administración y Planeación, S.A. de C.V., por medio de su representante legal o de quien sus derechos represente, a través de notificación por edictos, toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resolvió y firma la C. Julia Carabias Lillo, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de enero de 1997.

El Director General

Lic. Martín Díaz y Díaz

Rúbrica.

(R.- 7981)

EMBOTELLADORES DEL
VALLE DE ANAHUAC, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de Embotelladores del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., celebrada el día 7 de marzo de 1997, se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.- Se decretó un aumento de capital social de Embotelladores del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., con importe de \$75'542,414.40 (setenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos catorce pesos 40/100 M.N.), mediante suscripción y pago de las mismas.

2.- Para representar el aumento se emitieron 16'422,264 acciones comunes de la clase II, serie B, sin expresión de valor nominal.

3.- Al final de la misma asamblea y en ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas, se suscribieron y pagaron 13'466,256 acciones al precio fijado de \$4.60 (cuatro pesos 60/100 M.N.) por acción, por lo que quedan para atender la suscripción de los demás accionistas que deseen ejercer su derecho de preferencia, 2'596,008 acciones.

4.- El citado derecho de preferencia podrá ejercitarse dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5.- De las 2'956,008 acciones, las que no se suscriban por los accionistas dentro del plazo indicado en el párrafo 4 anterior, queda facultado el Consejo de Administración para colocarlas en suscripción privada en el precio, términos y condiciones que estimen convenientes, pero no a un precio inferior al indicado en el párrafo 3, o bien, para acordar su cancelación.

De conformidad con lo antes expuesto, los accionistas de la sociedad podrán ejercer su derecho de preferencia para suscribir y pagar las acciones de la clase II, serie B, que se emitieron como consecuencia del aumento al capital social decretado, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida Vasco de Quiroga número 2121-201, colonia Santa Fe-Peñablanca, Delegación Alvaro Obregón, 55000, México, D.F., dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente aviso.

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

C.P. José Luis Meza Lavaniegos

Delegado de la Asamblea

Rúbrica

(R.- 7983)

DIGIT, S.A. DE C.V.

AMERIDATA HOLDING DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE FUSION

Conforme al artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda que la sociedad Digit, S.A. de C.V., se fusione con la sociedad Ameridata Holding de México, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

a). Se fusiona Digit, S.A. de C.V. (fusionante) con Ameridata Holding de México, S.A. de C.V. (fusionada) subsistiendo la primera y desapareciendo la segunda.

b). Digit, S.A. de C.V., absorberá todo el activo y se hará cargo del pasivo de Ameridata Holding de México, S.A. de C.V.

c). La fusión surtirá sus efectos el 1 de marzo de 1997, en virtud de haberse obtenido la autorización por parte de los acreedores de la sociedad fusionada para llevar al cabo la fusión de la misma.

d). Con motivo de la fusión se aumentará el capital de Digit, S.A. de C.V., en la cantidad de \$11'315,500.00 M.N., correspondiente al capital de Ameridata Holding de México, S.A. de C.V., menos la cantidad de \$400,000.00 M.N., correspondiente a la participación que tiene Ameridata Holding de México, S.A. de C.V., en el capital social de Digit, S.A. de C.V., por lo que se amortizarán 400,000 acciones, en los términos del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones.

Por tal motivo, los accionistas de Ameridata Holding de México, S.A. de C.V., recibirán una acción de Digit, S.A. de C.V., por cada acción de su propiedad en Ameridata Holding de México, S.A. de C.V. El accionista propietario de una acción de la sociedad fusionada recibirá el monto correspondiente al valor contable de su acción en efectivo.

e). Se modifican los estatutos de Digit, S.A. de C.V., para que queden redactados en los términos que se acordaron en la asamblea.

México, D.F., a 28 de febrero de 1997.

Roberto Cassis Zacarías

Delegado de la Asamblea

Rúbrica

AMERIDATA HOLDING DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(pesos)

Activo

Activo circulante

Caja y bancos

\$ 56,621

Cuentas por cobrar

12,370,467

Total circulante

12,427,088

Pasivo

Pasivo circulante

Impuestos y cuentas por pagar

7,000

Capital

Capital social

11,715,500

Resultado del ejercicio

704,393

Resultado de ejercicios anteriores

195

Total pasivo y capital

12,427,088

México, D.F., a 28 de febrero de 1997.

Roberto Cassis Z.

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

DIGIT, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Bancos

0

Suma del activo

0

Pasivo

Aportaciones José Luis Rodríguez

300,000

Capital

Capital social

100,000

Reserva legal

2,000

Resultados de Ej. Ant.

(44,772)

Suma pasivo y capital

0

México, D.F., a 28 de febrero de 1997.

Roberto Cassis Z.

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 7997)

SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.

AFORE

Con fecha 26 de febrero de 1997, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió el oficio número D00/1000/219/97, en cuyos términos resolvió que la nueva estructura de comisiones de Santander Mexicano, S.A. de C.V., AFORE, propuesta mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1997, se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27 del reglamento de dicha ley; así como a lo dispuesto por las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la Circular Consar 04-1; el oficio antes mencionado deja sin efecto legal alguno a la estructura de comisiones no objetada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante oficio número D00/1000/143/97 de fecha 31 de enero de 1997.

En cumplimiento a la regla octava de las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la Circular Consar 04-1 y al inciso 3o. del oficio D00/1000/219/97, de fecha 26 de febrero de 1997 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a continuación se publica, en forma y tiempo, la estructura de comisiones de Santander Mexicano, S.A. de C.V., AFORE.

ESTRUCTURA DE COMISIONES

DE SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.

AFORE.

Comisiones por administración de la cuenta individual:

1.70% sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez (*)

1.0% sobre el saldo promedio de la cuenta.

No se cobrará comisión alguna por los siguientes conceptos:

1. Por depósitos y retiros de la subcuenta de ahorro voluntario.
2. Por pago de retiros programados.
3. Por expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley.
4. Por consultas adicionales a las previstas en la ley y su reglamento.
5. Por reposición de documentación de la cuenta individual.

(*) La base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez es el resultado de dividir las cantidades aportadas, excepto la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

Santander Mexicano, S.A. de C.V., AFORE

Félix Buquerin Barbolla

Director de Administración y Finanzas

Rúbrica.

(R.- 8003)